



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/61
21 de febrero de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56º período de sesiones
Tema 11 d) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES
RELACIONADAS CON: LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL,
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA IMPUNIDAD

Informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de
magistrados y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, de conformidad
con la resolución 1999/31 de la Comisión

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
RESUMEN PRÁCTICO		5
INTRODUCCIÓN	1 - 2	7
I. MANDATO	3 - 6	7
II. MÉTODOS DE TRABAJO	7	9
III. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	8 - 26	9
A. Consultas	8 - 10	9

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (continuación)		
B. Misiones y visitas	11 - 15	10
C. Comunicaciones con autoridades gubernamentales	16 - 20	10
D. Cooperación con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales	21	11
E. Cooperación con otros procedimientos y órganos de las Naciones Unidas	22 - 26	11
IV. CUESTIONES TEÓRICAS	27 - 32	13
A. Asesinatos en defensa del honor	27 - 28	13
B. Corrupción judicial	29 - 30	13
C. Los defensores de los derechos humanos	31 - 32	14
V. NORMAS	33 - 35	14
VI. DECISIONES JUDICIALES QUE SE REFIEREN A LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL	36 - 37	15
VII. LA SITUACIÓN EN PAÍSES O TERRITORIOS DETERMINADOS	38 - 328	16
Argentina	40 - 42	16
Australia	43 - 45	17
Bahrein	46 - 49	17
Belarús	50 - 56	18
Bélgica	57 - 69	20
Belice	70 - 76	21
Bolivia	77 - 78	23
Bosnia y Herzegovina	79 - 82	23
Brasil	83 - 89	24
Camboya	90 - 92	25
Camerún	93 - 98	26
Chile	99 - 100	27
China	101 - 117	27
Colombia	118 - 126	32

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. (continuación)		
Croacia	127 - 128	33
Cuba	129 - 132	34
República Democrática del Congo	133 - 136	35
Djibouti	137 - 142	35
Egipto	143 - 147	37
Guinea Ecuatorial	148 - 149	38
Gambia	150 - 152	38
Guatemala	153 - 156	39
Haití	157 - 159	39
Indonesia	160 - 163	40
Irán (República Islámica del)	164 - 166	41
Israel	167 - 169	41
Japón	170 - 186	42
Kenya	187 - 190	45
Líbano	191 - 192	46
Malasia	193 - 207	46
México	208 - 210	50
Nepal	211 - 212	51
Nueva Zelandia	213 - 217	51
Pakistán	218 - 230	52
Palestina	231 - 232	55
Paraguay	233 - 234	55
Perú	235 - 237	56
Filipinas	238 - 239	56
Rwanda	240 - 242	57
Arabia Saudita	243 - 244	57
Sudáfrica	245 - 246	57
Sri Lanka	247 - 259	58
Sudán	260 - 264	60
Suriname	265 - 269	61
Suiza	270 - 272	62
Trinidad y Tabago	273 - 274	63
Túnez	275 - 286	63
Turquía	287 - 302	65
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	303 - 322	69
Yemen	323 - 324	73
Yugoslavia	325 - 328	73

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	329 - 341	74
A. Conclusiones	329 - 334	74
B. Recomendaciones	335 - 341	75

RESUMEN PRÁCTICO

Es éste el sexto informe anual del Relator Especial, cuyo mandato, establecido por la Comisión en su resolución 1994/41, es el siguiente:

- a) Investigar toda denuncia que se le transmita e informar sobre sus conclusiones al respecto;
- b) Identificar y registrar no solamente los atentados a la independencia del poder judicial, de los abogados y del personal y auxiliares de justicia, sino también los progresos realizados en la protección y el fomento de esa independencia, y hacer recomendaciones concretas, incluso sobre asistencia técnica o servicios de asesoramiento, a los Estados interesados cuando éstos lo soliciten;
- c) Estudiar, por su actualidad e importancia y con miras a formular propuestas, algunas cuestiones de principio con el fin de proteger y afianzar la independencia del poder judicial y de la abogacía.

El informe contiene siete capítulos que tratan de los métodos de trabajo del Relator Especial, las actividades realizadas durante el año, algunas cuestiones teóricas, algunas decisiones judiciales que se refieren a la independencia e imparcialidad del poder judicial, la situación en 51 países o territorios y las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial. Durante el año el Relator Especial envió varias comunicaciones, entre ellas 11 llamamientos urgentes por su cuenta y 19 llamamientos urgentes en conjunto con otros relatores especiales.

Durante el año el Relator Especial visitó Guatemala, y la Comisión tendrá ante sí un informe especial sobre esta misión. El Relator Especial ha manifestado su decepción y desconcierto ante la súbita cancelación por falta de fondos de una misión que debía realizar en Sudáfrica en noviembre.

El Relator Especial incluye en el presente documento un informe de su misión de seguimiento a Bélgica los días 24 a 26 de noviembre (véase E/CN.4/1998/39/Add.4). También resume la situación en lo que respecta a la puesta en práctica de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia por parte del Gobierno y los tribunales de Malasia. Con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Relator Especial ha manifestado que le sigue preocupando la investigación de los asesinatos de Patrick Finucane y Rosemary Nelson. Con respecto a Suiza, el Relator Especial ha exhortado al Gobierno a ofrecer una indemnización adecuada al Sr. Clement Nwankwo.

El Relator Especial también ha señalado a la atención de la Comisión las invitaciones que le han hecho los gobiernos de Sudáfrica, Belarús y México; tiene proyectado visitar esos países en misión en abril, junio y septiembre, respectivamente. También ha informado de la invitación del Gobierno de Arabia Saudita para que realice una misión en ese país. Actualmente se están examinando los pormenores, incluidas las fechas.

Entre las recomendaciones, el Relator Especial ha pedido una vez más al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que dé inicio a una investigación judicial independiente del asesinato de Patrick Finucane. También ha exhortado a la Comisión a que considere seriamente la posibilidad de establecer un mecanismo de vigilancia para aplicar la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General en su resolución 53/144.

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se prepara en cumplimiento de la resolución 1999/31 de la Comisión de Derechos Humanos. Es el sexto informe anual que presenta a la Comisión el Relator Especial desde que la Comisión estableció su mandato en su resolución 1944/41, mandato que fue renovado por la resolución 1997/23 de la Comisión y refrendado por decisión 1997/245 del Consejo Económico y Social (véanse también los documentos E/CN.4/1995/39, E/CN.4/1996/57, E/CN.4/1997/32, E/CN.4/1998/39 y E/CN.4/1999/60).

2. El capítulo I del presente informe se refiere a las atribuciones para el cumplimiento del mandato. El capítulo II trata de los métodos de trabajo aplicados por el Relator Especial en el desempeño de su mandato. En el capítulo III se reseñan las actividades desarrolladas por el Relator Especial en el marco de su mandato en el último año. En el capítulo IV se examinan brevemente algunas cuestiones teóricas que, a juicio del Relator Especial, son importantes para el desarrollo de un poder judicial independiente e imparcial. En el capítulo V se describen diversas normas y directrices para los jueces y abogados que han aprobado o están en vías de aprobar varias asociaciones del mundo. El capítulo VI contiene un breve resumen de decisiones judiciales en que se afirman la importancia y el principio de la independencia judicial. En el capítulo VII se resumen brevemente los llamamientos urgentes y comunicaciones dirigidos a las autoridades gubernamentales y recibidos de éstas, junto con las observaciones del Relator Especial. En el capítulo VIII figuran las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial.

I. MANDATO

3. En su 50º período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos, mediante su resolución 1994/41, tomando nota de que los magistrados y abogados así como el personal y los auxiliares de justicia eran víctimas cada vez con mayor frecuencia de atentados a su independencia y de la relación existente entre el menoscabo de las garantías del poder judicial y de la abogacía y la intensidad y frecuencia de las violaciones de los derechos humanos, pidió al Presidente de la Comisión que nombrara a un relator especial por un período de tres años con el siguiente mandato:

- a) Investigar toda denuncia que se transmita al Relator Especial e informar sobre sus conclusiones al respecto;
- b) Identificar y registrar no solamente los atentados a la independencia del poder judicial, de los abogados y del personal y auxiliares de la justicia, sino también los progresos realizados en la protección y el fomento de esta independencia, y hacer recomendaciones concretas, incluso sobre asistencia técnica o servicios de asesoramiento, a los Estados interesados cuando éstos lo soliciten;
- c) Estudiar, por su actualidad y por su importancia y con miras a formular propuestas, algunas cuestiones de principio con el fin de proteger y afianzar la independencia del poder judicial y de la abogacía.

4. Sin cambiar sustancialmente el mandato, la Comisión hizo suya en la resolución 1995/36 la decisión del Relator Especial de utilizar, a partir de 1995, el título abreviado "Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados".

5. En sus resoluciones 1995/36, 1996/34, 1997/23, 1998/35 y 1999/31, la Comisión de Derechos Humanos tomó nota del informe anual del Relator Especial, expresando reconocimiento por sus métodos de trabajo, y le pidió que presentara a la Comisión de Derechos Humanos otro informe anual sobre las actividades relativas a su mandato.

6. Varias resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 55º período de sesiones son también pertinentes para el mandato del Relator Especial y se han tomado en consideración al examinar y analizar la información señalada a la atención del Relator Especial con respecto a varios países. Esas resoluciones son:

- a) La resolución 1999/16 sobre la cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en que la Comisión pidió a todos los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas que siguieran adoptando medidas urgentes, de conformidad con sus mandatos, para tratar de impedir las intimidaciones y represalias contra las personas que ofrecían dicha cooperación y que siguieran incluyendo en sus respectivos informes una referencia a las denuncias de intimidación o represalias y de impedimento del acceso a los procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como una relación de las medidas que hubiesen adoptado al respecto;
- b) La resolución 1999/27 sobre los derechos humanos y el terrorismo, en que la Comisión exhortó a todos los mecanismos y procedimientos competentes de derechos humanos a que, según procediera, abordasen las consecuencias de los actos, métodos y prácticas de los grupos terroristas en sus próximos informes a la Comisión;
- c) La resolución 1999/29 sobre la toma de rehenes, en que la Comisión instó a todos los relatores especiales y grupos de trabajo encargados de cuestiones temáticas a que siguieran estudiando, según procediera, las consecuencias de la toma de rehenes en sus próximos informes a la Comisión;
- d) La resolución 1999/34 sobre la impunidad, en que la Comisión invitó a los relatores especiales y demás mecanismos de la Comisión a que siguieran considerando debidamente la cuestión de la impunidad en el cumplimiento de sus mandatos;
- e) La resolución 1999/36 sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, en que la Comisión invitó a los grupos de trabajo, a los representantes y a los relatores especiales de la Comisión a que, en el marco de sus mandatos, prestasen atención a la situación de las personas detenidas o sometidas a violencia, maltrato o discriminación, por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión consagrado en los instrumentos pertinentes de derechos humanos.

- f) La resolución 1999/41 sobre la integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas, en que la Comisión pidió a todos los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión que asumiera de manera regular y sistemática una perspectiva de género en la ejecución de sus mandatos y que incluyeran en sus informes datos y análisis cualitativos sobre los derechos humanos de la mujer y la niña y alentó a intensificar la cooperación y coordinación a ese respecto.
- g) La resolución 1999/48 sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, en que la Comisión pidió a los representantes especiales, relatores especiales y grupos de trabajo de la Comisión que siguieran prestando atención, en el marco de sus respectivos mandatos, a las situaciones que afectasen a las minorías.
- h) La resolución 1990/80 sobre los derechos del niño, en que la Comisión recomendó que, en el marco de sus mandatos, todos los mecanismos competentes de derechos humanos, en especial los relatores especiales y los grupos de trabajo, tuviesen en cuenta de modo regular y sistemático los derechos del niño en el cumplimiento de sus mandatos, especialmente prestando atención a situaciones particulares que pusieran a los niños en peligro y en que se violasen sus derechos y que tuvieran en cuenta la labor del Comité de los Derechos del Niño.

II. METODOS DE TRABAJO

7. El Relator Especial en el sexto año de su mandato siguió aplicando los métodos de trabajo descritos en su primer informe (E/CN.4/1995/39, párrs. 63 a 93).

III. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Consultas

8. El Relator Especial visitó Ginebra para celebrar su primera serie de consultas del 5 al 10 de abril de 1999 y presentar su informe a la Comisión en su 55º período de sesiones. Durante ese tiempo el Relator Especial se reunió con representantes de los grupos regionales para informarles de su labor y contestar las preguntas que quisieran hacerle. También se reunió con representantes de los Gobiernos del Paraguay y Turquía. Además, ofreció una sesión informativa a las organizaciones no gubernamentales interesadas y también se reunió individualmente con representantes de varias organizaciones no gubernamentales.

9. El Relator Especial visitó Ginebra del 26 de mayo al 5 de junio de 1999 para celebrar su segunda serie de consultas y asistir a la sexta reunión de relatores/representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del programa de servicios de asesoramiento, que tuvo lugar del 31 de mayo al 3 de junio. El Relator Especial también participó del 26 al 28 de mayo en el seminario sobre la integración concreta del género en el marco del sistema de las Naciones Unidas. Durante su visita el Relator Especial se reunió con los Representantes Permanentes de

Guatemala, Turquía, Australia, Irlanda, Sri Lanka, el Pakistán e Indonesia. También se reunió con el Relator Especial sobre el derecho a la educación y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo.

10. El Relator Especial viajó luego a Irlanda del Norte para participar en el Seminario de Derecho Penal los días 8 y 9 de junio de 1999. Celebró además varias consultas, entre otros con John Stevens, Jefe Adjunto de la Policía Metropolitana, a quien pidió que reabriera las investigaciones del asesinato de Patrick Finucane. También se reunió con el marido de la difunta Rosemary Nelson, Paul Nelson, y su hermana.

B. Misiones y visitas

11. Durante 1999, el Relator Especial visitó Guatemala en una misión de terreno (16 a 26 de agosto de 1999). El informe sobre su misión, con sus conclusiones, resultados y recomendaciones, figura en una adición al presente informe.

12. El Gobierno de Sudáfrica invitó al Relator Especial a realizar una misión de terreno del 22 al 26 de noviembre de 1999. El 20 de noviembre de 1999 el Relator Especial se vio obligado a cancelar la misión debido a las dificultades financieras de la Oficina del Alto Comisionado. El 23 de noviembre de 1999, el Relator Especial se dirigió por carta a la Misión Permanente de Sudáfrica en Ginebra, al Ministro de Justicia en Pretoria y a todos los jueces, abogados e instituciones con quienes había proyectado reunirse durante la misión manifestándoles lo mucho que lamentaba la suspensión.

13. Durante el período examinado el Relator Especial también comunicó a los Gobiernos de Belarús, México, la Arabia Saudita y Sri Lanka su deseo de realizar investigaciones in situ. También recordó a los Gobiernos de Cuba, Egipto, Indonesia, el Pakistán, Turquía y Túnez sus anteriores solicitudes de visitar esos países en misión.

14. Durante su visita a Ginebra del 24 al 28 de enero de 2000, el Relator Especial se reunió con los Representantes Permanentes de Sudáfrica, México y Belarús. Le complace informar que ha sido invitado por esos Gobiernos a realizar misiones in situ en Sudáfrica a fines de abril, en Belarús a mediados de junio y en México a mediados de septiembre.

15. Al Relator Especial le complace comunicar que el Gobierno de la Arabia Saudita ha acogido con interés la idea de una misión del Relator Especial en ese país. Se están examinando los pormenores y las fechas con la Misión Permanente.

C. Comunicaciones con autoridades gubernamentales

16. Durante el período que se examina el Relator Especial transmitió 11 llamamientos urgentes a los siguientes Estados: Australia, Belarús (2), Belice, Brasil, Colombia, Filipinas, Pakistán (1), Paraguay, Sri Lanka (2).

17. Tratando de evitar toda duplicación innecesaria de las actividades de otros relatores sobre temas especiales y países, el Relator Especial se ha sumado en el último año con otros relatores especiales y grupos de trabajo para transmitir 18 llamamientos urgentes en favor de particulares a los Gobiernos de los 12 países siguientes: el Brasil (2), en conjunto con la Relatora Especial

sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Bahrein, junto con el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión; Colombia, junto con la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la República Democrática del Congo, junto con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura; Indonesia (2) junto con el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura; Israel (2), junto con el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura; Nepal, junto con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura; el Pakistán, junto con la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Sudán (2), junto con el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, y con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura; Turquía (3), junto con la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura; el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, junto con la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y el Yemen, junto con la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

18. El Relator Especial dirigió 26 comunicaciones a las autoridades gubernamentales de los siguientes países: Argentina, Brasil, Camerún, Colombia, Chile, China, Djibouti, Egipto, Filipinas, Gambia, Guatemala, Japón, Kenya, Líbano, México, Pakistán, Palestina, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suiza, Túnez y Yugoslavia.

19. El Relator Especial recibió respuesta a los llamamientos urgentes de los Gobiernos de Australia, Belice, Sri Lanka, el Sudán y Turquía.

20. Se recibieron respuestas a las comunicaciones de los Gobiernos de la Argentina, Belice, Colombia, China, Djibouti, Egipto, Guatemala, el Japón, Kenya, Nueva Zelandia, el Pakistán, Sri Lanka, el Sudán, Suiza, Túnez y Turquía. Se recibieron otras comunicaciones de los Gobiernos de Colombia y Turquía.

D. Cooperación con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales

21. El Relator Especial ha proseguido su diálogo con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en el contexto del cumplimiento de su mandato y agradece a esas organizaciones la cooperación y asistencia que le han brindado durante el año.

E. Cooperación con otros procedimientos y órganos de las Naciones Unidas

1. Relatores especiales y grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos

22. El Relator Especial ha seguido colaborando estrechamente con otros relatores especiales y grupos de trabajo. Como ya se indicó, para evitar la duplicación, siempre que ha procedido, ha intervenido conjuntamente con otros relatores especiales o grupos de trabajo. En el presente informe el Relator Especial se remite a los informes de otros relatores especiales y grupos de trabajo en que se abordan cuestiones que interesan a su mandato.

2. Centro de Prevención del Delito Internacional de la Secretaría de las Naciones Unidas

23. En sus informes tercero, cuarto y quinto (E/CN.4/1997/32, párrs. 26 a 37; E/CN.4/1998/39, párrs. 23 y 24; E/CN.4/1998/60, párrs. 28 a 34), el Relator Especial se refirió a la importante labor realizada por la anterior División de Prevención del Delito y Justicia Penal en su función de supervisar la aplicación de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. El Relator Especial no pudo asistir al octavo período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en abril de 1999. Sin embargo, siguió recibiendo oportunamente la asistencia necesaria de la secretaría en relación con las normas.

24. El Relator Especial ha recibido una invitación del Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito para asistir al Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente en abril de 2000 en Viena. El Relator Especial ha señalado su interés en participar en el Congreso.

3. Subdivisión de Actividades y Programas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

25. Como se menciona en sus informes tercero, cuarto y quinto (E/CN.4/1997/32, párr. 31; E/CN.4/1998/39, párr. 26; E/CN.4/1999/60, párr. 35), el Relator Especial colabora con la Subdivisión de Actividades y Programas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en la preparación de un manual de formación para jueces y abogados en el contexto del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos. El Relator Especial presenta sus excusas por no haber podido consagrar suficiente tiempo a este proyecto.

4. Actividades de promoción

26. Como se indicaba en sus informes tercero, cuarto y quinto, el Relator Especial considera que la tarea de promover la importancia de la independencia del poder judicial y de la profesión jurídica y el respeto del imperio del derecho en una sociedad democrática, en el espíritu de la Declaración y Programa de Acción de Viena, es parte integrante de su mandato. En ese contexto, el Relator Especial siguió recibiendo invitaciones para hablar ante los participantes de foros, seminarios y conferencias sobre temas jurídicos. Debido a otros compromisos, el Relator Especial no pudo aceptar todas las invitaciones, aunque sí aceptó las siguientes:

- a) A participar los días 8 y 9 de junio, por invitación de la Comisión Internacional de Juristas, el Comité de Administración de Justicia y el Centre for International and Comparative Human Rights Law de la Queen's University, Belfast, en un seminario de expertos sobre el sistema de justicia penal en Irlanda del Norte;
- b) A asistir, del 31 de julio al 7 de agosto, a un coloquio en Salzburgo, Austria, sobre "La responsabilidad personal de los jueces", junto con distinguidos juristas de diferentes regiones y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos;

- c) A participar, del 15 al 17 de septiembre, por invitación de Article 19 (International Centre on Censorship), en el coloquio internacional sobre libertad de expresión y difamación en Colombo, junto con el Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión; el 18 de septiembre, por invitación del Colegio de Abogados de Sri Lanka, a dirigirse a abogados y periodistas;
- d) A intervenir, los días 11 a 14 de octubre, por invitación de Transparency International, ante la novena Conferencia Internacional contra la Corrupción en Durban, Sudáfrica;
- e) A intervenir los días 5 y 6 de noviembre, por invitación de Stichting Juridische Samenwerking Suriname - Nederland_(SJSSN) y la Fundación Due Process of Law (DFLF), en la inauguración de la conferencia sobre "Salvaguardias constitucionales de la independencia del poder judicial - Garantías de consolidación del estado de derecho y la democracia en Suriname".

IV. CUESTIONES TEÓRICAS

A. Asesinatos en defensa del honor

27. En el informe presentado al 55º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial señaló que la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias había señalado a su atención el problema de los casos de "asesinatos en defensa del honor" en los cuales maridos, padres o hermanos no eran castigados tras asesinar a sus esposas, hijas o hermanas para defender el honor de la familia. También se informó de que quienes cometían tales asesinatos normalmente recibían condenas más breves ya que los tribunales consideraban que la defensa del honor de la familia era una circunstancia atenuante. El Relator Especial manifestó su preocupación y comunicó a la Comisión que seguiría colaborando con la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en el estudio de este fenómeno (véase E/CN.4/1999/60, párrs. 41 y 42)

28. A este respecto, se ha informado al Relator Especial de que durante el período que abarca el presente informe la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias envió tres comunicaciones, dos al Pakistán y una a Bangladesh, en relación con casos de "asesinato en defensa del honor". Los casos se describen en el informe pertinente. El Relator Especial desea manifestar su preocupación por estos casos de ejecuciones sumarias y exhorta a los gobiernos de que se trata a que hagan comparecer a los responsables ante la justicia. Además, el Relator Especial recuerda a los gobiernos la responsabilidad que les impone el derecho internacional de impedir, investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos.

B. Corrupción judicial

29. Se empieza a manifestar considerable preocupación por la corrupción judicial. La cuestión figuró en el programa de la novena Conferencia Internacional contra la Corrupción, organizada por Transparency International en Sudáfrica en octubre de 1999, a la que asistió el Relator Especial. Transparency International sigue desarrollando sus actividades para acabar con la corrupción dentro del poder judicial. Se propone colaborar estrechamente en esta materia con el

Centro de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Justicia Penal, el PNUD, la Comisión Internacional de Juristas, la Secretaría del Commonwealth y las diversas instituciones financieras internacionales, entre ellas el Banco Mundial y el Banco Asiático de Desarrollo. A este respecto el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, en colaboración con Transparency International, organizará en Ginebra un seminario de expertos sobre la lucha contra la corrupción del 23 al 25 de febrero de 2000.

30. El Relator Especial se alegra por estas iniciativas y está deseoso de colaborar estrechamente con las organizaciones interesadas.

C. Los defensores de los derechos humanos

31. El Relator Especial sigue recibiendo denuncias de ataques contra defensores de los derechos humanos que no son abogados o que si lo son, han sido agredidos en circunstancias ajenas al desempeño de sus funciones profesionales en defensa de los derechos humanos. Debido a la necesidad de ceñirse a su mandato, el Relator Especial no puede intervenir en defensa de los defensores de los derechos humanos, por graves que sean las agresiones de que son víctimas. La situación se torna muy molesta cuando varios de ellos han sido agredidos colectivamente pero sólo algunos son abogados y han sido atacados mientras desempeñaban sus funciones profesionales.

32. La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos no tendrá ningún sentido si no existe un mecanismo eficaz de vigilancia de su aplicación.

V. NORMAS

International Association of Prosecutors

33. El 23 de abril de 1999 la International Association of Prosecutors adoptó una serie de normas de responsabilidad profesional y una declaración sobre los deberes y derechos fundamentales de los fiscales. Basadas en las Directrices sobre la función de los fiscales, estas normas se refieren a la conducta profesional, la independencia y la imparcialidad de los fiscales, a su deber de cooperar con los colegas de todo el mundo y a su derecho a condiciones de trabajo justas y adecuadas. Las disposiciones se refieren a la conducta apropiada en los procesos penales, e incluso a medidas que garanticen la debida persecución del delito protegiendo a la vez el derecho del acusado a un juicio imparcial.

Consejo de Europa

34. En su último informe (E/CN.4/1999/60, párr. 46), el Relator Especial se refirió a la recomendación N° R 94) 12 del Consejo de Europa sobre la independencia, la eficiencia y la función de los jueces, aprobada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994. La Carta Europea del Estatuto de los Jueces fue aprobada en julio de 1998, y en abril de 1999 representantes de los Ministerios de Justicia de 25 países europeos se reunieron en Lisboa y aprobaron el carácter flexible y abierto de las modalidades establecidas en la Carta Europea y,

habiendo examinado los problemas con que se enfrentan en sus propios países, confirmaron la utilidad de la Carta y encarecieron su difusión más amplia y su traducción a todos los idiomas que fuera posible.

35. A la vez que manifiesta su reconocimiento a las asociaciones regionales e internacionales, tanto intergubernamentales como no gubernamentales, por su empeño en establecer normas que promuevan y protejan la independencia del poder judicial, el Relator Especial sigue preocupado por el hecho de que proliferen de las normas. El Relator Especial preferiría que se hicieran más esfuerzos por aplicar las normas actualmente vigentes.

VI. DECISIONES JUDICIALES QUE SE REFIEREN A LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL

36. En su último informe (E/CN.4/1999/60, párr. 50 b)) el Relator Especial señaló a la atención de la Comisión una decisión de la Corte Suprema de Noruega en la causa Jens Vikter Plabte contra el Estado, 1997, en la que se dictaminó que los jueces nombrados con carácter provisional no gozaban de la seguridad necesaria en el cargo para garantizar su independencia e imparcialidad. Al Relator Especial le complace observar que el Tribunal de Apelaciones del Alto Tribunal de Justicia de Escocia emitió un dictamen parecido el 11 de noviembre de 1999 al efecto de que los magistrados (sheriffs) que serán temporalmente designados por el Secretario de Estado (aunque en esencia por el Lord Advocate, que forma parte del Ejecutivo) y que podrán ser llamados nuevamente por éste en cualquier momento no tenían la necesaria inamovilidad en el cargo, lo que era incompatible con la independencia del poder judicial. El Relator Especial considera que el siguiente párrafo del dictamen del Tribunal es muy revelador de la importancia de que el poder judicial sea independiente del Ejecutivo:

"El Solicitor General subrayó que era inconcebible que el Lord Advocate se inmiscuyese en el ejercicio de las funciones judiciales. De ello no hay ninguna duda, pero no se trata de eso. La independencia del poder judicial puede verse amenazada no sólo por la injerencia del Ejecutivo sino también por el hecho de que un juez se vea influenciado, de manera consciente o inconsciente, por sus esperanzas o temores en cuanto al trato que le pueda dar el Ejecutivo. Por esta razón el juez no debe depender del Ejecutivo, por muy bien que se comporte el Ejecutivo; "independencia" implica falta de dependencia. También hay que tener presente que el objeto de la independencia judicial es proteger la integridad del poder judicial y la confianza en la administración de justicia y, por tanto, a la sociedad en su conjunto, tanto en épocas buenas como en épocas malas. No es apropiado poner a prueba la independencia judicial efectiva en el supuesto de que el Ejecutivo se comportará siempre con la debida moderación; como ha subrayado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 6, es importante que haya garantías contra las presiones externas. En resumen, el hecho de que el poder judicial dependa del Ejecutivo atenta contra el principio de separación de los poderes que es condición sine que non de la independencia judicial prevista en el artículo 6. (Véase Starrs and Chalmers v. Procurator Fiscal (PF Linlithgow) appeal N° 2570/99).

37. Según la información recibida por el Relator Especial, el Lord Advocate ha decidido no apelar la decisión del Tribunal de Apelación ante el Consejo Privado. Además, el Relator Especial ha sido informado de los efectos que ha de tener esta decisión en el gran número de nombramientos judiciales de carácter provisional en el Reino Unido. El Relator Especial seguirá atento a esta situación.

VII. LA SITUACIÓN EN PAÍSES O TERRITORIOS DETERMINADOS

38. El presente capítulo contiene breves resúmenes de los llamamientos urgentes y comunicaciones transmitidos a las autoridades gubernamentales entre el 11 de diciembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999, así como de las respuestas recibidas entre el 6 de enero de 1999 y el 24 de diciembre de 1999. Además, el Relator Especial toma nota en este capítulo de las actividades de otros mecanismos que guardan relación con su mandato. Cuando lo ha considerado necesario, ha incluido sus propias observaciones. Desea destacar que los llamamientos y las comunicaciones que se recogen en este capítulo obedecen exclusivamente a información que se le ha transmitido directamente. Cuando la información ha sido insuficiente, el Relator Especial no ha estado en condiciones de actuar. También reconoce que los problemas relacionados con la independencia e imparcialidad del poder judicial no se limitan a los países y territorios mencionados en este capítulo. A este respecto, insiste en que los lectores no deben interpretar el hecho de que no se haya mencionado a un determinado país o territorio en este capítulo como señal de que el Relator Especial considera que no existen problemas en relación con el poder judicial en dicho país o territorio.

39. Al preparar el presente informe, el Relator Especial ha tomado nota de los informes presentados a la Comisión por los relatores/representantes especiales sobre los países y expertos independientes.

Argentina

Comunicación enviada al Gobierno

40. El 5 de julio de 1999 el Relator Especial envió una comunicación complementaria a su llamamiento urgente de fecha 26 de agosto de 1998 sobre el caso del Juez Federal Roberto Marquevich. Según la información recibida por el Relator Especial, el Juez Marquevich y su familia han sido amenazados de muerte (véase E/CN.4/1999/60, párr. 54).

Comunicación recibida del Gobierno

41. El 13 de octubre de 1999 el Gobierno dio respuesta a la carta de fecha 5 de julio sobre la situación del Juez Marquevich. El Gobierno informó al Relator Especial de que el Juez Federal Roberto Marquevich había presentado una denuncia ante el Tribunal Federal Penal y Correccional N° 2 de San Isidro en relación con las amenazas recibidas. El Tribunal abrió el expediente N° 1055 en su caso. El Juez Marquevich presentó una carta con las amenazas, firmada por el Comando Antisubversivo Autónomo General Cesáreo Cardozo, que fue enviada a un laboratorio para su análisis; sin embargo, aún no se dispone de los resultados. En el momento de presentar la denuncia, el ex Director de la Policía de San Isidro ofreció aumentar los guardias de seguridad del Juez Marquevich, pero el Juez Marquevich indicó que no era necesario.

Actualmente se han asignado diez policías a funciones de protección. Uno está encargado de vigilar la casa del Juez Markevich.

Observación

42. El Relator Especial agradece el Gobierno su respuesta y acoge con satisfacción las medidas adoptadas para garantizar la seguridad del Juez Markevich.

Australia

Comunicaciones enviadas al Gobierno

43. El 14 de diciembre de 1998 el Relator Especial envió un llamamiento especial al Gobierno en relación con el caso del Sr. Shek Elmi, nacional somalí que solicitaba asilo en Australia y que corría peligro de ser deportado a su país, donde podía ser sometido a torturas o ejecución extrajudicial. Según las informaciones, el peticionario fue trasladado el 21 de noviembre del Centro de Detención de Inmigración (IDC) en Marybyrnong, Melbourne, al Centro de Detención de Inmigración situado en Port Hedland, Australia Occidental. Además: a) el peticionario había entrado en Australia por el Aeropuerto de Tullamarine en Melbourne y no tenía ninguna conexión con Australia Occidental; b) al 21 de noviembre de 1998 el peticionario había estado detenido casi 12 meses en el IDC de Melbourne; c) todos los representantes legales del peticionario residían en Melbourne y le prestaban servicios gratuitos porque carecía de recursos; d) dada su situación financiera, era limitado el acceso del peticionario a los servicios telefónicos en el IDC de Port Hedland debido al costo considerable de las llamadas telefónicas a Melbourne; e) debido a la distancia a que se hallaba el IDC de Port Hedland, a los representantes legales del peticionario les resultaba prohibitivo viajar a visitarlo dado que le prestaban sus servicios gratuitamente.

Comunicación enviada por el Gobierno

44. El 21 de enero de 1999 el Gobierno envió una carta en respuesta a la comunicación sobre el caso del Sr. Shek Elmi. El Gobierno informó al Relator Especial de que el 8 de enero se había devuelto al Sr. Shek Elmi al IDC de Marybyrnong en Melbourne. El Sr. Elmi había aceptado el ofrecimiento hecho por el Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales de llamadas telefónicas gratuitas para que se comunicara con sus representantes legales y el envío inmediato y sin censura por el Departamento de cualquier documento que deseara enviar a sus representantes legales.

Observación

45. El Relator Especial agradece al Gobierno su respuesta. No ha habido más quejas al respecto.

Bahrein

Comunicación enviada al Gobierno

46. El 6 de julio de 1999 el Relator Especial envió un llamamiento urgente conjuntamente con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la libertad de

opinión y de expresión en relación con la situación del Sr. Shaikh Al-Jamri teólogo y poeta de 62 años y ex miembro de la disuelta Asamblea Nacional. Según la información recibida, el Sr. Al-Jamri, que había estado encarcelado sin juicio durante casi tres años y medio por sus actividades de oposición, iba a tener una audiencia judicial el 6 de julio de 1999.

47. El Sr. Al-Jamri fue detenido en enero de 1996 junto con otros siete eminentes musulmanes chiítas, al parecer a raíz de una petición que había distribuido en pro de la reforma constitucional. El 21 de febrero de 1999 fue llevado ante el Tribunal de Seguridad del Estado en Jaro, unas 18 millas al sur de la capital, Manama. Según las informaciones, el juez era un pariente de la familia reinante Al-Khalifa. No se permitió que asistieran observadores internacionales y la sesión se celebró a puerta cerrada. El Sr. Al-Jamri sólo pudo ver a un abogado una hora antes de que comenzara la sesión. Fue acusado de ser responsable de todos los actos de alteración del orden público y de sabotaje ocurridos en Bahrein desde diciembre de 1994, pese a que nunca fue partidario de la violencia y de hecho estuvo preso durante gran parte de ese período. El Sr. Al-Jamri no se reconoció culpable.

48. El 7 de julio de 1999 el Relator Especial supo que el Sr. Al-Jamri había sido condenado a diez años de prisión por un tribunal colegiado de tres jueces en Jaw por espionaje e incitación al desorden contra la familia real y a una multa de 5,7 millones de dinares (1,52 millones de dólares de los EE.UU.). Todos pensaban que el Sr. Al-Jamri sería puesto en libertad como parte de una amnistía general concedida a los presos políticos y delincuentes comunes por el gobernante de Bahrein, Sheik Hamad ibn Isa al Khalifa. Más tarde, el Relator Especial supo que el 8 de julio de 1999 el Sr. Al-Jamri fue puesto en libertad y devuelto a su aldea de Bani-Jamra. Según se informa, se halla en su hogar con policías de guardia en el exterior y se ha cerrado su aldea.

Observaciones

49. Aunque aprecia que se haya puesto en libertad al Sr. Al-Jamri, al Relator Especial le preocupa la falta de independencia del tribunal que lo juzgó y lo condenó.

Belarús

Comunicación enviada al Gobierno

50. El 8 de enero de 1999, el Relator Especial envió un llamamiento urgente a raíz de nueva información recibida sobre el caso de la Sra. Vera Stremkovskaya. Según la fuente, la Sra. Stremkovskaya había sido citada a nuevas reuniones con autoridades de Belarús, entre ellos el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Colegio de Abogados de Belarús y el director del Departamento de Justicia. Cada uno de ellos la había acusado de difundir información "falsa" sobre el Gobierno, regañado por pedir la intervención de grupos internacionales de defensa de los derechos humanos y amenazado con retirarles la licencia profesional. Además, le habían advertido que eligiera entre la defensa de los derechos humanos y la profesión jurídica.

51. Es más, se comunicó al Relator Especial que el hostigamiento de que era objeto la Sra. Stremkovskaya no era un caso aislado sino más bien un reflejo de la interferencia sistemática del Gobierno con la independencia e imparcialidad de los jueces y los abogados en Belarús. Según la fuente, el Colegio de Abogados regula y controla todos los aspectos de la

profesión jurídica en Belarús. En virtud del Decreto Presidencial N° 12, el Colegio, que está bajo el control del Ministerio de Justicia, es el único encargado de asignar los trabajos a los abogados y fijar sus remuneraciones.

52. El 5 de marzo de 1999, el Relator Especial envió un llamamiento especial en relación con la detención de Viktor Hanchar, Presidente de la Comisión Electoral Central, democráticamente elegida, de Belarús. Según la fuente, Viktor Hanchar fue detenido junto con otras 13 personas el 1° de marzo de 1999 y acusado de organizar una reunión ilegal. Viktor Hanchar fue tratado rudamente por la policía al ser detenido; él mismo quedó con lesiones y su auto con los vidrios rotos. Según se informa, no se le permitió comunicarse con sus abogados y fue juzgado a puerta cerrada. No ha recibido copia del fallo condenatorio del tribunal. En protesta contra este trato, el Sr. Hanchar anunció que iniciaría una huelga de hambre.

53. El 11 de octubre de 1999, atendiendo a las recomendaciones hechas por el Presidente del 51° período de sesiones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el Relator Especial se dirigió por carta al Gobierno pidiéndole que lo invitara a visitar el país para examinar la situación de la independencia del poder judicial y la abogacía.

Comunicación enviada por el Gobierno

54. El 12 de febrero de 1999, el Gobierno envió una nota verbal al Relator Especial en respuesta a su llamamiento urgente en relación con el caso de la Sra. Vera Stremkovskaya. Informó al Relator Especial de que el artículo 13 de la Ley de abogacía preveía la confidencialidad en las relaciones de los abogados con sus clientes y el artículo 3.3 del reglamento de ética profesional de los abogados en Belarús prohibía a los abogados difundir información que se considera confidencial en la relación abogado-cliente.

La Sra. Stremkovskaya había violado las normas de la ética profesional al revelar a los medios de comunicación información sobre la investigación de un caso penal de la que tomó conocimiento en su práctica profesional. El 27 de octubre de 1998, el Presídium del Colegio de Abogados de Minsk, tras el examen del caso de la Sra. Stremkovskaya, le dirigió a ésta una advertencia pidiéndole que se abstuviera de semejante conducta en el futuro. Las medidas disciplinarias adoptadas por el Ministro de Justicia contra la Sra. Stremkovskaya se basaron en las recomendaciones hechas por el Colegio y las "comisiones calificadoras", que están integradas por jueces y representantes del Ministro de Justicia. Las medidas no guardaban relación con la exposición que hizo la Sra. Stremkovskaya en Nueva York ante la Liga Internacional de los Derechos Humanos, como se sostenía.

55. El Gobierno aún no ha dado respuesta a la comunicación de 5 de marzo de 1999 del Relator Especial con respecto al caso de Viktor Hanchar.

56. El 29 de noviembre de 1999, la Misión Permanente de Belarús respondió a la carta del Relator Especial de 11 de octubre de 1999 en que solicitaba una invitación para visitar el país. El Representante Permanente Adjunto informó al Relator Especial de que, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Presidente de la Subcomisión en su 51° período de sesiones, el Gobierno de la República de Belarús estaba dispuesto a invitar al Relator Especial a visitar Minsk en junio del año 2000.

Bélgica

57. En el 54º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial presentó un informe provisional de su misión de determinación de hechos realizada en Bélgica en octubre de 1997 (E/CN.4/1998/39/Add.3). El Relator Especial señaló en ese informe que el motivo para solicitar la misión habían sido las manifestaciones públicas masivas organizadas en Bruselas tras la destitución de un juez de instrucción que se ocupaba de un caso de prostitución infantil, secuestro y asesinato. La destitución del juez había hecho pensar que el sistema de designación, promoción y destitución de los magistrados y jueces estaba motivado por intereses políticos y/o partidarios. Como resultado del escándalo público provocado por este caso, el Gobierno adoptó medidas inmediatas para reforzar todo el sistema judicial, proponiendo incluso la enmienda del artículo 151 de la Constitución que prevé la designación por el Rey de los jueces de paz y los jueces del tribunal de policía y los tribunales de primera instancia.

58. En el momento de la visita del Relator Especial no se habían sometido aún al Parlamento las reformas fundamentales, en particular la enmienda del artículo 151 de la Constitución. Después de su visita se debatió en el Parlamento la enmienda y al cabo de revisiones sucesivas se aprobó la enmienda; la enmienda del artículo 151 fue publicada en el Boletín Oficial del 20 de noviembre de 1998.

59. El Relator Especial llevó a cabo una breve misión de seguimiento en Bélgica los días 24 a 26 de noviembre de 1998, pero sólo pudo presentar verbalmente un informe a la Comisión en su 55º período de sesiones. Como el Relator Especial ya se ha referido a los hechos que dieron lugar a las manifestaciones masivas de 1996 y presentado sus conclusiones, sólo se referirá ahora a las reformas judiciales y en particular a la enmienda del artículo 151 de la Constitución.

60. El artículo 151 de la Constitución fue enmendado con el fin de disponer la creación de un Consejo Superior de la Magistratura integrado por un colegio de habla francesa y otro de habla holandesa en igual proporción de los 44 miembros. Veintidós miembros serían magistrados elegidos de entre los jueces y otros 22 serán elegidos por el Senado por una mayoría de dos tercios. Se trataría de juristas, por ejemplo, jueces jubilados, abogados en ejercicio o juriconsultos. El Consejo hace las recomendaciones para el nombramiento de los magistrados, evalúa su desempeño y está facultado para imponer sanciones, incluso la de retención del salario, por desempeño insatisfactorio.

61. El Consejo hace sus recomendaciones al Ministro de Justicia, que tiene la facultad de veto. Cuando el Ministro ejerce esa facultad tiene que dar las razones por escrito. Sin embargo, el Consejo puede volver a proponer al mismo candidato, en cuyo caso el Ministro está obligado a aceptarlo. El Gobierno justificaba esta facultad de veto como parte de su responsabilidad política y la obligación de rendir cuentas ante el Parlamento por los nombramientos judiciales. Todos los nombramientos los efectúa el Rey por recomendación del Ministro de Justicia.

62. El Consejo también hace recomendaciones al Rey sobre el nombramiento de los primeros Presidentes de los Tribunales de Apelaciones y del Tribunal de Casación por un período no renovable de siete años. Anteriormente los Presidentes eran elegidos por los jueces de los respectivos tribunales.

63. El Gobierno estaba considerando la posibilidad de establecer un mecanismo disciplinario apropiado para los jueces. En el sistema imperante la disciplina quedaba a cargo del propio poder judicial, cosa que se consideraba muy insatisfactoria.

64. El poder judicial no tenía registros o estadísticas centralizados del número de denuncias recibidas o de las medidas disciplinarias adoptadas contra los magistrados.

Observaciones

65. El Relator Especial considera que el establecimiento del Consejo Superior de la Magistratura para el nombramiento de los jueces es un paso en la buena dirección.

66. La propuesta original del Gobierno de que un número mayor de miembros del Consejo fuese designado por el Senado fue motivo de cierta preocupación para el Relator Especial. Este señaló al Gobierno que el propio poder judicial debería tener más voz en el nombramiento de sus magistrados. La composición del Consejo debía por lo menos ser equilibrada, con un número igual de miembros designados por el Senado y por el poder judicial. Tal mecanismo estaría de acuerdo con los principios 10 y 13 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, aunque la facultad de veto reservada al Ministro de Justicia es contraria al concepto de un mecanismo independiente. Como el Senado designa al 50% de los miembros del Consejo, el Relator Especial no puede comprender el argumento de que el Gobierno necesita conservar una función de supervisión debido a su responsabilidad ante el Parlamento y su obligación de rendirle cuenta.

67. El Relator Especial también remite al Gobierno a la Carta Europea sobre el estatuto de los jueces, y en particular a los párrafos 2 y 3 relativos a la selección, la contratación, la formación inicial, la designación y la inamovilidad.

68. En el momento de preparar el presente informe el Relator Especial no había recibido información sobre el estado de la reforma del procedimiento disciplinario. Durante su misión el Relator Especial manifestó al Presidente de la Comisión Parlamentaria de reforma judicial la importancia de velar por que el mecanismo estuviese a cargo de jueces en funciones y de asegurarles al menos una participación del 50%. Si bien el Parlamento podía ser el foro de decisión en última instancia sobre un procedimiento de destitución, las investigaciones e indagaciones iniciales, con las debidas garantías procesales, y las recomendaciones o sanciones debían quedar a cargo de los jueces en funciones. A este respecto, el Relator Especial se remite a los principios 17 a 20 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y al párrafo 5 de la Carta Europea sobre el estatuto de los jueces.

69. En conclusión, el Relator Especial agradece al Gobierno de Bélgica su cooperación a lo largo del proceso.

Belice

70. En su último informe (E/CN.4/1999/60, párrs. 60 y 61), el Relator Especial manifestó su preocupación por determinadas medidas que el Gobierno estaba considerando para destituir al Presidente del Tribunal Supremo, Manuel Sosa. El Gobierno no había contestado aún la comunicación de 18 de octubre de 1998 del Relator Especial a ese respecto. En su intervención

verbal ante la Comisión, el Relator Especial se mostró gravemente preocupado porque el Presidente del Tribunal Supremo de hecho había sido destituido por orden judicial en febrero de 1999.

71. Posteriormente el Gobierno de Belice se comunicó con el Relator Especial por intermedio de su Alto Comisionado en Londres. Estando en Londres el Relator Especial se reunió con el Alto Comisionado en dos ocasiones.

72. El Alto Comisionado explicó que el Gobierno no había recibido la comunicación del 18 de octubre pero sí el recordatorio posterior. El Gobierno puso a disposición del Relator Especial toda la correspondencia, los fallos y las órdenes judiciales pertinentes. Con estos materiales el Relator Especial pudo comprobar lo siguiente.

73. El Sr. Manuel Sosa fue nombrado Presidente del Tribunal Supremo de Belice el 24 de agosto de 1998 por un período de tres años. Había sido juez del Tribunal Supremo. El 16 de febrero de 1999 se interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo para que determinara si el nombramiento del Juez Sosa era válido conforme a los artículos 97 (1) y 129 (2) de la Constitución. El Fiscal General era el peticionario. El Presidente del Tribunal Supremo no era parte en el recurso ni fue notificado de él. El recurso fue examinado el 18 de febrero de 1999 por el Tribunal Supremo, que dictaminó que el nombramiento era inconstitucional y por tanto nulo y carente de validez. El Tribunal ordenó que se prohibiera al Juez Sosa seguir ejerciendo como Presidente del Tribunal Supremo.

74. El artículo 97 (1) de la Constitución de Belice dice así: "El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Gobernador General conforme a una recomendación del Primer Ministro formulada después de consultar con el dirigente de la oposición (el subrayado es nuestro). El artículo 192 (2) de la Constitución define "consultar" de la siguiente manera: "Cuando cualquier persona o autoridad o cualquier otro órgano deba por ley consultar con otra persona o autoridad antes de adoptar cualquier decisión o medida, esa otra persona o autoridad deberá disponer de la oportunidad real de exponer su opinión antes de que se adopte la decisión o la medida, según el caso"(el subrayado es nuestro).

75. El Tribunal consideró que no había habido una verdadera consulta con el dirigente de la oposición antes del nombramiento. Habiendo examinado los diversos materiales, comprendidos los fundamentos del fallo del Tribunal, el Relator Especial no ha detectado ningún defecto en la conclusión del Tribunal. Sin embargo, el Relator Especial manifestó su inquietud ante el hecho de que no se hubiera notificado el procedimiento al Presidente del Tribunal Supremo y se lo privara así de la posibilidad de defender su nombramiento, cosa que equivale a denegación de las debidas garantías procesales. Es más, la celeridad con que se interpuso y examinó el recurso y se dictó la orden y el hecho de que los policías le pidieran al Juez Sosa que sacara sus pertenencias de sus despachos y los abandonara hacen pensar que la justicia para los jueces deja mucho que desear.

76. El Juez Manuel Sosa recurrió ante el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, el asunto fue resuelto amigablemente por el Gobierno, que lo nombró en el Tribunal de Apelaciones en consideración al hecho de que el Juez Sosa había retirado su apelación.

Bolivia

Comunicación enviada al Gobierno

77. El 5 de julio de 1999, el Relator Especial envió una carta complementaria al Gobierno pidiéndole información actualizada sobre el caso del abogado Waldo Albarraín.

Observación

78. El Relator Especial espera una respuesta del Gobierno a su comunicación.

Bosnia y Herzegovina

79. En su informe a la Asamblea General (A/54/396, párrs. 23 a 25), el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) comunicó que se necesitaba algún tipo de "control de calidad" de los funcionarios judiciales en Bosnia y Herzegovina. A diferencia de la policía, los jueces y fiscales nunca se habían sometido a un proceso de reacreditación después de la guerra. Los procedimientos de nombramiento de los nuevos funcionarios judiciales con frecuencia se basaban en consideraciones políticas. Muchos profesionales calificados habían abandonado el país durante la guerra y muchos funcionarios judiciales eran incompetentes o estaban insuficientemente capacitados, y la corrupción y las influencias políticas malograban el sistema judicial. Por añadidura, faltaban jueces y otro tipo de personal, en parte a causa de las bajas remuneraciones o la falta de pago o los atrasos en el pago de los sueldos. Se sostenía que la infraestructura del sistema judicial seguía siendo insuficiente.

80. La Cámara de Derechos Humanos había planteado algunas preocupaciones acerca del poder judicial en una decisión sobre los procedimientos de nombramiento de los jueces, el acceso a los tribunales y la discriminación contra las minorías. El caso DM c. la Federación de B&H se refería a una demandante bosnia que había sido expulsada de su propiedad por un policía croata en Livno bajo administración croata. Desde que regresó a Livno en 1997 había tratado infructuosamente de obtener un dictamen judicial que le permitiera recuperar su propiedad. La Cámara consideró que el proceso de nombramiento de jueces en el cantón 10, donde sólo se había nombrado a miembros o partidarios del Partido Nacionalista Croata en el poder, impedía que las minorías interpusieran demandas ante los tribunales. La Cámara ordenó a la Federación que adoptara medidas inmediatas para restituir su vivienda a la demandante y pagarle indemnización. La decisión también trataba de problemas relacionados con un juicio imparcial. La Cámara confirmó que había un cuadro de discriminación contra los bosnios y consideró que se habían violado los derechos de la demandante a un juicio imparcial y a una reparación efectiva ante los tribunales.

81. Otro caso que había suscitado cuestiones en relación con el derecho a un juicio imparcial era el proceso contra el llamado Zvornik 7 en la República Srpska. El 12 de diciembre de 1998, el Tribunal de Distrito de Bijeljina (República Srpska) condenó a tres bosnios a prolongadas penas de prisión por el asesinato de cuatro leñadores serbios a principios de mayo de 1996. Tras una apelación, el Tribunal Supremo de la República Srpska desestimó el veredicto y ordenó que se celebrase un nuevo juicio habida cuenta de ciertas irregularidades observadas en el razonamiento del tribunal de primera instancia. Los observadores internacionales habían

manifestado su desconcierto ante la argumentación del Tribunal por el hecho de que en su dictamen no hubiera mencionado las pruebas de que se había recurrido a la coacción para obtener confesiones y se había denegado el derecho a asistencia letrada, entre otras violaciones de las garantías procesales.

Observación

82. El Relator Especial considera que la actual situación del poder judicial es motivo de grave preocupación y coordinará su actuación con la del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Brasil

Comunicación enviada al Gobierno

83. El 22 de abril de 1999, el Relator Especial envió una carta en relación con el caso de los defensores de los derechos humanos Roberto Monte y João Marques, que presuntamente habían recibido amenazas de muerte. Según las informaciones, ambos abogados eran testigos en la investigación oficial del asesinato en 1996 del defensor de los derechos humanos Francisco Gilson Nogueira y fueron amenazados de muerte tras el asesinato de otro testigo, el defensor de los derechos humanos Antônio Lopes. Según se sostiene, el Sr. Lopes fue asesinado por un comando asesino presuntamente vinculado a las autoridades del Estado.

84. El 5 de julio de 1999, el Relator Especial envió una carta complementaria al Gobierno pidiendo información actualizada sobre los casos de la Sra. Edna Flor y el Sr. Donizetti Flor, abogados del Centro de Defensa dos Direitos Humanos Antônio Porfirio dos Santos, en Aracatuba, Estado de Sao Paulo.

85. El 30 de agosto de 1999, el Relator Especial envió un llamamiento urgente en conjunto con la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en relación con las presuntas amenazas de muerte recibidas por el abogado Valdecir Nicasio Lima a raíz de un informe que había presentado sobre las actividades criminales de un congresista federal de Acre, presuntamente vinculado con el comando asesino que operaba en el Estado. Según la información recibida, a comienzos de agosto de 1999 el Sr. Lima se refirió a las investigaciones en una entrevista transmitida en un programa nacional de televisión. Durante la entrevista cuatro hombres armados entraron en casa de uno de sus amigos diciendo que iban a matar a Valdecir. Es más, según la fuente, la policía le advirtió al Sr. Lima que no podía garantizarse su seguridad en el Estado.

86. El 16 de noviembre de 1999 el Relator Especial, junto con la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, envió un llamamiento urgente respecto de la situación de la abogada Joilce Gomes Santana, defensora de los derechos humanos en Natal, capital del Estado de Rio Grande do Norte. Según la información recibida, desde marzo de 1999 la Sra. Santana ha recibido varias amenazas. No ha recibido ninguna protección del Estado a pesar de que organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos la han repetidamente solicitado. Es más, se sostiene que en septiembre de 1999 un investigador de la policía federal a cargo de su caso expresó preocupación por su seguridad. En septiembre

de 1999 un empleado contratado hacía poco por la Sra. Santana desapareció de la oficina llevándose cheques, equipo y algún dinero en efectivo. El 20 de octubre de 1999 la Sra. Santana localizó al ex empleado, que declaró que había sido forzado a cometer el robo para atemorizar a la Sra. Santana. La Sra. Santana elevó una petición el 21 de octubre ante el Superintendente de la Policía Federal de Rio Grande do Norte dejando constancia de su inquietud ante la amenaza contra su seguridad personal y profesional.

87. Se ha informado de que la Sra. Joice Gomes Santana se ocupa de casos delicados como los del Sr. G. Lopes y el Sr. A. Lopes, que fueron asesinados por la Policía Federal. Defiende a presos que han sido víctimas de torturas y otros malos tratos y denuncia públicamente las violaciones de los derechos humanos en Rio Grande do Norte.

Comunicación enviada por el Gobierno

88. La Misión Permanente acusó recibo de las cartas del Relator Especial de fechas 22 de abril, 5 de julio y 30 de agosto de 1999.

Observación

89. El Relator Especial espera la respuesta del Gobierno a sus comunicaciones.

Camboya

Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en Camboya

90. En su informe a la Asamblea General, el Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en Camboya (A/54/353, párrs. 63 a 69) acogió con beneplácito la labor que realizaba el Ministerio de Justicia en relación con un proyecto de Código de Procedimiento Penal, el proyecto de Estatuto de la Magistratura y el Estatuto de los Funcionarios Judiciales. Observó, sin embargo, que el Consejo Supremo de la Magistratura sólo había sido convocado una vez desde que fue establecido en 1994. Por decisión del Gobierno se habían aumentado ligeramente los sueldos de los jueces y fiscales, así como los de los funcionarios judiciales. Sin embargo, era necesario un nuevo aumento de los sueldos de jueces y fiscales a fin de proveer al mínimo necesario para un nivel de vida razonable.

91. El Representante Especial ha comunicado que persisten la falta de cooperación de varias autoridades y los casos de injerencia de éstas. Al Representante Especial le preocupa la confusión reinante en la interpretación de la jurisdicción respectiva de los tribunales civiles y militares. En el derecho de Camboya, únicamente el personal militar activo que comete infracciones o delitos contra la disciplina o la propiedad militares puede ser juzgado por el Tribunal Militar. Preocupa igualmente al Representante Especial un caso de abuso de autoridad por parte de un funcionario del Tribunal Municipal de Sihanoukville.

Observación

92. El Relator Especial seguirá observando el proceso de transición, en particular en lo que respecta a la independencia del poder judicial.

Camerún

Comunicación enviada al Gobierno

93. El 26 de octubre de 1999 el Relator Especial envió junto con el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria un llamamiento urgente en relación con tres personas que fueron condenadas a cadena perpetua, los Sres. Edwin Jumbien, Hassan Jumban y Simon Ngekqwei, y otras 30 que fueron condenadas a penas de prisión de hasta 20 años por un tribunal militar en Yaundé. Alrededor de otros 40 acusados fueron absueltos. Según los informes disponibles, la mayoría de los acusados estuvieron más de dos años en prisión antes de comparecer ante el tribunal militar que ordenó su procesamiento el 14 de abril de 1999. El juicio empezó el 25 de mayo de 1999 y sus sesiones duraron varios meses hasta que se dictó sentencia el 6 de octubre de 1999. Los abogados defensores han dicho que interpondrán recursos contra las condenas y las penas impuestas ante el Tribunal de Apelación de Yaundé.

94. Al parecer, los acusados no tuvieron asistencia letrada durante la prisión provisional e incluso después de comenzado el juicio tuvieron escasas oportunidades de comunicarse con sus abogados. Se dice también que los acusados no tuvieron acceso al auto de procesamiento, por lo que no pudieron preparar debidamente su defensa ni refutar la acusación. Según se afirma, 12 abogados defendieron a 70 acusados. Los testigos de la acusación, en su mayoría miembros de las fuerzas de seguridad que habían practicado las investigaciones preliminares, dijeron que los acusados se habían reconocido culpables. Sin embargo, algunos acusados declararon que habían sido torturados y maltratados durante el interrogatorio y que habían confesado bajo coacción.

95. Los condenados, civiles de la minoría anglohablante del Camerún, habían sido acusados de delitos como asesinato, tentativa de asesinato, lesiones graves, tentativa de destrucción, tenencia ilícita de armas de fuego, incendio doloso y robo, cometidos con ocasión de los ataques armados que tuvieron lugar en la provincia del noroeste en marzo de 1997 y en los que, según los informes disponibles, murieron 10 personas, entre ellas tres agentes de policía.

96. Al parecer, las autoridades culparon de los ataques al Southern Cameroons National Council (SCNC), que apoya la independencia de las dos provincias anglófonas del país, la del noroeste y la del suroeste, y a su filial, la Southern Cameroons Youth League (SCYL). Aunque según los testigos de la acusación se aprehendieron documentos escritos que probaban que miembros del SCNC y de la SCYL habían planeado y coordinado los atentados de la provincia del noroeste, de acuerdo con los informes disponibles, no se recibieron en juicio ni esos documentos ni otras pruebas.

97. Se dice que por ley promulgada en abril de 1998 en el Camerún se extendió la competencia de los tribunales militares a los delitos cometidos con armas de fuego. Al parecer, el tribunal militar que conoció de las causas depende del Ministro de Defensa, y la acusación depende a su vez del Ministro de Estado encargado de la Defensa. Se teme, por lo tanto, que los acusados hayan sido juzgados por las fuerzas armadas, que fueron también las que los detuvieron y acusaron.

Observaciones

98. El Relator Especial espera la respuesta del Gobierno.

Chile

Comunicación enviada al Gobierno

99. El 21 de mayo de 1999 el Relator Especial envió una carta al Gobierno en relación con el abogado indígena José Lindoqueo, que había sido detenido el 6 de mayo de 1999. Según los informes disponibles, el Sr. Lindoqueo fue detenido por sus actividades de asesor jurídico de la población indígena mapuche en el conflicto que enfrenta a ésta con ciertas empresas de las regiones de Arauco y Malleco. Como consecuencia de varios incidentes entre los mapuches y las empresas, un juez ordenó la detención de 18 personas, entre ellas el Sr. Lindoqueo. Posteriormente se informó al Relator Especial de que el 9 de mayo de 1999 se había instado el procedimiento de hábeas corpus en nombre del Sr. Lindoqueo y que éste había sido puesto en libertad el 13 de mayo de 1999. No obstante, el Sr. Lindoqueo fue privado de su libertad durante siete días.

Observación

100. El Relator Especial espera la respuesta del Gobierno a esta comunicación.

China

Comunicaciones enviadas al Gobierno

101. El 14 de diciembre de 1998 el Relator Especial envió una comunicación al Gobierno de China a raíz de las denuncias recibidas sobre el caso del Sr. Li Bifeng, el cual, según los informes disponibles, había sido condenado a siete años de prisión por el Tribunal Popular de Mianyang, provincia de Sichuan, acusado de falsedad por informar a organizaciones extranjeras de la situación de ciertos trabajadores despedidos y por enviar una carta al Partido Comunista criticándolo. Al parecer, el juicio contra Li Bifeng duró sólo un día. No hubo declaraciones de testigos a favor o en contra del acusado y sólo se aportó como prueba un pagaré que supuestamente vinculaba a Li Bifeng a un plan de malversación de caudales. Se dice también que antes del juicio la policía amenazó al abogado de Li Bifeng y le advirtió que el asunto era complicado y que no debía esforzarse mucho en defender al acusado.

102. El 31 de mayo de 1999 el Relator Especial envió una comunicación acerca de las consecuencias de las dos sentencias dictadas el 29 de enero de 1999 por el Tribunal de Apelaciones de la Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong. En virtud de estas sentencias, podían convertirse en residentes permanentes de la RAE de Hong Kong los niños de nacionalidad china nacidos fuera de Hong Kong si el padre o la madre eran residentes permanentes de la RAE de Hong Kong, y esto con independencia del estatuto de los padres en la fecha de nacimiento del hijo o de que éste fuera matrimonial o extramatrimonial. El Relator Especial supo posteriormente que se había intentado impedir la ejecución de esas sentencias pidiendo incluso al Congreso Nacional del Pueblo que interpretara la Ley fundamental.

103. El 22 de noviembre de 1999 el Relator Especial envió una comunicación acerca de la información que había recibido respecto de la situación de los practicantes del Falun Gong. Según dicha información, cuando el Gobierno prohibió esa práctica espiritual el 22 de julio de 1999, la Oficina de Justicia de Beijing publicó el 29 de julio una instrucción sobre el procedimiento de presentación de solicitudes de consulta y representación legal en relación con el Falun Gong. Según la instrucción, todas las dependencias judiciales, incluidas todas las fiscalías y oficinas de justicia de condados y distritos, debían registrar por duplicado y comunicar de inmediato toda petición de consulta y representación legal en relación con el Falun Gong. En la instrucción se decía que no se aceptaría ningún poder de representación legal sin la aprobación previa de la Oficina de Administración Jurídica.

104. Se dice, además, que se han impuesto penas a algunos practicantes del Falun Gong sin mediar juicio ni notificación a sus familiares. Es el caso de Li Zhiling, Tian Xiuhua, Sui Dali, Chang Yu, Zhang Jiezi y Zhou Ximeng, que han sido condenados a penas de entre uno y tres años en un campo de trabajo. Se dice también que varios seguidores del Falun Gong van a ser juzgados.

Comunicación enviada por el Gobierno

105. El 24 de junio de 1999 el Gobierno contestó la carta del Relator Especial de 14 de diciembre de 1998 relativa al Sr. Li Bifeng y le informó de que éste había sido detenido por delitos económicos en abril de 1998. El Tribunal Popular de Mianyang había celebrado una audiencia pública en que se presentaron los resultados de la investigación contra Li Bifeng. En septiembre de 1996 Li Bifeng trabajaba de vendedor en una fábrica. En dicha calidad, había vendido numerosas muestras de la empresa sin presentar a ésta las ganancias, que ascendían aproximadamente a 10.000 dólares de los Estados Unidos. En noviembre de 1996 Li Bifeng volvió a vender productos de la empresa por una cantidad parecida sin entregar a ésta las ganancias. Durante la vista pública, varios testigos de la fábrica así lo manifestaron. Li Bifeng confesó el delito. El Tribunal Popular de Mianyang consideró que la conducta ilícita reiterada de Li Bifeng debía castigarse con severidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal, concretamente en los artículos 12, 65 y 266. Por consiguiente, el 24 de agosto de 1998 Li Bifeng fue condenado a siete años de prisión y a una multa de 2.000 [moneda local]. En la vista, Li Bifeng fue defendido por un abogado. Li Bifeng no interpuso recurso contra la sentencia. El Gobierno señaló en su comunicación que el ordenamiento chino garantizaba el derecho de defensa y que Li Bifeng no había sido condenado por sus supuestas actividades de disidente sino por su conducta ilegal. Por lo tanto, los jueces habían dictado una sentencia basada en los hechos, incluidas las declaraciones de los testigos, y en el derecho aplicable.

106. El 15 de septiembre de 1999 el Gobierno contestó la carta del Relator Especial de 31 de mayo de 1999 relativa a las consecuencias de las dos sentencias dictadas el 29 de enero de 1999 por el Tribunal de Apelaciones de la RAE de Hong Kong. El Gobierno decía en su carta al Relator Especial que en la RAE de Hong Kong se respetaban absolutamente la independencia del poder judicial y el estado de derecho. Las dos sentencias referidas guardaban relación específicamente con el párrafo 4 del artículo 22 y el párrafo 3 del artículo 24 de la Ley fundamental, que rigen, respectivamente, la entrada en Hong Kong de ciudadanos de otras partes de China y el estatuto de residencia permanente de ciudadanos chinos nacidos fuera de la RAE de Hong Kong. En las sentencias se reconocía el derecho de residencia, o la condición de residente permanente, a personas que anteriormente carecían de ese derecho en Hong Kong,

como eran: las personas nacidas fuera de Hong Kong de padres que no eran residentes permanentes de la RAE de Hong Kong cuando nacieron esas personas pero que, posteriormente, uno o los dos se habían convertido en residentes de la RAE de Hong Kong, y los hijos extramatrimoniales nacidos fuera de Hong Kong cuyo padre fuera residente permanente en la RAE de Hong Kong, aun no siéndolo la madre. El Tribunal falló además que los residentes en otras partes de China que tuvieran derecho a residir en Hong Kong no estaban obligados por la ley vigente a obtener de la administración central permiso para residir en Hong Kong.

107. En opinión del Gobierno de la RAE de Hong Kong, era probable que la interpretación por parte del Tribunal del párrafo 4 del artículo 22 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 23 de la Ley fundamental no fuese compatible con el verdadero espíritu de dichas disposiciones. El Gobierno de la RAE de Hong Kong considera que el verdadero propósito de esas disposiciones de la Ley fundamental se encuentra en los documentos a ellas relativos y en los antecedentes de las leyes de inmigración.

108. El Gobierno de la RAE de Hong Kong calculaba que en virtud de la interpretación del Tribunal el derecho de residencia se hacía extensivo inmediatamente a unos 690.000 habitantes del resto de China y, con el tiempo (cuando los padres o las madres hubieran cumplido siete años de residencia ordinaria en Hong Kong), al número estimado de 900.000 hijos suyos nacidos en el continente. La situación se agravaría al haber dictaminado el Tribunal que esas personas no estaban sujetas a autorización para asentarse en Hong Kong según un sistema de cuotas. Sería, por lo tanto, muy difícil garantizar su entrada ordenada en la región. Las consecuencias socioeconómicas serían imposibles de controlar, habida cuenta de que la entrada de los nuevos habitantes supondría un aumento aproximado de un 24% respecto de una población de 6,8 millones que ya viven en una ciudad que sólo tiene una superficie de 1.100 km².

109. El Gobierno de la RAE de Hong Kong ha estudiado detenidamente todas las soluciones posibles, incluida la modificación o nueva interpretación de las disposiciones pertinentes de la Ley Fundamental. La reforma e interpretación de la Ley fundamental se regulan, respectivamente, en sus artículos 159 y 158. Según el párrafo 1 del artículo 159, la facultad de reformar la Ley fundamental corresponde al Congreso Nacional del Pueblo (CNP), y según el párrafo 1 del artículo 158, el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo (CPCNP) tiene la facultad de interpretar la Ley. De acuerdo con ésta, tanto la reforma como la interpretación son lícitas y constitucionales.

110. La decisión del Gobierno de la RAE de Hong Kong de pedir la interpretación del CPCNP se basó en el principio de que hay una diferencia esencial entre interpretación y reforma. La interpretación se funda en el verdadero espíritu de la norma; la reforma cambia ese espíritu. Al pedir la interpretación del CPCNP, el Gobierno de la RAE de Hong Kong quiso únicamente que se aclarara el verdadero espíritu de las disposiciones pertinentes de la Ley, y no cambiar el propósito del legislador. Conviene advertir al respecto que el Gobierno de la RAE de Hong Kong no ha pedido que se interpreten las condiciones de ejercicio del derecho a la residencia de los niños extramatrimoniales, ya que la legislación vigente en la RAE de Hong Kong y en el resto de China ya los equipara en derechos a los hijos matrimoniales.

111. En la interpretación dada por el CPCNP el 26 de junio de 1999 se dice expresamente que no se modifica el derecho a residir en la RAE de Hong Kong adquirido en virtud de la sentencia dictada el 29 de enero de 1999 por el Tribunal de Apelaciones en las causas pertinentes.

En consecuencia, el estatuto de aproximadamente 3.700 personas nacidas fuera de la RAE de Hong Kong se determinaría de acuerdo con la sentencia del tribunal, y no de acuerdo con la interpretación del CPCNP.

Observaciones

112. El Relator Especial agradece al Gobierno las respuestas a sus comunicaciones de 14 de diciembre de 1998 y 31 de mayo de 1999, y espera que responda a su comunicación de 22 de noviembre de 1999.

113. En cuanto a las dos polémicas sentencias que el Tribunal de Apelaciones dictó en enero de 1999, el Relator Especial ha seguido la evolución de la situación, en particular desde el envío de su comunicación de 31 de mayo de 1999. El 26 de febrero de 1999, a petición del Director de Inmigración, el Tribunal tomó la decisión sin precedentes de aclarar las sentencias de 29 de enero de 1999 y dijo al respecto lo siguiente:

- a) Su jurisdicción deriva de la Ley fundamental;
- b) En el párrafo 1 del artículo 158 de la Ley fundamental se confiere la facultad de interpretar ésta al Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo (CPCNP);
- c) La competencia judicial de interpretar la Ley fundamental al resolver una causa dimana de la autorización del CPCNP;
- d) Las sentencias dictadas el 29 de enero no cuestionan la competencia del CPCNP para interpretar la Ley fundamental de acuerdo con su artículo 158;
- e) Los tribunales no pueden impugnar esa competencia.

114. El 26 de junio de 1999 el Comité Permanente del IX Congreso Nacional del Pueblo interpretó los artículos pertinentes de la Ley fundamental de modo que se revocaron aspectos importantes de las sentencias dictadas por el Tribunal el 29 de enero, sin que ello afectara, no obstante, a los derechos inmediatos ya adquiridos por los litigantes en virtud de dichas sentencias.

115. Posteriormente, los días 25, 26 y 27 de octubre de 1999 el Tribunal conoció de un recurso que, entre otras cosas, impugnaba la interpretación del CPCNP. El Tribunal emitió su dictamen el 3 de diciembre de 1999 confirmando que el párrafo 1 del artículo 158 facultaba al CPCNP para formular una interpretación, que ésta era válida y vinculante, y que obligaba a los tribunales de la RAE de Hong Kong.

116. El procedimiento especial para la interpretación de ciertas disposiciones de la Ley fundamental a que el Presidente del tribunal se refirió como "leyes excluidas", corresponde al poder legislativo y no al judicial, como se señaló atinadamente en el fallo de Sir Anthony Mason, ex Presidente del Tribunal Supremo de Australia y miembro no permanente del Tribunal de Apelaciones. Este magistrado dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

"La Ley fundamental es la Constitución de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China, creada en virtud del principio "un país, dos

sistemas". Es una ley interna de la República Popular de China aprobada por el Congreso Nacional del Pueblo en ejercicio del poder legislativo que le concede la Constitución de la República Popular de China.

En el artículo 8 de la Ley fundamental se establece el mantenimiento del common law en Hong Kong. En el artículo 80 se establece la facultad jurisdiccional de los tribunales de la Región, y en el artículo 81 se establece el mantenimiento del sistema judicial vigente en Hong Kong, sin perjuicio de los cambios derivados de la creación del Tribunal de Apelaciones de la RAE de Hong Kong. A continuación, en el artículo 82, se dice que el tribunal superior de la Región es el Tribunal de Apelaciones. En virtud de estas y otras disposiciones, la Ley fundamental mantiene en la Región el common law y su sistema judicial propio. La incorporación del common law al derecho interno dentro del marco general del derecho constitucional chino es uno de los aspectos fundamentales del principio "un país, dos sistemas", que figura en el preámbulo de la Ley fundamental.

Lo mismo que en el reparto constitucional de poderes, hay que establecer la conexión entre los tribunales de la Región y las instituciones de la República Popular de China. En un ordenamiento de common law de ámbito nacional, la conexión se daría normalmente entre los tribunales regionales y el tribunal constitucional nacional o el tribunal supremo nacional. Aquí, no obstante, hay no sólo dos sistemas diferentes, sino dos ordenamientos diferentes. En el marco del principio "un país, dos sistemas", el artículo 158 de la Ley fundamental estableció una conexión muy diferente, ya que, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 67 de la Constitución de la República Popular de China, no confiere la facultad federal de interpretar la Ley fundamental al Tribunal Supremo del Pueblo o a los tribunales nacionales, sino al Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo."

Añade el magistrado que "esta conclusión puede extrañar a cualquier abogado, pero opino que se deduce necesariamente del examen del texto y la estructura del artículo 158 en el marco de la Ley fundamental en su condición de Constitución de la RAE de Hong Kong incorporada a una ley interna promulgada por la República Popular de China".

117. Es indudable que la facultad jurisdiccional de los tribunales de la RAE de Hong Kong respecto de la interpretación de la Ley fundamental es limitada. El poder jurisdiccional no puede ser ilimitado. También los tribunales están sujetos al derecho siempre que sea racional y constitucional. El Tribunal de Apelaciones reconoce el carácter limitado de su jurisdicción. Aunque pudiera parecer que la interpretación dada por el Comité Permanente en este asunto supone cierta revisión de las sentencias dictadas el 29 de enero de 1999, lo que iría en contra del cuarto principio de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, hay que reconocer la singularidad y el marco constitucional del principio "un país, dos sistemas", como lo ha hecho el Tribunal de Apelaciones, y no debería considerarse la interpretación de la Ley fundamental como un ataque a la independencia de ese tribunal. En todo caso, la interpretación del Comité Permanente no priva a los litigantes de los derechos adquiridos en virtud de las dos sentencias.

Colombia

Comunicación enviada al Gobierno

118. El 18 de mayo de 1999, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno en relación con la noticia de que se habían presentado proyectos de ley para seguir utilizando jueces, fiscales y testigos secretos en las causas penales por terrorismo, torturas, tráfico de estupefacientes y enriquecimiento ilícito. En los proyectos de ley Nos. 144 y 145, en los que además se establece la prisión preventiva sin juicio, se califica de jueces y fiscales de distrito a los funcionarios de justicia secretos, presumiblemente por salvar las apariencias.

119. Estos proyectos de ley no parecen corresponderse con la promesa del Gobierno de suprimir las normas excepcionales el 30 de junio de 1999.

120. Se informó además al Relator Especial de que el 2 de mayo de 1999 la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia manifestó que los proyectos de ley no eran plenamente compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos. Se supo también que el Ministro de Justicia, Sr. Parmenio Cuéllar Bastides, dimitió el 5 de mayo de 1999, y que en su carta de dimisión señaló que aunque el Estado estaba legitimado para adoptar las medidas de seguridad necesarias para que los magistrados desempeñaran sus funciones sin miedo o terror, esas medidas no debían limitar, ni dar la impresión de que limitaban, las garantías procesales y los principios universalmente reconocidos de un juicio justo.

121. El 22 de julio de 1999, el Relator Especial envió junto con el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias un llamamiento urgente acerca del abogado José Humberto Torres Díaz, miembro del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. Según la comunicación recibida, el Sr. Torres Díaz había sido amenazado de muerte por teléfono en su despacho y en su domicilio. Unos desconocidos habían intentado entrar en su vivienda en tres ocasiones haciéndose pasar por empleados de servicios públicos, entre ellos la compañía eléctrica. Posteriormente, el Sr. Torres Díaz había llamado a las empresas y había descubierto que ninguna había enviado personal a su domicilio. Además, en una reunión celebrada en la Comandancia de la Segunda Brigada del Ejército Nacional en Barranquilla, se dijo que el Sr. Torres Díaz era el jefe de una de las secciones del Ejército Nacional de Liberación. A esa reunión asistieron varios parlamentarios. Asimismo, el 10 de mayo de 1999, cuando el Sr. Torres Díaz salió de la Universidad Simón Bolívar, donde es profesor, vio que había varios hombres armados rodeando la zona.

122. Según los informes disponibles, el Ministerio del Interior se había comprometido a proteger al Sr. Torres Díaz. Sin embargo, por razones presupuestarias, sólo dos vehículos se habían asignado a esta tarea, lo que se consideraba insuficiente.

Comunicaciones enviadas por el Gobierno

123. El 23 de agosto de 1999 la Misión Permanente envió al Relator Especial una nota verbal en respuesta a su comunicación de fecha 19 de abril de 1998 relativa al asesinato del abogado Eduardo Umaña Mendoza (véase E/CN.4/1999/60, párr. 76). En ella el Gobierno informó al Relator Especial de que la Fiscalía General de la Nación le había comunicado que las investigaciones relativas al asesinato se encontraban en etapa de instrucción y a ellas se

vinculaban los Sres. Teresa de Jesús Leal Medina, Fabio Mosquera Uribe, alias "El Mico", Regner Antonio Mosquera Velasco, Víctor Hugo Mejía Campusano y José Bernardo Hernández Ossa. Asimismo, se habían librado órdenes de captura contra dos particulares más como presuntos copartícipes de los hechos.

124. El 2 de septiembre de 1999 la Misión Permanente envió una nota verbal al Relator Especial en respuesta a su comunicación de fecha 17 de julio de 1997 acerca de las amenazas de muerte recibidas por el abogado José Estanislao Amaya Páez (véase E/CN.4/1998/39, párr. 49). En ella el Gobierno informó al Relator Especial de que la Fiscalía le había comunicado que se había iniciado la investigación preliminar del asesinato del Sr. Amaya Páez, cometido el 16 de diciembre de 1997, y que, por el momento, no se había descubierto a los autores o cómplices del delito.

125. Los días 30 de julio, 3, 15 y 22 de septiembre y 8 de octubre, el Gobierno envió cartas al Relator Especial para informarle de los logros del Gobierno en materia de derechos humanos y, en particular, del documento sobre "Política de promoción, garantía y respeto de los derechos humanos y de aplicación del derecho humanitario internacional. El 5 de agosto de 1999 el Ombudsman de los derechos humanos envió al Relator Especial un ejemplar de su sexto informe anual, correspondiente al año 1998.

Observaciones

126. El Relator Especial agradece al Gobierno la respuesta a sus comunicaciones anteriores. Sin embargo, espera que responda a las comunicaciones enviadas este año.

Croacia

Comunicación enviada al Gobierno

127. El Relator Especial tomó nota del informe a la Asamblea General del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en el que se decía que la persistencia de las vacantes de puestos judiciales era un peligro para el estado de derecho. En casi todas las ramas del poder judicial había puestos vacantes; por ejemplo, en octubre de 1998, el Tribunal Supremo y el Tribunal Administrativo, dos órganos del poder judicial que son fundamentales para la defensa de los derechos humanos, tenían tasas de vacantes superiores al 30 y al 35% respectivamente. Los tribunales civiles de Korenica y Udbina estuvieron sin jueces desde mayo de 1998 hasta abril de 1999, y el tribunal civil de Donji Lapac había estado en la misma situación desde 1995. Felizmente, el Gobierno había instituido un régimen provisional en virtud del cual los jueces disponibles visitan los distritos menos dotados para aliviar la carga de trabajo de los tribunales, aunque ello no resolverá el problema del cúmulo de causas pendientes. Todos los demás tribunales de estas comunidades estaban en funciones de manera que se resolvían las causas por delitos y faltas, pero los ciudadanos no podían resolver sus controversias civiles, como las relacionadas con la vivienda, lo que obstaculizaba de hecho la ejecución de los aspectos del Programa para el regreso relacionados con la propiedad.

Observaciones

128. El Relator Especial mantendrá el contacto con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en relación con la independencia de los jueces y abogados en Croacia.

Cuba

Comunicación enviada por el Gobierno

129. El 4 de junio de 1999 la Misión Permanente de Cuba respondió a la carta del Relator Especial de 17 de mayo de 1999 en la que éste reiteraba su solicitud de visitar el país. El Representante Permanente indicó al Relator Especial que el Gobierno de Cuba reconocía el importante papel de los mecanismos contractuales y no contractuales de derechos humanos de las Naciones Unidas en la promoción y protección de todos los derechos humanos en todas las partes del mundo. No obstante, debían adoptarse medidas urgentes que garantizaran su objetividad, imparcialidad y no selectividad, así como su racionalización y simplificación.

130. De acuerdo con esas consideraciones políticas, el Gobierno había mantenido una estrecha y permanente cooperación con los procedimientos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos y los órganos creados en virtud de tratados. Esa cooperación iba más allá de la realización de visitas in situ, e incluía el intercambio sistemático de información y las respuestas oportunas a los requerimientos de información, así como una participación activa en los debates y procesos de negociación en el seno de la Comisión. La extensión de invitaciones a los procedimientos temáticos era una arista más de la cooperación. Las autoridades cubanas siempre habían considerado que dichas visitas podían realizarse cuando fueren oportunas y reportaren provechos sustantivos a su trabajo, o dicho en otras palabras, cuando resultaren de interés y conveniencia del país. Pero, lo que es más importante, las autoridades cubanas siempre habían dicho que ese tipo de acciones sería más viable cuando concluyera la agresión y el tratamiento injusto, discriminatorio y selectivo contra Cuba que durante siete años habían impuesto los Estados Unidos de América con motivaciones manifiestamente políticas en el seno de la Comisión de Derechos Humanos.

131. Sobre la base de estas premisas, el Gobierno de Cuba había extendido sendas invitaciones a los relatores especiales sobre la violencia contra la mujer y sobre la utilización de mercenarios, para que visitaran Cuba en junio y septiembre de 1999. No obstante, el 55º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se había caracterizado por un alto nivel de confrontación y politización que no facilitaba esta concreta forma de cooperación como habría querido el Gobierno de Cuba. El Representante Permanente añadió que aún parecía incierto el rumbo y desenlace del actual proceso de reforma de los mecanismos y métodos de trabajo de la Comisión. El Gobierno de Cuba reiteró su voluntad de mantener su estrecha cooperación con el mandato del Relator Especial.

Observaciones

132. Aunque el Relator Especial agradece las observaciones del Gobierno, en particular respecto de la necesidad de velar por la objetividad, imparcialidad y no selectividad de los

mecanismos especiales, advierte que éste no debería conducirse de manera que también pudiera reprochársele una cierta selectividad al decidir qué relatores especiales han de visitar el país. El Relator Especial pidió visitar Cuba por primera vez el 13 de junio de 1996.

República Democrática del Congo

Comunicaciones enviadas al Gobierno

133. El 22 de junio de 1999 el Relator Especial envió una carta al Gobierno acerca de las informaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo respecto de la situación de los jueces en el país. Según dichas informaciones, las dos cuestiones que más preocupaban en relación con el poder judicial eran la separación por decreto el pasado año de 315 magistrados, y la extensa competencia de los tribunales militares.

134. Según los informes disponibles, el 6 de noviembre de 1998 el Presidente Kabila dictó el Decreto N° 144, por el que fueron separados del cargo 315 magistrados. Al parecer, esta norma vulnera el Decreto constitucional N° 003, en virtud del cual corresponde al Consejo Superior de la Magistratura sancionar o separar a los magistrados con las garantías previstas en la ley. Según los informes disponibles, los 315 magistrados fueron destituidos sin respetar su derecho fundamental al procedimiento debido.

135. Asimismo, el 23 de agosto de 1997 se dictó el Decreto-ley N° 19, por el que se estableció un tribunal militar. Según su artículo 4, este tribunal militar tiene competencia para juzgar a civiles aplicando las normas procesales militares, y sus fallos son inapelables. Según los informes, el tribunal puede imponer a los condenados la pena de muerte, y ya se han llevado a cabo varias ejecuciones.

Observaciones

136. El Relator Especial no ha recibido respuesta del Gobierno.

Djibouti

Comunicación enviada al Gobierno

137. El 19 de enero de 1999 el Relator Especial envió una comunicación al Gobierno acerca del defensor de los derechos humanos Aref Mohamed Aref. Según los informes disponibles, el Jefe del Gabinete del Presidente impuso al Sr. Aref la prohibición de viajar. Se dice que el Sr. Aref se enteró de la prohibición el 5 de diciembre de 1998 en el aeropuerto de Djibouti cuando se disponía a acudir al Foro de Defensores de los Derechos Humanos de París en que se iba a conmemorar el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según los informes, han fracasado los intentos de impugnar la prohibición. Además, el Sr. Aref lleva dos años inhabilitado para el ejercicio de la abogacía como consecuencia de un asunto dudoso. Preocupa a la fuente de esta información que el Sr. Aref esté siendo castigado por sus actividades profesionales, que comprenden la promoción y protección de los derechos humanos.

Comunicación enviada por el Gobierno

138. El 16 de febrero de 1999 el Gobierno contestó la carta del Relator Especial de 19 de enero de 1999 relativa al defensor de los derechos humanos Aref Mohamed Aref. El Gobierno informó al Relator Especial de que había emprendido una gran revisión y reforma de la justicia para adaptarla a las exigencias del estado de derecho. El Gobierno dijo al Relator Especial que las acusaciones del Sr. Aref contra Djibouti eran absolutamente infundadas y que el grave delito por el que se le iba a juzgar nada tenía que ver con su condición de activista de los derechos civiles. Se trataba de un delito común cometido en el ejercicio de su profesión. Los demandantes eran mutuales de seguros británicas, navieros de los Estados Unidos de América y de Chipre, y una sociedad danesa de comercio internacional, cuyos intereses debía defender el Sr. Aref en una causa mercantil entablada ante los tribunales de Djibouti. El Estado de Djibouti nada supo del asunto hasta que los demandantes presentaron una queja. En un fax de fecha 30 de marzo de 1995 que el Sr. Jackson Parton envió en nombre de las sociedades a que se ha hecho referencia al entonces Presidente del Colegio de Abogados de Djibouti, se formulaba una queja contra el Sr. Aref por no impedir la venta en subasta por menos del precio de salida de un cargamento de harina de trigo procedente de Houston (Texas) y embarcado en el buque Amadeus, siendo así que el Sr. Aref representaba a la vez al único postor que cumplía los requisitos para participar en la subasta, a saber, la sociedad SOGIK. Se había confiado al Sr. Aref la defensa de los intereses de los tres miembros de P&I Club UK (esto es, las aseguradoras, los fletadores del buque, los navieros y los consignatarios del cargamento). El Sr. Aref podía haber evitado la subasta porque era el único abogado designado y todas las ofertas debían hacerse por medio de abogado. Los demandantes creen que el Sr. Aref traicionó sus intereses a cambio de la gratificación de una parte cuyos intereses eran diametralmente opuestos a los de dichos demandantes. El Presidente del Colegio de Abogados de Djibouti trasladó la queja al Fiscal del Estado, a quien compete sancionar a los abogados. El Fiscal del Estado decidió ejercitar acciones penales contra el Sr. Aref por fraude y negligencia profesional.

139. Un juez de instrucción dictó auto de procesamiento contra el Sr. Aref por el delito de fraude el 23 de enero de 1997, aunque su condición de abogado le salvó de ingresar en prisión.

140. El Colegio de Abogados de Djibouti decidió suspender al Sr. Aref el 3 de febrero de 1997. Tras una serie de recursos dilatorios interpuestos por el Sr. Aref y sus abogados, se fijó como fecha de inicio del juicio el 15 de febrero de 1999. Las autoridades judiciales de Djibouti decidieron retirar el pasaporte al procesado. Por otra parte, el Gobierno informó al Relator Especial de que el Sr. Aref había participado con otras muchas personas en un intento de golpe de estado en Djibouti en enero de 1991, hechos de los cuales fue absuelto en julio de 1992.

141. Se supo que el Sr. Aref fue condenado a seis meses de prisión en febrero de 1999. El 11 de mayo de 1999 fue puesto en libertad en virtud de la amnistía proclamada por el nuevo Presidente, Ismail Omar Guellen, que había entrado en funciones tres días antes. El Sr. Aref fue uno de los 47 reclusos que se beneficiaron de la amnistía. El Sr. Aref ha sido inhabilitado para el ejercicio de la abogacía por un plazo de cinco años en virtud de la sentencia que el Tribunal de Apelación dictó el 5 de mayo de 1999 en relación con el recurso interpuesto contra su condena a seis meses de prisión.

Observaciones

142. El Relator Especial agradece al Gobierno su respuesta detallada. Si es cierto que el Sr. Aref fue hallado culpable, condenado y más tarde inhabilitado para el ejercicio de la abogacía por conducta profesional indebida, como afirma el Gobierno, nada puede objetarse a las medidas contra él arbitradas. Sin embargo, el Relator Especial sigue recibiendo informes que indican lo contrario. Se dice que en el juicio contra el Sr. Aref por tentativa de fraude hubo vicios de procedimiento; que la pena de cinco años de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía impuesta por el Tribunal de Apelación es contraria a derecho, y que las medidas adoptadas por el Gobierno son represalias por las actividades del Sr. Aref, notorio defensor de causas impopulares. El Relator Especial teme que el Gobierno haya infringido el principio 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

Egipto

Comunicación enviada al Gobierno

143. El 28 de mayo de 1999 el Relator Especial envió una carta recordatoria acerca de la disolución del Colegio Nacional de Abogados de Egipto y de los colegios regionales de abogados del país y del posterior nombramiento de comisarios que administraran dichos colegios. El Relator Especial señaló a la atención del Gobierno las noticias que había recibido recientemente según las cuales miembros armados de las fuerzas de seguridad habían cerrado las oficinas del Colegio Nacional de Abogados de Egipto, y las autoridades seguían negándose a celebrar elecciones a la dirección del Colegio. Dada la gravedad de las denuncias, el Relator Especial solicitó ser invitado a realizar una misión in situ a fin de examinar la independencia de jueces y abogados en el país.

Comunicación enviada por el Gobierno

144. El 23 de julio de 1999 el Gobierno contestó la carta del Relator Especial de fecha 28 de mayo de 1999. El Gobierno informó al Relator Especial de que estaba tratando de fomentar la participación de todos los sectores de la sociedad civil, en particular las asociaciones profesionales, cuya autonomía respecto de los asuntos de sus miembros y su administración interna garantizaba la ley. La actual crisis del Colegio de Abogados, una de las asociaciones profesionales más antiguas, obedecía a conflictos internos motivados por la apropiación indebida de fondos. Ciertos colegiados habían presentado una demanda para que se retirara la administración judicial a que se había sometido el Colegio con objeto de poner fin a la conducta ilegal de varios miembros de su consejo de administración. En virtud de esa demanda, había comenzado un proceso sobre la imposición de la administración judicial, se habían adoptado ciertas medidas cautelares y se habían dictado varias sentencias al respecto. Los sucesos actuales tenían que ver, por consiguiente, con la ejecución de dichas sentencias, en la cual no tenía parte el poder ejecutivo.

145. El 13 de julio de 1999 un tribunal de apelación de El Cairo dictó sentencia definitiva por la que se ponía fin a la administración judicial y se encargaba a un comité judicial la organización de las elecciones al suspendido consejo de administración. Ciertos colegiados que apoyaban la administración judicial impugnaron esa sentencia mediante un procedimiento por el que se

suspendía su ejecución hasta que los tribunales se pronunciaran sobre los motivos de la impugnación.

146. Afirmando que el Gobierno acataba plenamente las sentencias de los tribunales, el Ministro de Justicia confirmó en un comunicado de prensa que el Gobierno de Egipto no era culpable de la crisis del Colegio de Abogados y no había influido en la sentencia que puso fin a la administración judicial ni en la solicitud de suspensión de su ejecución.

Observación

147. El Relator Especial agradece al Gobierno de Egipto su respuesta, pero espera que el Gobierno conteste a su solicitud de invitación para realizar una visita in situ.

Guinea Ecuatorial

Observaciones

148. En su último informe el Relator Especial hizo referencia a la información que había recibido acerca del abogado José Oló Obono, que había sido trasladado a la comisaría de policía de Malabo el 21 de julio de 1998 (véase E/CN.4/1999/60, párr. 88). El Relator Especial supo posteriormente que el Sr. Oló Obono salió de la cárcel de Black Beach, en Malabo, el 15 de enero de 1999, una vez cumplida condena.

149. Preocupa que el Sr. Oló Obono haya cumplido condena por acusaciones al parecer infundadas, habida cuenta, sobre todo, de que los fiscales habían retirado la acusación antes de que se dictara la sentencia. Es lamentable que hasta la fecha el Gobierno no haya respondido a la comunicación que el Relator Especial le envió el 26 de abril de 1998.

Gambia

Comunicación enviada al Gobierno

150. El 16 de noviembre de 1999 el Relator Especial envió una comunicación acerca de la situación del Sr. Robbin-Coker, ex magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Gambia. Según los informes disponibles, el magistrado Robbin-Coker fue nombrado por dos años el 31 de enero de 1996, cumplidos los cuales su nombramiento fue prorrogado un año más. Pasado éste, obtuvo un segundo nombramiento por dos años. Según dichos informes, el 6 de septiembre de 1999, cuando se encontraba de vacaciones, supo por un diario local que el Gobierno había decidido separarlo del cargo. Se dice que la notificación oficial de la separación se hizo al interesado el 14 de septiembre de 1999 sin que constaran los motivos de la decisión, en contra de lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución de Gambia. Se dice también que el Gobierno no tenía objeción alguna en cuanto al desempeño profesional del Magistrado, su conducta o su salud, motivos de separación previstos en el mencionado artículo de la Constitución.

151. Se dice que, antes de la separación del Magistrado Robbin-Coker, el Gobierno había criticado algunas de sus sentencias, en particular la relativa a dos trabajadores de la Gambia Telecommunications Company Limited (GAMTEL) que al parecer fueron despedidos en circunstancias análogas a las del magistrado Robbin-Coker. Se dice que el Gobierno afirmó que las sentencias del magistrado lo habían puesto en apuros.

Observación

152. El Relator Especial observa con preocupación esta fulminante destitución de un magistrado por el ejecutivo y espera la respuesta del Gobierno a su comunicación.

Guatemala

Comunicación enviada al Gobierno

153. El 13 de octubre de 1999 el Relator Especial envió una carta al Gobierno acerca de la información que había recibido respecto del fiscal Calvin Galindo. Según dicha información, el Sr. Galindo, que investigaba el asesinato del Arzobispo Gerardi, decidió exiliarse. El Relator Especial pidió al Gobierno información sobre las razones de la decisión del Sr. Galindo.

Comunicación enviada por el Gobierno

154. El 25 de octubre de 1999 el Relator Especial recibió respuesta a su carta de 13 de octubre de 1999. La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) informó al Relator Especial de que el 3 de septiembre de 1999, en una conversación mantenida con el Sr. Galindo, la Presidenta y el Director Ejecutivo de la COPREDEH se ofrecieron a mediar con las autoridades para que el Sr. Galindo tuviera protección oficial. El 24 de septiembre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para salvaguardar la vida y la integridad del Fiscal Especial Galindo y del Fiscal Auxiliar Marcos Aníbal Sánchez.

155. El 29 de septiembre de 1999 la COPREDEH trasladó la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Ministro de Gobernación, y solicitó al Fiscal General de la República que informara de si el Sr. Galindo y el Sr. Sánchez contaban con seguridad proporcionada por el Ministerio Público. El 1º de octubre de 1999 el Fiscal General de la República envió una carta a la COPREDEH indicando que efectivamente el Ministerio Público había tomado las medidas oportunas. El Director General de la Policía Nacional Civil informó por su parte a la COPREDEH de que se habían asignado sendos vehículos de patrulla a las residencias del Sr. Galindo y del Sr. Sánchez. El 7 de octubre de 1999 el diario local Siglo XXI publicó la carta de dimisión del Sr. Galindo como fiscal, motivada por el espionaje telefónico, las persecuciones, las amenazas y las intimidaciones de que había sido objeto. Posteriormente el Sr. Galindo salió del país con su familia.

Observaciones

156. Este suceso no causa extrañeza al Relator Especial, ya que, como indicó en el informe de su misión, en Guatemala son muy frecuentes las denuncias de amenazas, intimidación y acoso a jueces y fiscales.

Haití

157. El 31 de julio de 1999 el Presidente del Consejo Económico y Social envió una carta al Presidente de la Asamblea General (A/54/274) acerca de la resolución 1999/4, de 7 de mayo de 1999, en la que el Consejo Económico y Social decidió crear un Grupo Asesor Especial sobre

Haití encargado de presentar al Consejo, en su período de sesiones sustantivo de 1999, las recomendaciones sobre la forma de garantizar que la asistencia de la comunidad internacional a las actividades en apoyo del Gobierno de Haití para lograr un desarrollo sostenible fuera adecuada, coherente, bien coordinada y eficaz.

158. En su resolución 1999/11, de 27 de julio de 1999, el Consejo Económico y Social confirmó básicamente todas las recomendaciones del Grupo Asesor Especial y formuló recomendaciones para la Asamblea General y peticiones para el Secretario General y los distintos componentes del sistema de las Naciones Unidas. Entre otras cosas, el Consejo pidió al Secretario General que adoptara las medidas necesarias para elaborar un programa a largo plazo en apoyo a Haití que fomentara la capacidad de los poderes públicos, especialmente en esferas como el buen gobierno, la promoción de los derechos humanos, la administración de justicia, el sistema electoral, el cumplimiento de la ley, la formación de la policía y otros aspectos del desarrollo social y económico.

Observación

159. El Relator Especial se mantendrá en contacto con el experto independiente sobre Haití en relación con las propuestas de reforma.

Indonesia

Comunicación enviada al Gobierno

160. El 1º de marzo de 1999 el Relator Especial envió junto con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura un llamamiento urgente respecto de 11 hombres que, según los informes disponibles, habían sido detenidos el 22 de febrero en la aldea de Vatuvo, subdistrito de Maubara, distrito de Liquisa, por varios soldados de las fuerzas armadas indonesias y un grupo paramilitar armado llamado Besi Merah Putih. Esos 11 hombres se encontraban entre los 18 que fueron detenidos y trasladados a la jefatura de policía de Liquisa. Al parecer, los 18 detenidos no recibieron alimentos durante los primeros días de su detención y, tras la intervención de unos abogados de derechos humanos, siete de ellos fueron puestos en libertad para recibir atención médica. Estos últimos denunciaron que habían sido golpeados y maltratados. Los 11 hombres que siguen detenidos carecen de la asistencia de un abogado independiente, aunque sí se les permite ahora recibir la visita de representantes de la Iglesia Católica. En vista de las denuncias de malos tratos de los siete hombres puestos en libertad, se expresó el temor de que los otros 11 que permanecían detenidos pudieran sufrir torturas u otros malos tratos.

161. El 20 de julio de 1999 el Relator Especial envió junto con el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura un llamamiento urgente acerca de la situación de 20 personas que, según los informes disponibles, habían sido detenidas por las fuerzas armadas indonesias el 9 de julio de 1999 en el subdistrito de Teunom.

162. Según dichos informes, las fuerzas armadas indonesias justificaron la detención de los 20 hombres aduciendo que el grupo de la oposición Gerakan Aceh Merdeka había ocupado la zona próxima a la plantación en la que se practicaron las detenciones. Al parecer, los 20 hombres fueron trasladados a la Comandancia de Distrito de Aceh occidental. Se supo además

que los detenidos no tuvieron asistencia letrada y que tampoco se autorizó a visitarlos a un funcionario del gobierno local.

Observación

163. El Relator Especial espera la respuesta del Gobierno a esta comunicación.

Irán (República Islámica del)

164. El Relator Especial ha tomado nota del informe del Representante Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (E/CN.4/2000/35). En ese informe, el Representante Especial observó que la cuestión de la imparcialidad de la justicia estaba cada vez más de actualidad en el Irán, al tratar el Gobierno de establecer el estado de derecho y, en particular, al asumir las autoridades el compromiso de que los acusados tuvieran un juicio justo. Sin embargo, de los incidentes conocidos se desprende claramente que los procesados en tribunales iraníes no suelen disfrutar de alguna o algunas de las garantías procesales internacionalmente reconocidas. A modo de ejemplo, el Representante Especial aludió a los 13 judíos detenidos en Shiraz como sospechosos de espionaje y que, al parecer, no contaron con la asistencia de un abogado de su elección y, dado el tiempo que transcurrió desde su detención, ciertamente no fueron juzgados "sin dilaciones indebidas".

165. El Representante Especial indicó que en agosto había sido nombrado un nuevo jefe de la judicatura, el Ayatollah Mahmoud Hashami Shahroudi.

Observaciones

166. El Relator Especial se mantendrá en contacto con el Representante Especial para informarse de las novedades que se produzcan.

Israel

Comunicaciones enviadas al Gobierno

167. El 13 de enero de 1999 el Relator Especial envió junto con el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura un llamamiento urgente acerca de Taysar Muhmed Aouwda. Según los informes disponibles, el Sr. Muhmed fue llevado el 30 de diciembre de 1998 a la Unidad de Interrogatorios del Servicio de Seguridad General, en el llamado recinto ruso de Jerusalén. Según dichos informes, no se ha permitido al detenido, que padece una enfermedad crónica, tomar la medicación que trajo consigo al recinto ruso. El 4 de enero de 1999 se celebró un proceso militar especial por el que la detención se prorrogó 15 días. Al parecer, el tribunal ordenó que el detenido fuera examinado por un doctor de la prisión. Aunque según los informes disponibles el detenido no fue interrogado en los cinco primeros días de su detención, se le negó la comunicación con su defensor. Una solicitud al Tribunal Superior de Justicia para que cesara inmediatamente toda forma de interrogatorio ilegal y para que se levantara inmediatamente la orden que le prohibía comunicarse con su abogado fue presentada y luego retirada el 6 de enero porque, al parecer, el Fiscal del Estado dijo que Taysar Muhmed Aouwda no estaba siendo sometido a presiones físicas.

168. El 2 de febrero de 1999 el Relator Especial envió junto con el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura un llamamiento urgente acerca de Ali Mustafa Tawbeh, que, según los informes disponibles, fue detenido en Arnoun por las fuerzas armadas israelíes el 6 de octubre de 1997 y trasladado al Centro de Detención de Khiam, en el sur del Líbano. Según dichos informes, las fuerzas armadas israelíes del sur del Líbano sostienen que lo detuvieron por planear una operación militar contra ellas. Parece que desde entonces el detenido ha carecido de asistencia letrada y no se han presentado cargos contra él.

Observaciones

169. El Relator Especial espera que el Gobierno responda a sus comunicaciones.

Japón

Comunicaciones enviadas al Gobierno

170. El 14 de diciembre de 1998 el Relator Especial envió una comunicación acerca de las medidas disciplinarias aplicadas al magistrado Teranishi. Según los informes disponibles, el magistrado Teranishi tenía previsto intervenir como experto en una reunión cívica de protesta contra un proyecto de ley que autorizaba las escuchas telefónicas. Antes de la reunión, el Presidente del Tribunal de Distrito de Sendai, donde estaba destinado el magistrado Teranishi, le advirtió que no acudiera a la reunión, aduciendo para ello cierta información que le había facilitado la Secretaría General del Tribunal Supremo. El magistrado Teranishi asistió a la reunión pero no intervino como experto. En mayo de 1998 el Tribunal de Distrito de Sendai pidió al Tribunal Superior de Justicia de Sendai que sancionara al magistrado Teranishi por su "participación activa en un movimiento político", contraria a la ley.

171. Se supo también que en julio de 1998 el Tribunal Superior de Justicia decidió sancionar al magistrado Teranishi con reprensión en un proceso cerrado a la prensa y al público, sin que, en contra de lo que al parecer exige la ley, fuera oído el acusado. Según los informes disponibles, en agosto de 1998 el magistrado Teranishi interpuso un recurso contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que el Tribunal Supremo aún no ha resuelto.

172. El 11 de mayo de 1999 el Relator Especial envió una carta al Gobierno en relación con el abogado Yoshihiro Yasuda. Según los informes disponibles, el Sr. Yasuda había sido detenido el 6 de diciembre de 1998 como sospechoso de cometer irregularidades financieras, había pasado un mes en detención preventiva y continuaba preso, en régimen de aislamiento, en una celda para suicidas del Centro de Detención de Tokio, a pesar de las muchas peticiones de que fuera puesto en libertad bajo fianza. Según dichos informes, antes de ser detenido, el Sr. Yasuda había sido el principal abogado defensor del jefe del grupo religioso que en 1995 había cometido el mortal atentado con gas en el metro de Tokio. Se supo además que su intervención en este asunto como abogado defensor le había deparado muchas críticas en los medios de difusión. Además, según los informes disponibles, el Tribunal de Distrito de Tokio había fallado que la prolongada prisión provisional del Sr. Yasuda era legal, y, al parecer, había aceptado la petición del fiscal de que no fuera puesto en libertad bajo fianza.

173. Se sostenía que la prolongada prisión provisional del Sr. Yasuda se debía a su intervención como abogado defensor en la causa antes mencionada, y que su situación privaba de hecho a su cliente de sus servicios y, por lo tanto, ponía en peligro su derecho a un juicio justo, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Comunicaciones enviadas por el Gobierno

174. El 28 de enero de 1999 el Gobierno contestó la carta del Relator Especial de 14 de diciembre de 1998. El Gobierno informó al Relator Especial de que las denuncias no se fundaban en los hechos legítima y debidamente establecidos por los órganos judiciales competentes. En la justicia japonesa, no correspondía al poder ejecutivo sino al judicial sancionar a los magistrados, a fin de garantizar su independencia. Después de dos sesiones, el Tribunal Superior de Justicia de Sendai decidió aplicar al magistrado Teranishi la sanción de reprensión en consulta con cinco magistrados. Las sesiones se celebraron en la sala de conferencias del Tribunal Superior de Justicia con la asistencia de 35 abogados y el propio Teranishi. El 1º de diciembre de 1998 el Tribunal Supremo del Japón desestimó por infundado el recurso interpuesto por el magistrado Teranishi.

175. El 9 de abril de 1998, antes de celebrarse la reunión de protesta, el Presidente del Tribunal de Distrito de Sendai dijo al magistrado Teranishi que su participación como experto en la reunión contra el proyecto de ley equivaldría a su "participación activa en un movimiento político", prohibida en la Ley de organización de los tribunales, y que podría ser sancionado.

176. En la reunión, el magistrado Teranishi anunció que debía suspender su participación como experto porque el Presidente del Tribunal de Distrito le había advertido que podía ser sancionado. No obstante, manifestó su oposición al proyecto de ley. El Gobierno sostiene que con sus comentarios, el magistrado Teranishi contribuyó a apoyar y promover la campaña contra el proyecto de ley.

177. El Tribunal Supremo definió "la participación activa en un movimiento político", prohibida en la Ley de organización de los tribunales, como la "actividad política sistemática, calculada o continua que menoscabe la independencia o imparcialidad" de un magistrado. Para decidir si este caso concreto constituía "participación activa en un movimiento político", el Tribunal Supremo tuvo en cuenta factores subjetivos como el propósito de la conducta, y factores objetivos, como la naturaleza de la conducta, sus circunstancias o el lugar en que se desarrolló. Sobre la base de estos datos, el Tribunal Supremo dictaminó el magistrado Teranishi había participado activamente en un movimiento político.

178. El proceso disciplinario contra el magistrado Teranishi se desarrolló a puerta cerrada de acuerdo con la ley. El Tribunal Superior de Justicia de Sendai ofreció varias veces a Teranishi la oportunidad de defenderse en la vista, pero éste, que había encargado su defensa a unos mil abogados, insistió en que no haría ninguna declaración a menos que el Tribunal Superior de Justicia aceptara su petición de que 50 abogados intervinieran por él en la vista. Más aún, concluida ésta, el Tribunal Superior de Justicia dio al magistrado Teranishi una oportunidad más de defenderse por escrito, pero el procesado no presentó ninguna declaración.

179. Según el código de conducta de los magistrados del Japón, éstos deben ser justos e imparciales. Por ello en la Ley de organización de los tribunales se prohíbe su participación activa en movimientos políticos y se establecen las sanciones para quien no respete la prohibición. El procedimiento sancionador se encuentra en la ley que regula el estatuto del poder judicial y en el reglamento del Tribunal Supremo. En la causa contra el magistrado Teranishi se respetaron la ley y el reglamento y, por consiguiente, también los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura.

180. El 9 de julio de 1999 el Gobierno contestó la carta del Relator Especial de 11 de mayo de 1999 relativa al abogado Yoshihiro Yasuda. El Gobierno informó al Relator Especial de que el Sr. Yasuda fue uno de los abogados designados de oficio el 30 de octubre de 1995 para defender al Sr. Chizuo Matsumoto, jefe del grupo religioso Aum Shinrikyo ("la secta de la suprema verdad") que fue acusado de 17 delitos, incluida la conspiración con otros miembros de la secta para cometer el 20 de marzo de 1995 el atentado con gas sarín que causó 12 muertos y 14 heridos en el metro de Tokio. El Sr. Yasuda defendió al Sr. Matsumoto con otros 12 abogados defensores hasta que cesó en el cargo de abogado de oficio el 23 de marzo de 1999. Luego lo contrató la hija del Sr. Matsumoto como abogado particular.

181. El 6 de diciembre de 1998 la policía detuvo al Sr. Yasuda como sospechoso de irregularidades financieras. El 8 de diciembre un juez ordenó su ingreso en prisión, y el 25 de diciembre fue juzgado por el Tribunal de Distrito de Tokio. Según el auto de procesamiento, el Sr. Yasuda era asesor jurídico y administrativo de Sunzu Enterprise Real Estate Company. El Sr. Yasuda conspiró con el director y un empleado de la empresa, acusados en el mismo proceso, para ocultar ilegalmente bienes y manipular fondos.

182. El Sr. Yasuda ha mantenido su inocencia. Sin embargo, el Tribunal de Distrito de Tokio condenó a los demás acusados el 17 de mayo de 1999 por considerar que habían obrado ilegalmente por consejo del Sr. Yasuda. Éste solicitó al Tribunal en seis ocasiones, entre el 25 de diciembre de 1998 y el 9 de junio de 1999, que lo dejara en libertad bajo fianza. El Tribunal desestimó sus peticiones por la sospecha fundada de que el acusado intentaría destruir pruebas.

183. En cuanto al principio 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, el procesamiento e ingreso en prisión del Sr. Yasuda son consecuencia de sus propios actos delictivos y en modo alguno una sanción por actividades realizadas con arreglo a sus obligaciones, normas de conducta y deberes éticos profesionales reconocidos. El Sr. Yasuda sigue preso porque el tribunal tiene sospechas fundadas de que podría tratar de destruir pruebas y en absoluto porque sea uno de los abogados defensores del Sr. Matsumoto.

184. En cuanto a la denuncia de que la permanencia en prisión del Sr. Yasuda pone en peligro el derecho del Sr. Matsumoto a un juicio justo, reconocido en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Sr. Matsumoto cuenta con la asistencia de otros abogados. Por consiguiente, no se ha lesionado su derecho a un juicio justo.

Observaciones

185. Por lo que respecta al magistrado Teranishi, el Relator Especial considera que las medidas contra él arbitradas pueden haber estado justificadas por los hechos. La conducta del magistrado

Teranishi parece incompatible con su condición, especialmente porque un juez, a fin de preservar su imparcialidad y la apariencia de su imparcialidad, no debe participar en foros que puedan considerarse políticos.

186. En cuanto al Sr. Yasuda, aunque era uno de los 11 defensores del Sr. Matsumoto y había sido nombrado de oficio, su destitución y posterior procesamiento parecían obviamente actos de hostigamiento contra él.

Kenya

Comunicación enviada al Gobierno

187. El 28 de octubre de 1999 el Relator Especial envió una carta al Gobierno acerca del director y editor del Post on Sunday, Tony Gachoka. Según los informes disponibles, el Sr. Gachoka fue detenido por publicar artículos en dicho periódico sobre la supuesta corrupción del poder judicial. El 20 de agosto de 1999 el Tribunal de Apelación lo declaró culpable de desacato a los tribunales por haber publicado artículos en los que se decía que varios jueces habían aceptado sobornos en relación con un escándalo financiero, y lo condenó a seis meses de prisión y al pago de una multa de 1 millón de chelines kenianos (aproximadamente 13.500 dólares de los EE.UU.).

188. Al parecer, el Sr. Gachoka no tuvo un juicio con las garantías debidas por las razones siguientes: el Tribunal de Apelación en pleno, que es el más alto tribunal de Kenya, conoció del asunto en primera y única instancia, y entre los siete magistrados que lo componen se encontraban algunos de los que en el diario se vinculaban al escándalo; se privó al Sr. Gachoka del derecho fundamental de hablar en su defensa y del derecho de presentar testigos de descargo, en contra de lo dispuesto en la Orden N° 52 del Reglamento del Consejo Supremo, según hizo constar el magistrado presidente en su voto particular; por último, se privó al Sr. Gachoka del derecho a recurrir, ya que el más alto tribunal invocó su competencia para conocer del asunto en primera y única instancia.

Comunicación enviada por el Gobierno

189. El 5 de noviembre de 1999 la Misión Permanente contestó la carta del Relator Especial de 28 de octubre de 1999. La Misión Permanente informó al Relator Especial de que había remitido su carta a las autoridades competentes de Nairobi para que respondieran a todas las cuestiones suscitadas. En cualquier caso, el Sr. Gachoka había quedado en libertad el 3 de noviembre de 1999 en virtud de un indulto presidencial.

Observaciones

190. El Relator Especial agradece al Gobierno de Kenya su respuesta y se felicita por la puesta en libertad del Sr. Gachoka. Siguen preocupándole, no obstante, las denuncias de que el más alto tribunal de Kenya no observa las garantías procesales debidas. El Relator Especial ha pedido realizar una misión en Kenya.

Líbano

Comunicación enviada al Gobierno

191. El 25 de junio de 1999 el Relator Especial envió una carta al Gobierno en relación con el homicidio de cuatro jueces. Según los informes disponibles, los jueces Hassan Osman, Assem Abu Daherm, Imad Shehab y Walid Harmooush fueron víctimas de un atentado. Al parecer, todos los autores del atentado, cuyos motivos se desconocen, escaparon después de cometerlo.

Observación

192. El Relator Especial espera la respuesta del Gobierno a su comunicación.

Malasia

193. En su último informe (E/CN.4/1999/60, párr. 121), el Relator Especial señaló sus comunicaciones de fechas 28 de septiembre, 9 de octubre y 30 de noviembre dirigidas al Gobierno en relación con las denuncias de hostigamiento de los abogados defensores en el juicio de Anwar Ibrahim, ex Viceprimer Ministro de Malasia.

194. En respuesta a la comunicación de fecha 28 de septiembre, el Relator Especial recibió una comunicación de fecha 19 de marzo de 1999 del Gobierno en la que se señalaba, entre otras cosas, que "en relación con una serie de reuniones ilegales que no contaban con el permiso de la policía, se produjeron varias detenciones. Otras personas también fueron citadas a comisarías para que prestaran declaración de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Penal. A este respecto, cabe señalar que los abogados pueden haber estado entre las personas citadas a prestar declaración. En nuestra opinión, todo esto se hizo de conformidad con la ley. Tomarles declaración no tendría que haber afectado en modo alguno su trabajo como abogados del Sr. Anwar Ibrahim".

Observaciones

195. Si bien cabe observar que la toma de declaración a esos abogados puede haber estado en estricta conformidad con la ley, las muchas horas pasadas en las comisarías les impidieron destinar ese tiempo a preparar la defensa de su cliente. Ello podría equivaler a una injerencia en sus funciones profesionales y considerarse hostigamiento.

Juicios por difamación contra el Relator Especial

196. El Relator Especial señaló también a la atención de la Comisión los cuatro juicios por difamación contra el Relator en curso en los tribunales de Malasia (*ibíd.*, párrs. 115 a 120 y E/CN.4/1998/39/Add.5).

197. El Secretario General, habiendo agotado todas las gestiones, incluido el viaje de un enviado especial dos veces a Kuala Lumpur para resolver la controversia o acordar con el Gobierno el procedimiento para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia en julio de 1998, pidió al Consejo Económico y Social que adoptara una resolución para remitir la controversia a esa Corte, lo que el Consejo hizo, solicitando una opinión consultiva sobre la

controversia, de conformidad con el artículo 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. La Corte, tras recibir las exposiciones escritas de las Naciones Unidas y de Malasia, así como de diversos Estados Miembros interesados, escuchó los argumentos en La Haya los días 7, 8 y 10 de diciembre de 1998. En su argumentación oral, la Fiscal del Estado de Malasia aseguró a la Corte que "Malasia aceptaba plenamente las disposiciones del artículo 30 de la Convención que da carácter vinculante a las opiniones consultivas de la Corte".

198. La Corte emitió su opinión el 29 de abril de 1999. Por una mayoría de 14 contra uno, la Corte sostuvo que la sección 22 del artículo VI de la Convención era aplicable al Relator Especial y que gozaba de inmunidad contra toda acción judicial respecto de las palabras que pronunció en una entrevista publicada en un artículo de la edición de noviembre de 1995 de la revista International Commercial Litigation. La Corte señaló también que el Gobierno debía haber informado a los tribunales del país de la opinión del Secretario General. La Corte señaló además que el Relator Especial era "inmune contra las costas que pudieran imponerle los tribunales de Malasia, en particular las costas tasadas". La Corte declaró finalmente que como el Relator Especial era un experto en misión tenía, en virtud del apartado b) de la sección 22, inmunidad contra toda acción judicial, y que el Gobierno estaba obligado a comunicar la opinión consultiva a los tribunales competentes, a fin de que Malasia cumpliera sus obligaciones internacionales y respetase la inmunidad del Relator Especial (el subrayado se ha añadido). En su resolución 1999/64, de 30 de julio de 1999, el Consejo Económico y Social, entre otras cosas, tomó nota del compromiso declarado del Gobierno de Malasia de aceptar la opinión consultiva, y subrayó la obligación de Malasia como Estado Parte de "realizar nuevos esfuerzos para que se diese efecto a las obligaciones internacionales que le incumbían en virtud de dicha Convención y se respetase la inmunidad de Dato Param Cumaraswamy, de conformidad con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

199. Pese a que el Fiscal General y el Ministro de Relaciones Exteriores comunicaron a los tribunales de Malasia la opinión consultiva de la Corte, esos tribunales no han anulado ni desestimado las demandas. El 18 de octubre de 1999, el Secretario del Alto Tribunal de Kuala Lumpur, en una decisión adoptada en el cuarto juicio, rechazó la solicitud del Relator Especial de que se anulara dicho juicio y sostuvo que el Tribunal no quedaba obligado por la opinión de la Corte Internacional de Justicia. El Relator Especial ha presentado una apelación contra esa decisión. La apelación, así como las solicitudes del Relator Especial de que se anulasen los juicios segundo y tercero y que el primer juicio se sometiera al trámite administrativo pertinente, debían ser vistas el 19 de enero por un juez del Alto Tribunal. En esa fecha, el juez vio parte de la apelación. En el curso de la audiencia, el juez observó que en la opinión consultiva había dos cuestiones contradictorias y se preguntó por qué los tribunales de Malasia debían quedar obligados por una decisión "que en sí era contradictoria". Por último, aplazó la vista hasta una nueva audiencia fijada para el 9 de febrero de 2000, a fin de recibir asesoramiento al respecto. Aplazó asimismo la vista de los otros tres juicios hasta el 9 de febrero.

200. Por su parte, el 29 de septiembre de 1999, el Primer Ministro de Malasia en su discurso a la Asamblea General atacó al Relator Especial y a la Comisión por haberle conferido ese mandato. El Primer Ministro planteó, entre otras cosas, las cuatro cuestiones siguientes:

- a) Que las Naciones Unidas habían designado a una persona conocida por sus virulentos ataques contra el poder judicial de Malasia para que informara sobre esa institución;
- b) Que luego las Naciones Unidas habían otorgado a esa persona inmunidad total respecto de la legislación del país, sin solicitar en modo alguno el consentimiento del país;
- c) Que se decía a los gobiernos que no debían injerirse en el poder judicial;
- d) Que, sin embargo, en el presente caso, se esperaba que el Gobierno diese instrucciones al poder judicial para que no actuara contra este "comisionado de las Naciones Unidas por haber violado las leyes del país". El Primer por Ministro agregó: "Tampoco considero correcto que se haga alusión a nefastas consecuencias para la nación Malasia si no se exime a esta persona de toda acción judicial por desacato y difamación manifiestos".

201. La mayoría de los periódicos de Malasia del 30 de septiembre informaron en primera página del discurso del Primer Ministro y, en particular, de lo que dijo con respecto al Relator Especial.

202. El 1º de octubre de 1999 el Relator Especial emitió un comunicado de prensa en el que daba la siguiente respuesta a las cuestiones antes señaladas:

"Mis declaraciones sobre el poder judicial de Malasia guardaban todas relación con la protección y la garantía de su independencia, imparcialidad e integridad. En efecto, los recortes de prensa anexos muestran claramente cómo a fines del decenio de 1980 salí en defensa de la independencia de los tribunales de Malasia contra los ataques del propio Primer Ministro. Insto al Primer Ministro a que señale si alguna de las declaraciones que hice antes de mi nombramiento como Relator Especial o por esa época era un ataque virulento contra el poder judicial de Malasia.

La inmunidad contra toda acción judicial invocada por las Naciones Unidas en mi caso se ajusta a lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946. Malasia ratificó en 1957 esta Convención sin reserva alguna. En virtud de su acto de ratificación, Malasia consintió en aplicar la Convención, incluso respecto de sus propios ciudadanos. Por esta razón, la afirmación de que las Naciones Unidas me otorgaron inmunidad sin el consentimiento de Malasia carece totalmente de fundamento.

Un principio fundamental del derecho consular y diplomático es el de que si un diplomático invoca la inmunidad respecto de una acción judicial, el Ejecutivo debe resolver la cuestión en un tribunal de derecho, ya sea por comparecencia personal o por escrito. Por regla general existen disposiciones internas en este sentido. En efecto, en el caso de las organizaciones internacionales, el artículo 7 de la Ley de organizaciones internacionales (prerrogativas e inmunidades) de Malasia dispone lo siguiente:

"7.1 1) El Ministro podrá expedir un certificado que confirme cualquier hecho relativo a la cuestión si una persona tiene, o ha tenido en cualquier momento o respecto de cualquier período, derecho, en virtud de la presente ley o la reglamentación pertinente, a cualquier prerrogativa o inmunidad.

2) A los efectos de cualquier procedimiento, el certificado expedido con arreglo al presente artículo constituye prueba de los hechos certificados."

Cuando la propia ley establece que el Ejecutivo debe intervenir en el proceso judicial, ¿cómo puede decirse que esa intervención atenta contra la independencia del poder judicial? De hecho, existe un fallo del más alto tribunal de Inglaterra en el sentido de que semejante intervención no entraña injerencia alguna del Ejecutivo en la independencia del poder judicial.

[El Primer Ministro] ha señalado que yo habría infringido las leyes del país. Ningún tribunal de derecho ha declarado que yo haya cometido desacato, que deba ser el juzgado por difamación o que haya violado las leyes del país. Sin embargo, el Primer Ministro ha prejuzgado y entregado su sentencia, siendo al mismo tiempo juez y jurado."

203. Por otra parte, en la sesión de 16 de diciembre de 1999 del Consejo Económico y Social, el Presidente del Consejo invitó al Asesor Jurídico a que informara a los Estados miembros acerca del estado de los juicios contra el Relator Especial. En su informe, el Asesor Jurídico hizo referencia a la carta de fecha 15 de diciembre de 1999 dirigida al Presidente del Consejo Económico y Social por el Secretario General (E/1999/124), en la cual el Secretario General notificaba al Consejo que, como las Naciones Unidas habían sostenido que el Relator Especial actuaba en cumplimiento de su misión cuando pronunció las palabras que dieron origen al proceso de que se trata, las Naciones Unidas estaban obligadas a indemnizarle por cualquier costa, gasto o daño dimanante de ese proceso. Agregó que las Naciones Unidas habían presentado al Gobierno de Malasia una reclamación para el reembolso de las costas que habían pagado por cuenta del Relator Especial en relación con los procedimientos de las cuatro causas. Esas costas se habían acumulado desde enero de 1997 y ascendían actualmente a 110.886,91 dólares de los EE.UU. (véase el comunicado de prensa ECOSOC/5880).

204. En una declaración hecha al Consejo, el representante de Malasia dijo que los juicios de que se trataba eran juicios entre particulares, en los que el Gobierno no era parte. Se suponía que la rama judicial del Gobierno disfrutaba de independencia, según lo establecido en la Constitución de Malasia, y por esa razón el Gobierno de Malasia no podía dar instrucciones ni a los tribunales de Malasia ni a las partes de que se trataba para que aceptasen la opinión consultiva de la Corte.

205. Al concluir el debate sobre esta materia, el Presidente dijo que el Consejo seguiría ocupándose de la cuestión, pero que se requerirían nuevas consultas.

Observaciones

206. Según una norma consagrada del derecho internacional, la actuación de cualquier órgano de un Estado debe considerarse como un acto de ese Estado. Dado que el poder judicial es uno de los órganos del Estado, se supone que debe dar cumplimiento a las obligaciones contraídas

por el Estado en virtud de un tratado. De no ser así, el Estado deberá responder por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

207. La afirmación del Gobierno de que los juicios fueron iniciados por particulares y que, por lo tanto, no puede injerirse, no justifica el hecho de que hasta esta fecha no haya invocado su legislación interna, a saber, el artículo 7 de la Ley de organizaciones internacionales (prerrogativas e inmunidades) de 1992, y expedido un certificado enmendado para comunicar a los tribunales la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Esta omisión, sumada a la declaración hecha por el Primer Ministro ante la Asamblea General en la que atacó personalmente al Relator Especial, pone en tela de juicio la neutralidad y objetividad del Gobierno en la aplicación de la ley, en particular el derecho internacional conforme a lo indicado en la materia por la Corte Internacional.

México

Comunicación enviada al Gobierno

208. El 13 de agosto de 1999, el Relator Especial envió una carta al Gobierno sobre el caso del abogado defensor de los derechos humanos Sr. Israel Ochoa Lara. Conforme a la información recibida, el Sr. Ochoa, quien representa a las comunidades indígenas del sur de México, ha sido objeto de persecuciones en razón de su labor. Se ha informado de que durante más de dos años ha estado acusado por delitos, y el 25 de junio de 1996 se dictó contra él una orden de detención. Se ha señalado que esa orden guarda relación con cargos formulados en febrero de 1997 con arreglo al artículo 232 del Código Penal Federal, que prohíbe patrocinar o asesorar en un mismo proceso a dos partes con intereses contrapuestos. Según se informó, uno de los clientes del Sr. Ochoa había implicado en una confesión a las autoridades a otro de sus clientes en un delito. El Sr. Ochoa se había enterado del posible conflicto de intereses en una audiencia celebrada el 11 de febrero de 1997. En ese momento dejó inmediatamente de representar al cliente supuestamente mencionado en la confesión de su otro cliente, y no tuvo ninguna otra actuación en el caso.

209. Existían serias dudas en cuanto a que la actuación del Sr. Ochoa estuviera siquiera comprendida en la disposición con arreglo a la cual fue acusado. La disposición parecía estar destinada a los asuntos comerciales y otros asuntos civiles y no a los penales. Según se ha señalado, una práctica bastante común en las zonas rurales de México es la de que un único abogado represente a más de un inculcado en un juicio penal. Se ha señalado además que en el ejercicio de su representación, el Sr. Ochoa acusó a miembros de la Oficina del Fiscal Público y de la Policía Federal de utilizar la tortura y otras prácticas indebidas para obligar a confesar a varias personas detenidas su supuesta participación en un grupo subversivo.

Observaciones

210. Al Relator Especial le complace la información recibida en el sentido de que un juez declaró nulas tanto la orden de arresto como la investigación penal y, posteriormente, la Oficina del Fiscal General dejó expirar el plazo de apelación.

Nepal

Comunicación enviada al Gobierno

211. El 19 de febrero de 1999, el Relator Especial transmitió un llamamiento urgente al Gobierno, en conjunto con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, relativo al caso del Sr. Sahadev Jung Shah, Presidente del Colegio de Abogados del distrito de Jajarkot y Presidente del Movimiento Pro Derechos de las Personas, de Jajarkot, así como del Sr. Shiva Prasad Sharma, bibliotecario del campus Bheri Gyanodaya, de Jajarkot. Según se ha informado, fueron detenidos el 12 de enero de 1999 y desde entonces permanecen incomunicados en la cárcel del distrito de Jajarkot. Según la información recibida, la detención se debía a su presunta participación en la "guerra popular" del Partido Comunista de Nepal (maoista). Se ha informado que los representantes legales de ambas personas han presentado recursos de hábeas corpus ante la Corte Suprema.

Observaciones

212. El Relator Especial espera una respuesta del Gobierno a esta comunicación.

Nueva Zelandia

Comunicación enviada por el Gobierno

213. En su último informe (E/CN.4/1996/60, párr. 124) el Relator Especial señaló a la atención de la Comisión una comunicación de fecha 11 de noviembre de 1998 dirigida al Gobierno con respecto a una denuncia del Sr. Moti Singh. El 7 de abril de 1999 el Relator Especial recibió la respuesta del Gobierno en la que señalaba que el Primer Magistrado del juzgado de distrito había examinado la denuncia y formulado las siguientes observaciones.

214. En primer término, debía dejarse en claro que si bien la jueza Bouchier reconocía haber hecho comentarios en público, negaba haberlos formulado en privado. En segundo término, la jueza Bouchier no era el juez en el caso particular en que el Sr. Singh era el denunciante. En tercer lugar, la jueza Bouchier reconocía que cometió un error, lamentaba los comentarios hechos y presentaba excusas por todas las molestias. El Primer Magistrado del juzgado de distrito había señalado que no podía hacerse nada más. En la legislación de Nueva Zelandia no existía ninguna disposición que permitiera imponer una medida disciplinaria o amonestar a un juez. Desde luego, el objeto de ello era proteger la independencia del poder judicial, en cuanto cada juez actuaba de manera independiente con respecto a los demás poderes del Estado y con respecto a otros miembros del poder judicial, cualquiera que fuese su condición. Conforme al derecho penal de Nueva Zelandia, un denunciante no desempeñaba papel alguno en el enjuiciamiento de un delito. Las partes eran la policía, en representación del Estado, y el acusado. Por consiguiente, en este sentido, el Sr. Singh no era parte en el proceso.

215. El Gobierno observó que el Relator Especial había señalado a su atención los Principios Básicos 2 y 6 relativos a la independencia de la judicatura. En relación con el Principio 2, el Gobierno señaló que, de hecho, la jueza no había adoptado ninguna decisión. Había reconocido que había sido injusta al formular los comentarios sobre la credibilidad del Sr. Singh.

Sin embargo, en última instancia le incumbía a la policía la decisión de proceder o no al enjuiciamiento.

216. La cuestión de la indemnización por las supuestas pérdidas económicas sufridas por el Sr. Singh tras su denuncia de un comportamiento delictual es una cuestión totalmente al margen del enjuiciamiento penal. Como se ha informado al Sr. Singh, éste tiene derecho a entablar una demanda civil para tratar de recuperar el dinero objeto de la denuncia penal. Aun en el caso de que se hubiera procedido al enjuiciamiento y éste hubiera concluido en una condena, no hay ninguna garantía de que el juicio penal fuese un medio para indemnizar al Sr. Singh, ya que el mandamiento de indemnización es un mandamiento facultativo en el procedimiento penal.

Observaciones

217. No parece haber dudas de que la Policía decidió no enjuiciar a raíz de los comentarios imprudentes de la jueza Bouchier sobre la credibilidad del Sr. Moti Singh, quien era el denunciante. La jueza Bouchier no era el juez del juicio en el que el Sr. Singh era el denunciante. El comportamiento de la jueza Bouchier equivale a una injerencia en la administración de la justicia penal en este caso, que pone en tela de juicio la integridad de la jueza. El Relator Especial expresa su asombro y su preocupación por el hecho de que en Nueva Zelanda no exista ningún procedimiento para imponer medidas disciplinarias a los jueces por faltas como ésta. El solo hecho de que la jueza lamenta esa falta puede que no contribuya a imponer respeto por la independencia del poder judicial. Una legislación que establezca un procedimiento disciplinario para dar curso a las denuncias contra los jueces, con las debidas salvaguardias, según se establece en los Principios 17 a 20 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, no resulta incompatible con la independencia del poder judicial.

Pakistán

Comunicaciones enviadas al Gobierno

218. El 14 de enero de 1999, el Relator Especial envió una carta al Gobierno relativa al hostigamiento del abogado defensor de la ex Primer Ministro Sra. Benazir Bhutto y del senador Asif Ali Zardari. Según las informaciones recibidas, el 24 de diciembre de 1998 las autoridades pakistaníes allanaron y saquearon las oficinas del abogado defensor, Sr. Babar Awan, y se incautaron de voluminosos archivos de la defensa concernientes al senador Zardari y a la Sra. Bhutto. Se ha informado también de que un empleado del Sr. Awan fue detenido. Según se sostiene, este incidente fue precedido por una serie de actos de intimidación, coerción y amenazas contra los abogados defensores de la Sra. Bhutto y el senador Zardari. Entre esos actos cabe mencionar: el secuestro del abogado defensor Pir Mazhar, tres detenciones del abogado defensor Abu Bakar Zardari, una prohibición de viajar impuesta al abogado defensor Farooq Naek; el envío de una notificación fiscal al abogado defensor Aitzaz Ahsan; una lesión en la cabeza infligida al abogado defensor Raza Rabbani; el envío de notificaciones fiscales al abogado defensor Sattar Najam; el embargo de las cuentas bancarias del abogado defensor Sardar Latif Khosa; la detención de Babar Awan; el envío de nuevas notificaciones fiscales a Farooq Naek y el envío de notificaciones fiscales a Babar Awan.

219. El 22 de febrero de 1999, el Relator Especial, en conjunto con la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, envió un llamamiento urgente con respecto al caso del Sr. Ansar Burney, abogado defensor de los derechos humanos y Presidente de Ansar Burney Welfare Trust International. Según la información proporcionada, el Sr. Burney, miembros de su familia y empleados o voluntarios estaban siendo amenazados de muerte presuntamente por grupos terroristas del Pakistán. Las amenazas se habían recibido por teléfono, correo electrónico y por correo. En los cuatro últimos años habían sido atacadas la casa y la oficina del Sr. Burney. En esos ataques habían resultado lesionados algunos empleados del Welfare Trust y cuatro hermanos del Sr. Burney, Burney Syed Muzaffar Burney, Syed Sarim Burney, Syed Altamash Burney y Syed Haroon Burney. Durante este período, otros empleados del Welfare Trust habían sido asesinados en otros ataques cometidos por presuntos terroristas.

220. El 12 de abril de 1999 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno relativo al caso de la abogada Asma Jahangir. Según la información proporcionada, la Sra. Jahangir, que es también Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ha recibido amenazas de muerte por haber representado legalmente a una mujer que deseaba el divorcio. La clienta fue asesinada el 6 de abril en la oficina de Asma Jahangir, a instancias de la familia, y el pistolero fue muerto por el guardia de la oficina. Se ha informado además que la Cámara de Comercio e Industria de Sarhad y el ulema de Peshawar han pedido al Gobierno que acuse a la Sra. Asma Jahangir por el doble asesinato y que retire el cargo de asesinato contra Ghulan Sarwar, padre de la clienta, y otros miembros de su familia.

221. El 21 de mayo de 1999 el Relator Especial envió una carta al Gobierno sobre el presunto intento de asesinato del senador Asif Ali Zardari (cónyuge de la ex Primer Ministro, Sra. Bhutto) ocurrido el 17 de mayo de 1999 mientras se encontraba bajo detención policial en Karachi. Se ha informado que el Gobierno del Primer Ministro Nawaz Sharif trató de hacer pasar la muerte por un suicidio. Se informó también que durante su detención se limitó el acceso del Sr. Zardari a sus abogados.

222. El 31 de mayo de 1999 el Relator Especial envió una nueva carta al Gobierno en relación con su comunicación anterior de 12 de abril de 1999 y la respuesta del Gobierno de fecha 22 de abril de 1999. Desde entonces, el Relator Especial ha recibido nueva información con respecto a la posibilidad de que tanto la Sra. Asma Jahangir como su hermana, también abogada, la Sra. Hina Jilani, sean detenidas en razón de una denuncia presentada contra ellas por el asesinato de las personas mencionadas en la comunicación anterior del Relator Especial. El Relator ha tenido también conocimiento de que la Sra. Jilani solicitó a la Corte protección, que le fue otorgada por 30 días.

223. El 8 de octubre de 1999, el Relator Especial envió una carta al Gobierno en relación con sus comunicaciones anteriores de fechas 28 de septiembre de 1995, 17 de enero de 1996, 23 de septiembre de 1997, 16 de octubre de 1997, 11 de diciembre de 1997 y 16 de septiembre de 1998, en que solicitaba que se le permitiera encabezar una misión para investigar la situación de independencia de los jueces y abogados en el Pakistán.

Comunicaciones enviadas por el Gobierno

224. El 21 de enero de 1999, el Representante Permanente del Pakistán acusó recibo de la carta del Relator Especial de fecha 14 de enero de 1999. El Representante Especial informó al Relator Especial de que la carta había sido transmitida a las autoridades de Islamabad.

225. El 16 de marzo de 1999, el Representante Permanente del Pakistán volvió a acusar recibo de la carta del Relator Especial de fecha 14 de enero de 1999 relativa al presunto hostigamiento del abogado defensor de la ex Primer Ministro Sra. Benazi Bhutto y del senador Asif Ali Zardari. Sostuvo que la Constitución de la República Islámica del Pakistán garantizaba los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales. El Gobierno respetaba la independencia del poder judicial y comprendía el importante papel que desempeñan los abogados, quienes debían disfrutar de completa libertad en el ejercicio de todas sus funciones profesionales, sin ser objeto de intimidación u hostigamiento, y sin estar expuestos a obstáculos o influencias indebidas. Los presuntos casos denunciados serían investigados y, de comprobarse su veracidad, se castigaría a los responsables.

226. El 22 de abril de 1999 el Representante Permanente del Pakistán envió una carta al Relator Especial en respuesta a su carta de fecha 12 de abril de 1999 relativa a las presuntas amenazas recibidas por la Sra. Asma Jahangir, Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en la cual le señalaba que, por el momento, antes de dar una respuesta definitiva, su Gobierno deseaba informarle que había asignado un grupo de guardias de seguridad a la protección de la Sra. Jahangir y sus colegas; el grupo se componía de un jefe de policía y cuatro policías además de un comando. Por otra parte, la policía local y el grupo móvil especial de la policía habían recibido órdenes de efectuar visitas al azar para asegurar la protección de la Sra. Jahangir y sus colegas.

Observaciones

227. El Relator Especial agradece al Gobierno su respuesta y toma nota con beneplácito de que se han adoptado medidas para garantizar la seguridad e integridad de Asma Jahangir. Sin embargo, el Relator Especial espera una respuesta del Gobierno a sus otras comunicaciones. El Relator Especial sigue recibiendo comunicaciones relativas a problemas en la administración de justicia.

228. Cuando estaba a punto de completar su informe, el Relator Especial tuvo conocimiento de un hecho muy inquietante. Tras la publicación de la Orden 2000 sobre juramento en el cargo (jueces) dictada por el Jefe del Ejecutivo, General Pervez Musharraf, se llamó a todos los jueces a que prestaran un nuevo juramento declarando su lealtad al Orden Constitucional Provisional. El entonces Presidente del Tribunal Supremo, Saiduzzamam Siddiqui, y otros cinco magistrados de rango superior así como varios jueces de provincia se negaron a prestar juramento. Según se informó, el Presidente del Tribunal Supremo sostuvo que no se podía hacer depender al poder judicial de ningún otro órgano y que la prestación de este nuevo juramento era una clara violación de la Constitución. Se ha sabido que 89 de los 102 jueces prestaron el nuevo juramento.

229. El Presidente del Tribunal Supremo y los demás jueces que se negaron a prestar juramento cesaron de inmediato en sus cargos, esto es, en la práctica fueron exonerados. Los jueces que

prestaron el juramento permanecieron en funciones. Uno de estos últimos jueces fue nombrado como nuevo Presidente del Tribunal Supremo. Este hecho tendrá graves consecuencias en lo que respecta a la independencia del poder judicial. El imperio de la ley seguirá estando en peligro mientras el Gobierno sea percibido como un gobierno de hombres y no de derecho.

230. El Relator Especial expresa su profundo desaliento por la falta de solidaridad en el poder judicial con respecto a esta cuestión tan fundamental que afecta a la independencia misma de ese poder. El Relator Especial seguirá vigilando la situación.

Palestina

Comunicación enviada a la Misión Permanente de Observación de Palestina

231. El 28 de Mayo de 1999, el Relator Especial envió una carta a la Misión Permanente de Observación de Palestina en relación con la situación de las instituciones judiciales en las zonas dependientes de la Autoridad Palestina. Según la información recibida, el Colegio de Abogados de Palestina declaró una huelga de un día, el 15 de abril, en protesta por la falta de independencia del poder judicial y pidió una reforma judicial. Se supo además que los abogados palestinos suspendieron sus labores en el tribunal correccional de Jenin, el 17 de Mayo de 1999, en protesta por las insuficiencias de la administración judicial en Palestina. Según se informó, la acción de protesta de los abogados se inició después de una sentada, efectuada el día anterior, y fue consecuencia de una decisión adoptada por el tribunal correccional de Jenin de aplazar la vista de las causas durante un plazo dilatado. Por último, se ha expresado preocupación por las vacantes de larga data en dos cargos fundamentales, los de Fiscal General y Presidente del Tribunal Supremo, lo cual, según se informa, perjudica la eficaz administración de justicia.

Observación

232. El Relator Especial espera una respuesta a su comunicación y señala que ha recibido alguna información adicional.

Paraguay

Comunicación enviada al Gobierno

233. El 25 de marzo de 1999, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno en relación con las informaciones que había recibido sobre ataques contra el Presidente de la Corte Suprema Raúl Sapena y el Magistrado de la Corte Suprema Elixeno Ayala. Según lo informado, el 27 de enero de 1999 desconocidos arrojaron cócteles molotov y dispararon contra las residencias de ambos magistrados. Los autores de esos hechos serían partidarios del General Lino Oviedo, ex Comandante en Jefe del Ejército, actualmente encarcelado. Además, esos ataques parecían estar relacionados con la decisión de la Corte Suprema de declarar inconstitucional el decreto presidencial por el que se indultaba al General Oviedo y ordenar el nuevo ingreso a la cárcel del General. Se informó también de que esos ataques se produjeron después de una serie de otros ataques contra recintos de la Corte Suprema y amenazas contra magistrados de la Corte Suprema. Según la información recibida, el propio General Oviedo ha pedido la dimisión de los magistrados mencionados.

Observaciones

234. El 4 de abril de 1999, en su segunda rueda de consultas en Ginebra, el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente del Paraguay, quien proporcionó al Relator Especial una copia del informe sobre las investigaciones realizadas por la Oficina del Fiscal y la Policía sobre las agresiones contra los magistrados Sapena y Ayala. En ese informe, la Policía Nacional señalaba que no era posible determinar la identidad de las personas que atacaron las viviendas de ambos magistrados porque no se disponía de huellas digitales.

Perú

Comunicación enviada al Gobierno

235. El 1º de julio de 1999 el Relator Especial envió una carta al Gobierno en relación con el caso de la jueza Antonia Saquicuray. Según la información recibida, la jueza Saquicuray fue trasladada a un órgano administrativo del poder judicial en virtud de la resolución administrativa N° 244-99-P.CSJL-PJ, que dispone que el Presidente del Tribunal Superior puede nombrar, ratificar, destituir y ascender a los jueces suplentes y adjuntos. Sin embargo, la fuente indicaba que la jueza Saquicuray no quedaba comprendida en ninguna de estas categorías por tener un nombramiento permanente y no había sido consultada acerca del traslado. Según la información, el artículo 146 de la Constitución del Perú dispone que el Estado debe garantizar que no se destituya de sus cargos a los magistrados y no se les traslade sin su consentimiento.

236. La fuente indicaba que la jueza Saquicuray fue trasladada inmediatamente después de haber iniciado la investigación de una denuncia presentada por un grupo de periodistas contra la Asociación Pro Defensa de la Verdad (APRODEV). Esta Asociación había atacado públicamente y desacreditado a este grupo de periodistas por medio de su sitio en Internet. Según la fuente, se presume que esta Asociación tiene vínculos con el Servicio Nacional de Información.

Observaciones

237. El Relator Especial espera una respuesta del Gobierno a su comunicación.

Filipinas

Comunicación enviada al Gobierno

238. El 8 de enero de 1999, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno expresando su grave preocupación por las manifestaciones que se estaban produciendo en las calles de Manila a raíz de una reciente decisión de la Corte Suprema. El Relator Especial consideraba especialmente alarmantes los llamamientos hechos para que se suprimiera la Corte Suprema. Habida cuenta de estas manifestaciones populares, el Relator Especial pidió que se lo invitara a Manila para llevar a cabo una misión urgente.

Observaciones

239. El Relator Especial espera una respuesta del Gobierno a esta comunicación.

Rwanda

240. En su informe a la Asamblea General (A/54/359, párr. 127), el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda informó de que el Gobierno había adoptado una serie de medidas innovadoras, en particular el plan de recurrir a la justicia tradicional (gacaca) para enjuiciar a los presuntos autores de genocidio, habida cuenta de la situación de crisis en las cárceles. Esta crisis es parte del problema mayor de reconstruir el poder judicial de Rwanda, pues el hacinamiento se debe fundamentalmente a la lentitud del sistema judicial en la tramitación de las causas y su fallo.

241. El Representante Especial señaló que entre 1994 y el 31 de diciembre de 1998, 1274 personas habían sido enjuiciadas por cargos relacionados con el genocidio. En total, el 18,2 % habían sido condenadas a muerte; el 32% a prisión perpetua; el 31% a penas de cárcel de uno a 20 años y el 18% habían sido absueltas. El Representante Especial encomió este procedimiento. Los juicios son vigilados estrechamente y se ha comprobado su conformidad con las normas internacionales. El Centro Danés de Derechos Humanos ha formado a defensores rwandeses y la asociación Avocats sans Frontières proporciona los servicios de algunos abogados defensores. Esto ha contribuido a un aumento notable de la tasa de personas absueltas.

Observación

242. El Relator Especial seguirá manteniendo contacto con el Representante Especial en relación con la situación de la justicia en Rwanda.

Arabia Saudita

Comunicación enviada al Gobierno

243. El 11 de octubre de 1999, el Relator Especial envió una carta al Gobierno pidiendo que se lo invitara a efectuar una visita in situ para ponerse en contacto directo con todas las partes pertinentes a los efectos de determinar la situación en materia de independencia de jueces y abogados.

Observaciones

244. La Misión Permanente ha dado respuesta a la comunicación e iniciado un diálogo a este respecto con el Relator Especial.

Sudáfrica

Comunicaciones enviadas al Gobierno

245. El 22 de julio de 1999 el Relator Especial envió una carta al Gobierno con respecto a las informaciones recibidas en el sentido de que la Dependencia de Política del Departamento de Justicia de Sudáfrica había preparado un "Libro blanco" sobre la política del poder judicial (incluida la magistratura). Según se sostenía, este documento, si bien formulaba algunas declaraciones positivas, contenía una interpretación estrecha de la independencia del poder judicial y una definición amplia de su obligación de rendir cuentas. El Relator Especial solicitó un ejemplar de este documento.

Observaciones

246. El Relator Especial recibió un ejemplar del "Libro blanco". Habida cuenta de la entonces inminente misión a Sudáfrica, en noviembre de 1999, el Relator Especial se abstuvo de insistir en esta cuestión en su correspondencia con el Gobierno. Desde entonces, el Relator Especial ha recibido otras informaciones en el sentido de que un proyecto de ley destinado a establecer un comité de quejas judiciales para imponer al poder judicial una mayor obligación de rendir cuentas fue distribuido a distintos funcionarios de la administración de justicia para que hicieran llegar sus opiniones. El Relator Especial recibió un ejemplar de dicho proyecto de ley. Algunos jueces y magistrados han expresado su preocupación por las consecuencias que tendría el proyecto de ley, de ser promulgado, para la independencia del poder judicial. Como se ha señalado antes, el Relator Especial está en comunicación con la Misión Permanente de Sudáfrica en Ginebra a los efectos de reprogramar para abril de 2000 la misión que se había cancelado. En esa misión el Relator Especial se propone examinar las cuestiones relativas a la independencia de la justicia y, en particular la independencia de los magistrados, así como las consecuencias del "Libro blanco" y del proyecto de ley.

Sri Lanka

Comunicación enviada al Gobierno

247. El 9 de diciembre de 1998 el Relator Especial envió una carta al Gobierno relativa al caso del Sr. Kumar Ponnambalam, conocido abogado defensor y Secretario General del Congreso Tamil Pancingalés. Según se informaba, en los periódicos de Sri Lanka se había llevado a cabo una amplia y difundida campaña para que el Sr. Ponnambalam fuese detenido y acusado del delito de difamación del Presidente y de pertenecer a Los Tigres de Liberación del Ealam Tamil (LTTE). Según la fuente, los llamamientos para su detención tenían su origen en la labor desarrollada por el Sr. Ponnambalam como abogado penalista y en los discursos o declaraciones que había hecho en varios órganos internacionales en relación con la situación de los derechos humanos en Sri Lanka. Se temía que el Sr. Ponnambalam fuera detenido a su regreso a Colombo el 25 de diciembre.

248. El 18 de mayo de 1999, el Relator Especial transmitió un llamamiento urgente al Gobierno en relación con nuevos hechos ocurridos en el país y, en particular, con el caso del Sr. Percy Wijesiriwardene, funcionario judicial de grado 1. Según la información proporcionada, el Sr. Wijesiriwardene fue separado de su cargo por la Comisión del Servicio Jurídico y Legal sin el debido proceso y, en particular, sin que se le hubiesen notificado los cargos formulados. Además, se informaba de que el Sr. Wijesiriwardene había sido intimado a presentar una carta pidiendo su jubilación. La petición hecha por el Sr. Wijesiriwardene al Tribunal Supremo de que se lo autorizara a impugnar la separación en razón de la violación de sus derechos fundamentales con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 y al apartado g) del párrafo 1 del artículo 14 de la Constitución, fue rechazada sin que se señalaran las razones.

249. El Relator Especial pidió también al Gobierno que lo invitara para llevar a cabo una misión in situ en Sri Lanka a fin de estudiar algunas cuestiones relativas a la independencia de los magistrados y de los abogados, en particular la función y la imparcialidad de los fiscales.

250. El 22 de junio de 1999, el Relator Especial transmitió una carta al Gobierno relativa al incidente ocurrido en el tribunal de primera instancia de Ratnapura. Según las informaciones, el 19 de mayo de 1999 el juez de Ratnapura fue amenazado, insultado y humillado por una multitud exaltada en razón del legítimo ejercicio de sus funciones judiciales. Aunque el Ministro de Justicia condenó la acción de esa multitud, el incidente de que se trata es motivo de preocupación.

251. El 13 de septiembre de 1999, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno en relación con informaciones que había recibido sobre el nombramiento de un nuevo Presidente del Tribunal Supremo. Según las informaciones proporcionadas, el Presidente del Tribunal Supremo debía jubilarse y se había planteado una controversia con respecto al nombramiento de su sucesor. El Relator Especial informó al Gobierno de que se había señalado a su atención el hecho de que, salvo en muy pocos casos, la práctica general había sido siempre la de nombrar como presidente al magistrado que tuviera la mayor antigüedad en el Tribunal Supremo. Sin embargo, según se había informado, el Gobierno estaba considerando el nombramiento para ese cargo del Fiscal General quien, si bien había sido magistrado del Tribunal Supremo antes de ser nombrado Fiscal General, era el magistrado que menos antigüedad tenía. El Relator Especial había sido informado también de dos peticiones presentadas al Tribunal Supremo para que se excluyera de los registros de abogados al Fiscal General por falta profesional.

252. El 28 de octubre de 1999, el Relator Especial transmitió un llamamiento urgente al Gobierno en relación con el enjuiciamiento del Sr. Jayalath Jayawardena, miembro del Parlamento, cuyo proceso se había aplazado varias veces desde su comienzo, el 30 de mayo de 1997, por orden de la fiscalía sobre la base de razones triviales, a menudo por la no disponibilidad o ausencia del abogado de la fiscalía. Para los observadores internacionales que habían concurrido al tribunal en varias ocasiones para observar el juicio esos aplazamientos entrañaban un gran esfuerzo tanto en tiempo como en dinero. La audiencia del juicio se había fijado una vez más para el 14 de octubre de 1999, fecha en que todos los testigos estuvieron presentes, salvo el abogado de la fiscalía, que no compareció por "razones personales". El tribunal aplazó el juicio al 11 de noviembre de 1999. Según se ha señalado, el tribunal actúa por motivos políticos y los aplazamientos son una maniobra del Gobierno para impedir la presencia de observadores internacionales.

Comunicaciones enviadas por el Gobierno

253. El 26 de enero de 1999, el Gobierno envió una carta al Relator Especial en respuesta a su carta de 9 de diciembre de 1998. Entre otras cosas, el Gobierno informó al Relator Especial de que el Sr. Ponnambalam había hecho una declaración pública en la televisión nacional señalando que era partidario de un grupo terrorista connotado, los Tigres de Liberación del Eelam Tamil, que son un grupo prohibido en Sri Lanka. Habida cuenta de su declaración, las autoridades de represión estaban obligadas a investigar la naturaleza del apoyo del Sr. Ponnambalam a ese grupo. En ese momento no se había tomado la decisión de detener al Sr. Ponnambalam. Se adoptarán medidas para investigar y esclarecer los hechos y, de comprobarse cualquier irregularidad, se iniciaría el debido proceso judicial. Al igual que cualquier otro ciudadano de Sri Lanka, el Sr. Ponnambalam podía impugnar en los tribunales ese proceso, siempre y cuando se iniciara, en particular en el Tribunal Supremo, que tenía competencia en materia de derechos

fundamentales de conformidad con la Constitución del país y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

254. El 7 de julio de 1999, el Gobierno envió una carta al Relator Especial en respuesta a su carta de 18 de mayo de 1999. Habida cuenta del carácter confidencial de esta comunicación y de la solicitud del Gobierno de que se respete, el Relator Especial se limitará a resumir brevemente la comunicación, en la que se señalaba que la Comisión, encabezada por el Presidente del Tribunal Supremo, había notificado al Sr. Wijesiriwardena los cargos formulados. Esos cargos eran bastante graves. En razón de su gravedad y para no hacer frente a un procedimiento disciplinario, el Sr. Wijesiriwardena había aceptado una jubilación anticipada. La Comisión no había ejercido ninguna presión sobre el Sr. Wijesiriwardena.

255. El 29 de octubre de 1999, la Misión Permanente acusó recibo de la carta del Relator Especial de 28 de octubre de 1999. El contenido de esta comunicación se había transmitido a las autoridades pertinentes de Sri Lanka, para su aclaración.

256. El 19 de noviembre de 1999 el Gobierno envió una carta al Relator Especial en respuesta a su carta de 13 de septiembre de 1999 y, entre otras cosas, señaló a la atención del Relator Especial el párrafo 1 del artículo 107 de la Constitución, que dispone que el Presidente del Tribunal Supremo deberá ser nombrado por el Presidente de la República. De conformidad con la disposición antes señalada, el 16 de septiembre de 1999 el Honorable Sarat N. Silva, Fiscal General de Sri Lanka, fue nombrado Presidente del Tribunal Supremo.

Observaciones

257. El Relator Especial toma nota con gran preocupación del asesinato, el 5 de enero de 2000, del Sr. Kumar Ponnambalam. El Relator Especial envió una comunicación al Gobierno en relación con este asesinato.

258. En lo que respecta al caso del Sr. Wijesiriwardena, tras leer la respuesta del Gobierno, el Relator Especial considera que, en su calidad de funcionario judicial con cierta experiencia, el Sr. Wijesiriwardena hubiera debido ponderar las consecuencias de su decisión de aceptar una jubilación anticipada en lugar de un procedimiento disciplinario.

259. En lo que respecta al nombramiento del Fiscal General como Presidente del Tribunal Supremo, dado que ese nombramiento ha sido impugnado ante el Tribunal Supremo, que proseguirá la vista de este caso los días 7 y 8 de febrero de 2000, el Relator Especial ha decidido no divulgar el texto íntegro de la respuesta del Gobierno a su comunicación. Se reserva asimismo sus observaciones sobre esta cuestión habida cuenta de los procedimientos en curso en el Tribunal Supremo.

Sudán

Comunicación enviada al Gobierno

260. El 9 de abril de 1999, el Relator Especial transmitió un llamamiento urgente, en conjunto con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial

sobre la tortura, en relación con la detención de los abogados Ghazi Suliman, Mohamed Elzeen El Mahi, Wagdi Salih, El Taieb Idris, Mohamed Abdulla El Nago, Nasr El Din, Mamoon Faroug y Satia Mohamed El Hag. Según la información recibida, unos 40 abogados fueron detenidos el 7 de abril de 1999 en Jartum por miembros de las fuerzas de seguridad a raíz de una reunión de miembros del Colegio de Abogados del Sudán. Además, varias personas quedaron lesionadas al ser golpeadas por miembros de las fuerzas de seguridad, y algunas debieron ser hospitalizadas. A la mañana siguiente se puso en libertad a 31 abogados, pero los nueve antes señalados quedaron detenidos bajo el cargo de perturbar el orden público y se desconoce su paradero.

261. El 6 de agosto de 1999, el Relator Especial transmitió un llamamiento urgente al Gobierno, en conjunto con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán y el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en relación con el caso del abogado Hameed Mustafa Abdu. Según la información recibida, el Sr. Mustafa Abdu fue secuestrado el 31 de julio de 1999, entre las 9.00 y las 9.30 horas, frente a sus oficinas situadas en el N° 53 de Square 4, en la ciudad de Jirave oriental, por un grupo armado presuntamente vinculado a las fuerzas de seguridad. Fue llevado a un lugar desconocido. Las fuerzas de seguridad y la policía local declararon ignorar su paradero. Las gestiones emprendidas por sus familiares para determinar su paradero no han dado resultado alguno.

Comunicación enviada por el Gobierno

262. El 8 de mayo de 1999, el Gobierno envió una carta al Relator Especial en respuesta a su carta de fecha 9 de abril de 1999. El Gobierno informó al Relator Especial que el 7 de abril de 1999 se habían formulado cargos penales contra nueve abogados por haber penetrado a la fuerza en el edificio del Colegio de Abogados. El 8 de abril de 1999, el tribunal condenó a Chazi Suliman a 15 días de cárcel y una multa de 50.000 libras sudanesas (cifra inferior a 200 dólares de los Estados Unidos). El 10 de abril de 1999 el tribunal desestimó los cargos contra los otros ocho abogados, que fueron puestos en libertad. El Tribunal de Apelación confirmó la condena del Sr. Suliman pero ofreció anular esa condena siempre que firmara una promesa de buena conducta, a lo que éste se negó. El Sr. Suliman fue puesto en libertad tras cumplir su condena de 15 días.

263. El 9 de septiembre de 1999 el Gobierno envió una carta al Relator Especial en respuesta a su carta de 6 de agosto de 1999. El Gobierno informó al Relator Especial de que según la información recibida de las autoridades pertinentes, el Sr. Mustafa Abdu no había sido detenido ni encarcelado.

Observaciones

264. El Relator Especial agradece al Gobierno la respuesta a sus comunicaciones. El Relator Especial sigue preocupado por la desaparición del Sr. Mustafa Abdu.

Suriname

265. Como ha señalado anteriormente, el Relator Especial fue invitado a una conferencia internacional sobre "Salvaguardias constitucionales de la independencia del poder judicial-Garantías de consolidación del estado de derecho y la democracia en Suriname", celebrada en Paramaribo los días 5 y 6 de noviembre de 1999. El Relator Especial pronunció un

discurso poco después de la apertura de la conferencia por el Presidente de la República de Suriname, titulado "El poder judicial y la constitucionalidad en una sociedad democrática". Esta conferencia fue auspiciada por dos organizaciones que participan en el proceso democrático en Suriname, a saber, Stichting Juridische Samenwerking Suriname -Países Bajos (SJSSN) y Due Process of Law Foundation (DPLF), con el objeto de abordar algunos problemas especialmente graves de la administración de justicia de Suriname.

266. En julio de 1998, tras la jubilación del Presidente del Alto Tribunal de Justicia, el Ejecutivo procedió a efectuar dos nombramientos controvertidos. Nombró al Fiscal General suplente como nuevo Fiscal General ante el Alto Tribunal de Justicia, y nombró a un magistrado integrante del Alto Tribunal de Justicia como Presidente del Alto Tribunal. El resto de los magistrados del Alto Tribunal de Justicia se opusieron a estos nombramientos en razón de que el Ejecutivo no había respetado el procedimiento constitucional pertinente. Esto provocó un grave conflicto entre el Ejecutivo y el Alto Tribunal de Justicia. Como consecuencia de ello, algunos magistrados decidieron no cooperar con el Presidente del Tribunal. El Presidente optó por no distribuir las causas y no constituir las salas para la vista de las causas. Así, la labor del Alto Tribunal de Justicia quedó paralizada y se interrumpió la vista de las causas. Se produjeron también algunas manifestaciones públicas fuera de los tribunales.

267. Los esfuerzos por solucionar este problema no han dado todavía resultados. Los abogados han interpuesto una demanda ante el Alto Tribunal de Justicia impugnando la constitucionalidad del nombramiento pero la decisión se ha aplazado a la espera de una solución no judicial de la controversia.

268. Durante su estadía en Paramaribo el Relator Especial se entrevistó con el Presidente del Tribunal y otros magistrados, en reuniones separadas, a fin de informarse de estos hechos más bien lamentables que amenazan el imperio de la ley en Suriname. Se reunió asimismo con algunos abogados. El Relator Especial sigue vigilando la situación y, en caso necesario, solicitará una misión oficial a Suriname.

269. El Relator Especial expresa su reconocimiento a las organizaciones SJSSN y DPLF por su contribución a la solución de la controversia y por haber señalado a su atención estos hechos.

Suiza

Comunicación enviada al Gobierno

270. En su informe (E/CN.4/1998/39, párrs.161 a 163) el Relator Especial señaló a la atención del Gobierno el caso del Sr. Clement Nwankwo. El Relator Especial recomendó al Gobierno que diera una indemnización adecuada al Sr. Nwankwo habida cuenta de las excusas presentadas por el Gobierno a raíz del comportamiento de sus agentes de policía y la del trato recibido por el Sr. Nwankwo al ser detenido y mientras estuvo encarcelado. El Gobierno había señalado también que tras una investigación administrativa se había llegado a la conclusión de que el trato dado al Sr. Nwankwo no se ajustaba a los principios establecidos para el comportamiento de los policías. Se habían tomado también medidas disciplinarias contra los cuatro agentes de policía implicados en el caso.

271. Posteriormente, el Relator Especial recibió una comunicación del Gobierno de fecha 29 de noviembre de 1999. En ella se informaba que las sanciones impuestas por la autoridad administrativa a los cuatro agentes, que consistían en advertencias y amonestaciones, habían sido declaradas nulas por la Comisión de Apelación de la Policía.

Observaciones

272. Aun cuando el Relator Especial toma nota, con cierto pesar, de la decisión de la Comisión de Apelación de la Policía, considera que esta decisión no es razón para que el Gobierno no ofrezca una indemnización adecuada al Sr. Nwankwo. El Gobierno ha presentado excusas por el comportamiento de los agentes de policía. El Sr. Nwankwo fue agredido, lesionado y humillado. En vez de obligar al Sr. Nwankwo a gastar tiempo y dinero en una demanda civil de indemnización, lo justo y debido sería ofrecerle una indemnización adecuada y dar así por terminado este triste y lamentable episodio.

Trinidad y Tabago

Observaciones

273. En octubre de 1999, el Relator Especial fue informado de que la condena a muerte impuesta a Pamela Ramjattan en 1995 por haber participado junto con dos hombres en el asesinato de su marido en 1991 había sido anulada y sustituida por una pena de 5 años de cárcel por un cargo de homicidio de menor gravedad (véase E/CN.4/1999/60, párr. 168). Esta decisión del Tribunal de Apelación se produjo después de dos recursos al Consejo Privado. Según un nuevo informe psiquiátrico, la Sra. Ramjattan se encontraba en un estado de responsabilidad disminuida cuando se cometió el acto. Se dijo que había sido sometida a malos tratos por el difunto durante 11 años. El Presidente del Tribunal reconoció que la Sra. Ramjattan había sido atormentada por su marido y señaló, refiriéndose a la violencia en el hogar, que "se trata de un fenómeno del que somos muy conscientes. Se ha vuelto endémico en nuestra sociedad y es una tacha para los hombres".

274. El Relator Especial acoge con beneplácito esta decisión judicial, que refleja un criterio más sensible por parte de la magistratura hacia las cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer en el hogar.

Túnez

Comunicación enviada al Gobierno

275. El 22 de junio de 1999, el Relator Especial envió una carta al Gobierno en relación con la situación de los siguientes 25 abogados tunecinos: Radia Nasraoui, Bida Jameleddine, Bouthelja Mohamed, Ben Rhouma Ezzedine, Kousri Anouar, Bhiri Noureddine, Ekrmí Saida, Mourou Abdelfateh, Ben Amor Samir, Assoued Yahia, Abadallah Abdelhamid, Oba Abderraouf, Hosni Nejib, Raoani Amor, Rabia Mohsen, Yagoubi Najet, Ben Youssef Nejib, Ouelati Zine El Abidine, Nouri Mohamed, Boudhib Naziha, Ben Amor Sonia, Ayachi Hammami, Rafai Mohamed, Hamrouni Leila y Chaouchi Saida. Según la información recibida, las autoridades tunecinas han privado a estos abogados de sus pasaportes como consecuencia de sus actividades legales.

276. El 13 de agosto de 1999, el Relator Especial envió al Gobierno una carta sobre la situación de la abogada Radia Nasraoui. Según la información recibida, la Sra. Nasraoui, abogada defensora de los derechos humanos, fue condenada el 6 de agosto de 1999 por el Tribunal de Apelación de Túnez a seis meses de prisión con libertad condicional. Se decía que la condena se había dictado sin que estuvieran presentes los abogados de la Sra. Nasraoui.

277. Además, el Relator Especial se refirió a su intervención anterior, de fecha 1º de julio de 1999, relativa a la confiscación del pasaporte de la Sra. Nasraoui, junto con el de otros 24 abogados. El Relator Especial no ha recibido respuesta a esta comunicación. Asimismo, el Relator Especial aludió a las comunicaciones precedentes de fecha 12 de marzo de 1998 y 1º de agosto de 1997, en las que había expresado preocupación por la seguridad de la Sra. Nasraoui. El Gobierno respondió a las comunicaciones el 3 de junio y el 30 de septiembre de 1998, respectivamente. En ambas respuestas, el Gobierno indicó que se había abierto una investigación sobre el allanamiento y saqueo de la oficina de la Sra. Nasraoui. Hasta la fecha, el Gobierno no ha proporcionado información sobre los resultados de esta investigación.

Comunicaciones enviadas por el Gobierno

278. El 24 de diciembre de 1999, la Misión Permanente de Túnez envió una carta al Relator Especial en respuesta a su comunicación de 1º de julio de 1999. La Misión Permanente comunicó al Relator Especial que los siguientes abogados, mencionados en la carta del Relator Especial, estaban ya en posesión de sus pasaportes: Mohamed Bouthelja (pasaporte Nº M 100259, expedido el 20 de julio de 1999); Zine El Abidine Oueslati (pasaporte Nº M 058993, expedido el 19 de junio de 1999); Sonia Ben Amor (pasaporte Nº M 061552, expedido el 17 de junio de 1999); Mohamed Raféi Krisi (pasaporte Nº M 058945, expedido el 14 de junio de 1999); Saïda Chaouachi (pasaporte Nº M 078251, expedido el 20 de julio de 1999); Neziha Boudhib (pasaporte Nº M 093497, expedido el 20 de julio de 1999); y Leila Hamouni (pasaporte Nº L 993284, expedido el 18 de febrero de 1999).

279. Respecto de los pasaportes de Nouredine Bhiri, Saïda Akremi, Amor Raouani y Mohamed Néjib Ben Youssef, se señaló que habían caducado y que los abogados no habían pedido la renovación. Respecto de Ayachi Hammami, se dijo que había perdido su pasaporte (Nº K 905133) dos veces y que ese pasaporte caducaría el 18 de diciembre de 1999.

280. La Misión Permanente indicó asimismo que Radhia Nasraoui tenía prohibido viajar de resultas de una decisión dictada por el Presidente de los jueces instructores el 31 de marzo de 1998. La Sra. Nasraoui había sido hallada culpable de la comisión de actos ilegales, entre ellos la pertenencia a una asociación ilegal y la publicación de declaraciones difamatorias contra las autoridades públicas. Había sido condenada a 6 meses de cárcel con libertad condicional.

281. Por último, los abogados Ezzedine Rhouma, Abdelfattah Mourou, Yahia Lassaoued, Abderraouf Abba, Anouar Ksouri, Mohamed Nouri, Samir Ben Amor, Mohamed Néjib Hosni, Abdelhamid Ben Abdallah, Mohamed Mohsen Rbei y Jamel Bida, habían sido informados de que debían seguir los procedimientos previstos en el derecho tunecino para obtener sus pasaportes. La ley de Túnez garantiza a todos sus ciudadanos el derecho a impugnar judicialmente las decisiones de la administración, inclusive sobre la expedición de pasaportes.

282. El 24 de diciembre de 1999, la Misión Permanente envió al Relator Especial una carta de respuesta a su carta de 13 de agosto de 1999. El Gobierno informaba al Relator Especial de que durante el proceso judicial la Sra. Nasraoui había gozado de todas las garantías judiciales previstas en el derecho tunecino. Había sido condenada, junto con otros, por el sexto Tribunal Correccional de Primera Instancia de Túnez.

283. El 10 de julio de 1999 habían intervenido en la audiencia judicial 25 abogados. Se les había dado diez horas para que presentaran la defensa de su cliente. Después de eso, otro abogado había querido dar lectura a un documento en un idioma extranjero, pero no había sido autorizado a hacerlo y había abandonado la sala. En consecuencia, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal de Túnez, el tribunal había declarado terminada la audiencia y fijado el 14 de julio de 1999 como fecha para las deliberaciones sobre la causa y la lectura del fallo. El hecho de que el fallo se hubiera pronunciado en ausencia de los abogados no constituía una contravención de los artículos del Código de Procedimiento Penal, incluidos el artículo 162 y los siguientes. Se observaba que el acto de lectura de la condena no requería la presencia de los abogados, aun cuando fuera un acto público.

284. La Sra. Nasraoui y el Ministerio Público habían presentado su causa al Tribunal de Casación, y se estaba en espera de una decisión.

285. En relación con las denuncias anteriores sobre el saqueo de la oficina de la Sra. Nasraoui, se observaba que el ministerio público había investigado esas denuncias y preparado dos informes con las conclusiones de la investigación. El primero había sido entregado al Relator Especial el 30 de septiembre de 1999. El segundo indicaba que no había sido posible identificar a los responsables de los actos denunciados.

Observaciones

286. El Relator Especial da las gracias al Gobierno por sus respuestas, y desea señalar que no ha recibido el primer informe del ministerio público sobre los resultados de la investigación en el caso de la Sra. Nasraoui.

Turquía

Comunicación enviada al Gobierno

287. El 17 de febrero de 1999, el Relator Especial hizo llegar al Gobierno un llamamiento urgente en relación con el caso de Abdullah Öcalan. Se había informado de que su abogada, Britta Böhler, no había sido autorizada a entrar en Turquía para visitar a su cliente. Según la información recibida, la Dra. Böhler y dos de sus colegas habían volado a Estambul la tarde del 16 de febrero, pero las autoridades turcas les habían ordenado que permanecieran en la zona de tránsito del aeropuerto de Estambul y que regresaran a los Países Bajos en el primer vuelo regular del 17 de febrero. Se decía asimismo que se había denegado a Abdullah Öcalan el acceso a su abogado en Turquía, Sr. Feridum Çelik.

288. El 23 de febrero de 1999, el Relator Especial envió un llamamiento urgente, junto con el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, en relación con la presunta detención de ocho abogados de la sede

local del Partido de Democracia Popular (HADEP) en Diyarbakir, entre ellos el Sr. Çelik, Presidente Provincial del HADEP. Según se afirma, una delegación del Colegio de Abogados de Diyarbakir pidió al Fiscal del Tribunal Estatal de Seguridad que velara por que los ocho abogados fueran interrogados por un fiscal y no por la policía, como lo exige la ley turca en los casos de detención de abogados. El Fiscal respondió que ello no era posible. También se afirma que las peticiones de los parientes en que se pedía confirmación de la detención no han sido aceptadas por el Fiscal, y que ha habido detenciones en gran escala de miembros del HADEP en todo el país.

289. El 4 de marzo de 1999, el Relator Especial envió un llamamiento urgente, conjuntamente con el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en relación con el caso de los abogados representantes de Abdullah Öcalan, que, según se decía, estaban siendo objeto de persecución. Ahmet Zeki Okuoglu y Hatice Korkut, que habían visitado a Abdullah Öcalan en la isla penitenciaria de Imrali donde se encontraba detenido, estaban, al parecer, en situación de particular peligro. Ambos abogados habían recibido puntapiés y puñetazos al llegar al muelle de Mudanya para salir hacia la isla penitenciaria. Se decía que los dos abogados y sus familiares habían recibido amenazas de muerte.

290. Otra información recibida se refería a un incidente que había afectado a cuatro abogados del caso de Abdullah Öcalan: los dos abogados arriba mencionados y Osman Baydemir y Medeni Ayhan. Se decía que los cuatro abogados habían dado una conferencia de prensa en el Museo de la Prensa del distrito de Cagaloglu de Estambul el 26 de febrero de 1999. Al ingresar en el museo, habían sido zarandeados por una muchedumbre furiosa; Osman Baydemir había sido detenido en relación con una declaración hecha algunas semanas antes acerca del caso Öcalan y luego puesto en libertad. Después de la conferencia de prensa, los abogados no habían querido salir del edificio debido a la gran cantidad de gente que se hallaba fuera gritando consignas y amenazas. La policía había tenido finalmente que escoltar a los cuatro abogados hasta un lugar seguro. De resultas de las amenazas y el acoso, se afirmaba que los abogados habían renunciado a representar a Abdullah Öcalan, diciendo que no podían seguir desempeñando su trabajo en esas circunstancias, y que el juicio de Öcalan no podría considerarse justo si éste no contaba con una defensa competente y comprometida.

291. Además, se afirmaba que habían recibido amenazas de muerte también varios abogados y defensores de derechos humanos. A este respecto, el Relator Especial hace notar que el 26 de febrero de 1999 el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias envió una acción urgente en relación con esas personas.

292. El 5 de marzo de 1999, el Relator Especial envió al Gobierno una carta relacionada con sus llamamientos urgentes de 17 de febrero de 1999, 23 de febrero de 1999 y 4 de marzo de 1999, así como con sus cartas anteriores de 16 de febrero de 1996, 21 de mayo de 1997 y 7 de noviembre de 1997, en las que pedía que se investigaran in situ las alegaciones relativas a la independencia de los jueces y abogados. Habida cuenta de las recientes denuncias de que un gran número de abogados habían sido detenidos y/o amenazados como resultado del desempeño de sus funciones, el Relator Especial pedía, con carácter de urgencia, que el Gobierno le invitara a realizar una visita in situ a la mayor brevedad posible.

293. El 3 de mayo de 1999, el Relator Especial envió un llamamiento urgente, conjuntamente con el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator

Especial sobre la tortura, en relación con los abogados representantes de Abdullah Öcalan que, según se decía, habían sido agredidos e intimidados por la policía y por otras personas. Los abogados en cuestión eran: Ahmet Zeki Okçuolu, Irfan Dürdan, Niyazi Bulgan, (Sra.) Mükrimte Tepe, Ercan Kanar, (Sra.) Fatma Karaka, Refik Ergun, Ahmet Avar, Turgay Kaya, (Sra.) Derya Bayr Hasip Kaplan, Niyazi Çem, Sait Karabakan, (Sra.) Zeynei Polat, (Sra.) Hatice Korkurt, Doan Erba, Filiz Kalayc y Fehim Güne.

294. Según la información recibida, Niyazi Bulgan y Irfan Künder habían sido golpeados por agentes de policía uniformados dentro del edificio de los tribunales durante una audiencia en el juicio de Abdullah Öcalan, el 30 de abril de 1999. Los demandantes, familiares de soldados supuestamente muertos por el PKK, habían aplaudido cuando alguien había gritado en la sala que estaban dando una paliza a un abogado; en respuesta a estos disturbios, el juez había pedido a los demandantes que se calmaran, sin solicitar ninguna investigación del supuesto ataque sufrido por los abogados de la defensa. Se decía también que los observadores habían visto lanzar proyectiles, como piedras y objetos metálicos, contra los abogados defensores, que habían tenido que abandonar la sala protegidos por un cordón de agentes de policía. Todos los abogados defensores habían sido llevados a la comisaría aledaña al tribunal, supuestamente para su propia seguridad. Sin embargo, se afirmaba que los agentes que finalmente se los habían llevado en un furgón de la policía los habían amenazado con matarlos. Los abogados habían sido llevados al mercado de Yeniehr donde, según se afirmaba, los agentes de policía les habían propinado golpes y patadas. La Sra. Tepe, la Sra. Bayr, el Sr. Avar, el Sr. Bulgan y el Sr. Dündar habían resultado heridos. Según los informes, la Cámara de Médicos de Ankara había examinado a los abogados y confirmado que presentaban graves magulladuras y tajos hechos con instrumentos cortantes.

Comunicación enviada por el Gobierno

295. El 26 de febrero de 1999, la Misión Permanente envió al Relator Especial el texto de la conferencia de prensa celebrada por el Primer Ministro el 21 de febrero de 1999 en relación con la detención de Abdullah Öcalan por las fuerzas de seguridad turcas. El Primer Ministro afirmaba que Abdullah Öcalan tendría un juicio justo, porque el poder judicial turco era independiente. Además, declaraba que al término del período de detención preventiva el Sr. Öcalan sería llevado ante el juez, después de lo cual podría reunirse con sus abogados y contratar a los letrados de su preferencia. Si ello no ocurría, el Estado le proporcionaría asistencia letrada. Con respecto a la posibilidad de que asistieran observadores al juicio del Sr. Öcalan, el Primer Ministro decía que era decisión del juez admitir o no al público y a los miembros de la prensa en el juicio.

296. El 9 de marzo de 1999, la Misión Permanente envió al Relator Especial una "hoja informativa" sobre la detención y el próximo juicio de Abdullah Öcalan. Según la información proporcionada, el ministerio público había concluido los procedimientos relativos al testimonio del acusado el 22 de febrero de 1999. Después de ser interrogado por la Oficina del Juez de Reserva del Tribunal Estatal de Seguridad de Ankara, había sido detenido en virtud del artículo 125 del Código Penal turco por el delito de haber actuado con el fin de establecer un Estado independiente mediante la separación de parte del territorio estatal de la administración del Estado. El mismo día había sido llevado a la prisión cerrada de Imrali.

297. Los abogados Ahmet Okçuoglu y Hatice Korkut habían visitado a Abdullah Öcalan el 25 de febrero de 1999, recibiendo la debida protección. El 26 de febrero de 1999 los abogados habían dado una conferencia de prensa en la que habían anunciado que se retiraban del caso porque su seguridad no había sido protegida. Las alegaciones de esos abogados eran infundadas. Su seguridad había sido salvaguardada durante el transporte hacia y desde Imrali y habían sido acompañados por el Juez del Tribunal Penal de Paz de Mudanya. Los abogados habían enfrentado la reacción de la gente al salir de Mudanya.

298. El 22 de marzo de 1999, la Misión Permanente envió al Relator Especial una carta de respuesta a su llamamiento urgente del 4 de marzo de 1999. Según la información facilitada, los abogados Ahmet Okçuoglu y Hatice Korkut habían ido a la isla de Imrali y se habían reunido con el acusado el 25 de febrero de 1999, recibiendo la debida protección. El 8 de marzo de 1999, el Sr. Ahmet Zeki Okçuoglu y su hermano, el abogado Selim Okçuoglu, y los abogados Niyazi Bulgan e Irfan Dünder, habían recibido un poder de Abdullah Öcalan. Por consiguiente, el Sr. Okçuoglu se había reunido con Öcalan una segunda vez el 11 de marzo de 1999. La reunión había durado 45 minutos. Posteriormente, el Sr. Okçuoglu había revelado en una conferencia de prensa que había encontrado al detenido acusado en muy buen estado de salud. Los abogados Selim Okçuoglu, Niyazi Bulgan e Irfan Dünder habían visitado a Öcalan el 16 de marzo de 1999, permaneciendo con él cuatro horas. El Sr. Ahmet Zeki Okçuoglu había declarado que Abdullah Öcalan lo había facultado para nombrar a más representantes jurídicos para su juicio, por lo que había 15 abogados presentes en las audiencias.

299. El 27 de mayo de 1999, la Misión Permanente envió al Relator Especial una traducción extraoficial de la declaración hecha por el Fiscal Principal del Tribunal Estatal de Seguridad de Ankara el 25 de mayo de 1999, en relación con el juicio de Abdullah Öcalan, cuyo inicio estaba previsto para el 31 de mayo de 1999 en la isla de Imrali. La Misión Permanente envió también al Relator Especial una lista de las personas del lugar y extranjeras que estarían autorizadas a asistir a las audiencias. La lista se basaba en la admisión de 12 personas por día, de conformidad con la capacidad de los locales del tribunal.

300. El 9 de julio de 1999, la Misión Permanente envió una carta al Relator Especial, en respuesta a su carta del 23 de febrero. El Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior informaban que los abogados en cuestión habían sido detenidos el 16 y 17 de febrero por la Dirección de Seguridad de Diyarbakir, debido a sus protestas y manifestaciones contra el arresto de Abdullah Öcalan. El 22 de febrero habían sido puestos en libertad, tras ser interrogados, y sus causas seguían adelante. Se había demostrado mediante informes médicos que los abogados no habían sido objeto de ninguna tortura o maltrato durante su detención. Además, no era posible proporcionar información concreta sobre las denuncias de "detenciones en gran escala"; sin embargo, se facilitaba una lista de las personas que habían sido detenidas y liberadas en las provincias mencionadas en la carta del Relator Especial.

301. El 24 de junio y el 1º y 27 de julio de 1999, la Misión Permanente envió al Relator Especial sendas cartas con información sobre la enmienda del artículo 143 de la Constitución turca y otras reformas legislativas relativas a un proceso de reforma en curso en materia de derechos humanos. Según la reforma constitucional, se había suprimido el miembro del estamento militar del grupo de tres magistrados de los Tribunales Estatales de Seguridad.

Observaciones

302. El Relator Especial da las gracias al Gobierno por sus respuestas, y deja constancia de su decepción por no haber sido autorizado a visitar Turquía en una misión in situ en el punto álgido de los diversos incidentes denunciados, para haber verificado las alegaciones de hostigamiento e intimidación de los abogados defensores del Sr. Öcalan.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

303. Después del informe sobre su misión al Reino Unido presentado a la Comisión en su 54º período de sesiones (E/CN.4/1998/39/Add.4), en su informe al 55º período de sesiones el Relator Especial se ocupó de dos asuntos, la intimidación y el hostigamiento de abogados defensores y el asesinato de Patrick Finucane (E/CN.4/1999/60, párrs. 185 a 198). Desde entonces, el trágico y brutal asesinato de la conocida abogada defensora Rosemary Nelson el 15 de marzo de 1999 en Belfast produjo gran impacto y conmoción, dejando una vez más en entredicho la independencia y seguridad de los abogados defensores en Irlanda del Norte. El Relator Especial dio cuenta de esta triste noticia en su declaración verbal ante la Comisión el 12 de abril de 1999. Antes de eso se había celebrado un acto en memoria de la Sra. Nelson en el Palacio de las Naciones, al que habían asistido una gran cantidad de personas, entre ellas la Presidenta de la Comisión y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos.

304. El Relator Especial siguió vigilando los acontecimientos y, con ese fin, intercambió numerosas comunicaciones por escrito y sostuvo debates verbales con todos los interesados en este asunto. En su reunión con la entonces Secretaria de Estado para Irlanda del Norte, Dra. M. Moland, celebrada en Londres el 14 de abril de 1999, el Relator Especial expresó, entre otras cosas, su aprecio por la iniciativa del Gobierno de pedir una investigación independiente del asesinato de Rosemary Nelson. Sin embargo, expresó la opinión de que la participación de agentes de la Royal Ulster Constabulary (RUC) (Fuerza Real de Policía del Ulster) en la investigación podría menoscabar la integridad de ésta. También reiteró su anterior llamamiento a que una comisión judicial independiente investigara el asesinato de Patrick Finucane. Dijo que le preocupaba más la posible colusión del Estado en ese asesinato que la persona misma del asesino. En respuesta, la Secretaria de Estado dijo, entre otras cosas, que para investigar el asesinato de Rosemary Nelson se requería la asistencia de la RUC. Con respecto al asesinato de Patrick Finucane, señaló que le interesaba arrestar y llevar ante la justicia a quienes hubieran cometido el crimen. El Relator Especial ha seguido manteniendo correspondencia con la Oficina de la Secretaria de Estado sobre estos asuntos.

305. Mientras se hallaba en Londres, el 14 de abril de 1999 el Relator Especial sostuvo conversaciones con John Stevens, Jefe Adjunto de la Policía Metropolitana, a quien se había encomendado investigar el asesinato de Patrick Finucane por tercera vez. El 15 de abril de 1999 se reunió asimismo con el Sr. Colin Port, Jefe Adjunto de la Policía de Norfolk, designado para investigar el asesinato de Rosemary Nelson. Desde entonces, el Relator Especial se ha mantenido en contacto con el Sr. Stevens y el Sr. Port, en persona y por correspondencia, en relación con sus respectivas investigaciones. El 21 de enero de 2000 el Relator Especial se reunió nuevamente con el Sr. Port en Londres y debatió con él en detalle las novedades, los problemas y los progresos relacionados con las investigaciones sobre el asesinato de Rosemary Nelson.

306. El 15 de abril de 1999, el Relator Especial se reunió con dos miembros de la Comisión de Mantenimiento del Orden en Irlanda del Norte (la "Comisión Chris Patten"), uno de ellos el propio Sir Chris Patten, y expresó su preocupación por las relaciones entre los abogados defensores y la RUC y por las investigaciones de los dos asesinatos.

307. El Relator Especial siguió recibiendo una cantidad considerable de información de organizaciones no gubernamentales, en particular la British Irish Rights Watch, que ha seguido de cerca la evolución de estos dos casos en Irlanda del Norte, y tomó nota con agrado del mejoramiento de la cooperación con esas organizaciones por parte de las autoridades interesadas, incluidos los dos investigadores principales. A este respecto, el Relator Especial se reunió, el 20 de enero de 2000 en Londres, con representantes de las organizaciones no gubernamentales y recibió información detallada sobre los últimos acontecimientos.

308. Por otra parte, en una comunicación de fecha 10 de enero de 2000, la Secretaría de Estado para Irlanda del Norte comunicó al Relator Especial que el Director de Encausamientos Públicos (Director of Public Prosecutions, DPP) de Irlanda del Norte había examinado los resultados de la investigación hecha por el comandante Mulvihill de las denuncias de amenazas proferidas contra Rosemary Nelson y había decidido, por insuficiencia de pruebas, que no se interpondría ninguna acción judicial.

309. Asimismo, el Relator Especial se enteró de que el 23 de junio de 1999 un tal William Stobie había sido acusado del asesinato de Patrick Finucane. En una comunicación de la oficina de John Stevens, de fecha 14 de septiembre de 1999, se comunicó al Relator Especial que la investigación de los aspectos de colusión dimanantes del informe de la British Irish Rights Watch aún no había terminado.

310. En respuesta a ello, el 23 de septiembre de 1999 el Relator Especial informó a la oficina de John Stevens de que, aunque le complacía que hubiera un sospechoso acusado del asesinato de Patrick Finucane, el trasfondo de la investigación que había llevado a esta acusación y lo que el Sr. Stobie había revelado al tribunal suscitaban gran preocupación. (El Sr. Stobie fue acusado en junio de 1991 de delitos de arma de fuego en relación con el asesinato, pero, como el fiscal no presentó pruebas, quedó absuelto). El Relator Especial reiteró una vez más que su principal preocupación era la colusión del Estado en el asesinato y repitió su llamamiento anterior a que una comisión judicial de investigación estudiara este aspecto del asunto.

311. A la luz de la acusación hecha contra el Sr. Stobie, el Relator Especial ha sabido que el Gobierno ha adoptado la posición de que cualquier tipo de comisión de investigación judicial del asesinato tendría un efecto perjudicial sobre los procedimientos penales pendientes.

312. Con respecto al hostigamiento de los abogados defensores, el Relator Especial observa con satisfacción que desde que se introdujo la grabación sonora de las entrevistas en el centro de detención de Castlereagh el 10 de enero de 1999, no ha habido ninguna denuncia contra agentes de la RUC por maltrato de los abogados durante los interrogatorios, aunque sí ha habido quejas por malos tratos infligidos fuera de Castlereagh.

Observaciones

313. El Relator Especial desea expresar su reconocimiento al Gobierno del Reino Unido, en particular a la Secretaria de Estado para Irlanda del Norte, a John Stevens, a Colin Port y a las organizaciones no gubernamentales, especialmente a la Sra. Jane Winter de la British Irish Rights Watch, por su pronta cooperación y asistencia. A pesar del carácter sensible, delicado y confidencial de las dos investigaciones, tanto John Stevens como Colin Port fueron francos y, en lo posible, transparentes en sus conversaciones y comunicaciones con el Relator Especial. En vista del carácter confidencial de parte de la información recibida, el Relator Especial ha tenido que restringir su divulgación. Asimismo, debido a las limitaciones de espacio, no ha podido exponer toda la información y el material reunidos sobre estos casos. El Relator Especial es consciente también del delicado proceso de paz en Irlanda del Norte. Teniendo en cuenta todo ello, el Relator Especial desea hacer las observaciones que figuran a continuación.

Asesinato de Patrick Finucane

314. En una comunicación enviada al Relator Especial en noviembre de 1999, John Stevens señaló que necesitaría otros seis meses para sus investigaciones, en las que incluiría los aspectos de la presunta colisión. En una carta anterior, de 27 de mayo de 1999, al Comité de la Administración de Justicia en Belfast, con copia al Relator Especial, el Sr. Stevens había indicado que en ningún momento de sus dos investigaciones anteriores había indagado sobre el asesinato de Patrick Finucane. Patrick Finucane fue asesinado el 12 de febrero de 1989. Ahora parece ser que el asesinato mismo no fue nunca investigado a fondo hasta que el caso se encomendó nuevamente a John Stevens, por tercera vez, en abril de 1999. Cualquier investigación anterior puede haber sido hecha sólo por la RUC.

315. Cuando se acusó a William Stobie, en junio de 1999, del asesinato de Patrick Finucane, su abogado informó al tribunal, entre otras cosas, de que la mayor parte de las pruebas contra su cliente estaban en conocimiento de las autoridades desde hacía casi diez años. En tal caso ¿por qué no se había enjuiciado al Sr. Stobie por el asesinato hasta este momento? Se le había acusado sólo de un delito de arma de fuego, e incluso esa acusación había sido abandonada por el DPP al comienzo del juicio, el 23 de enero de 1991. El tribunal había dictado entonces un fallo de "inocente". Respondiendo a la acusación de asesinato, el Sr. Stobie declaró ante el tribunal "soy inocente de la acusación que se me ha hecho esta noche. En esa época era informante de la policía para la Dependencia Especial. La noche en que murió Patrick Finucane informé a la Dependencia Especial por teléfono, en dos ocasiones, de que alguien iba a ser asesinado a tiros. En ese momento no sabía quién sería la víctima."

316. El Relator Especial observa las incongruencias y contradicciones que existen en las declaraciones de las diversas personalidades involucradas en esta saga. Dichas incongruencias y contradicciones se producen por lo general cuando hay maniobras de encubrimiento por las partes interesadas, incluidos los órganos del Estado. Más de diez años después de un asesinato se inculpa a una persona. Sin embargo, esa misma persona había sido acusada ya en 1991 por otro delito relacionado con el asesinato. Se afirma además que la mayor parte de las pruebas que obran ahora en poder de la fiscalía ya estaban disponibles en ese entonces. Así pues, surgen dudas, y seguirán surgiendo, sobre la credibilidad e integridad de las investigaciones iniciales. En los últimos años, John Stevens ha sido encargado tres veces de investigar el caso. Ahora se sostiene que en las dos investigaciones precedentes no se ocupó del asesinato mismo. Cabe

pensar que cada vez que hay una protesta generalizada a favor de una comisión judicial de investigación se abren nuevas pesquisas para paralizar esa investigación. Hasta el momento, el informe de la segunda investigación del Sr. Stevens no se ha hecho público.

317. En estas circunstancias, el Relator Especial reitera una vez más que sólo una comisión judicial de investigación puede dar con la verdad de lo que ocurrió y de las circunstancias anteriores al asesinato en 1989, y acallar así todas las dudas y sospechas. Con todo, el Relator Especial no considera que una comisión judicial de investigación pueda ser perjudicial para ningún procedimiento penal relativo a este asunto. En todo caso, no es seguro que el DPP siga realmente adelante con el enjuiciamiento de William Stobie. Como ocurrió en 1991, el Sr. Stobie podría ser declarado inocente si el DPP decide no llevar adelante la causa. Por lo tanto, tras haber retrasado la acción judicial por diez años, no debería ahora aducirse un enjuiciamiento o posible enjuiciamiento como razón para no establecer una comisión judicial pública de investigación sobre el asesinato, con el fin de esclarecer todas las circunstancias, inclusive si hubo colusión del Estado.

Asesinato de Rosemary Nelson

318. Aunque aprecia la decisión del DPP de no formular cargos debido a la insuficiencia de pruebas, en lo que concierne a las denuncias de Rosemary Nelson contra agentes de la RUC sobre la base del informe de Mulvihill, el Relator Especial sigue albergando preocupaciones respecto del alcance y la minuciosidad de la investigación. El informe completo de Mulvihill debería hacerse público.

319. Con respecto a la investigación del asesinato por el equipo de Colin Port, el Relator Especial considera preocupante el retraso, pero es consciente de que esta investigación no es una investigación ordinaria por asesinato y espera que sea posible acelerarla. Lo que inquieta a muchos de los que hablaron con el Relator Especial es que la investigación pueda terminar de la misma manera que la relativa a Patrick Finucane. Esto debería evitarse.

320. El Relator Especial hace un llamamiento al Gobierno del Reino Unido para que adopte las medidas necesarias con el fin de evitar toda alegación de impunidad en su contra en relación con los asesinatos de los dos abogados.

Hostigamiento de abogados defensores

321. Aunque la introducción de la grabación sonora ha disuadido a los agentes de la RUC de proferir insultos, sigue siendo esencial que los abogados estén presentes durante los interrogatorios. Los detenidos han de vérselas con complejas leyes relativas a las consecuencias adversas que puede tener su falta de respuesta a las preguntas, y los abogados sólo pueden asesorarlos adecuadamente si están presentes. En el caso de las personas detenidas en virtud de la Ley de enjuiciamiento criminal, los abogados pueden estar presentes durante las entrevistas en Irlanda del Norte, mientras que no pueden estarlo en el de los detenidos en virtud de la Ley de prevención del terrorismo. En Inglaterra, los abogados pueden estar presentes en ambos tipos de entrevista. La policía de Inglaterra no considera que su capacidad de investigar los delitos relacionados con el terrorismo se vea obstaculizada por la presencia de abogados.

Informe de Chris Pattern

322. Si bien acoge este informe con satisfacción, el Relator Especial observa que no hay en él ninguna alusión al hostigamiento de los abogados defensores por la policía, ni a la necesidad de que la policía y los abogados entiendan sus funciones respectivas y colaboren en armonía, sin confrontación.

Yemen

Comunicación enviada al Gobierno

323. El 11 de enero de 1999, el Relator Especial envió, junto con el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y con el Relator Especial sobre la tortura, un llamamiento urgente relativo a los casos de Abu al-Hassan al Medhar, Ahmed Mohammad Ali Atif y Sa'ad Mohammad Atif, detenidos supuestamente en relación con el secuestro de 16 turistas, que dio lugar a un enfrentamiento armado en el que murieron varias personas. Según la información recibida, esas tres personas podrían ser ejecutadas si son consideradas culpables de los delitos de que se les acusa. Se ha afirmado que estas personas se encuentran en régimen de incomunicación, algunas con grilletes, y privadas de representación jurídica. También se ha señalado que las declaraciones hechas por los acusados fueron entregadas a la prensa por las autoridades.

Observación

324. El Relator Especial está en espera de una respuesta del Gobierno a esta comunicación.

Yugoslavia

Comunicación enviada al Gobierno

325. El 22 de noviembre de 1999, el Relator Especial envió al Gobierno una carta relativa a la situación de los jueces que son miembros de la Asociación de Magistrados de Serbia. Según la información recibida, el Presidente del Tribunal Supremo de Serbia, Balsa Govedarica, había amenazado a los magistrados miembros de la Asociación con removerlos de sus cargos si no renunciaban a esa afiliación. A este respecto, se decía que el Tribunal Supremo de Serbia había fallado el 17 de febrero de 1999 contra la apelación presentada por la Asociación de Magistrados de Serbia, manteniendo así la decisión del Ministro del Interior de Serbia de no permitir la inscripción de la Asociación en el Registro de Asociaciones de Ciudadanos. El Tribunal Supremo había dictaminado que sólo las asociaciones de ciudadanos que se consideraran entidades jurídicas debían inscribirse en los registros públicos. Se decía asimismo que los presidentes de diversos tribunales habían comenzado recientemente a convocar a los jueces a reuniones para investigar su pertenencia a la Asociación, y que se amenazaba a los jueces con destituirlos de sus cargos si se demostraba que eran miembros de la Asociación.

Observación

326. El Relator Especial está en espera de una respuesta del Gobierno.

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

327. El Relator Especial ha tomado nota asimismo de este informe, en el que se dice que la primera víctima de la guerra fue el imperio de la ley (A/54/396, párr. 100). Dentro de la República Federativa de Yugoslavia, la declaración oficial del estado de guerra otorgó a los funcionarios del Ministerio del Interior y al ejército yugoslavo amplios poderes en la mayoría de los sectores de actividad civil. Además, incluso en los sectores sustantivos en los que las autoridades civiles no habían otorgado a los militares tales poderes, el Relator Especial observó que el ejército yugoslavo y la policía serbia habían recibido o asumido un control efectivo. La República de Montenegro no reconoció la declaración del estado de guerra, pero el ejército yugoslavo desarrolló actividades en el territorio de Montenegro que representaban un desafío y una amenaza a la autoridad civil en esa República. Las autoridades federales negaron la inmunidad de los funcionarios electos o designados intentando movilizarlos, y el ejército detuvo a varios funcionarios en Serbia y en Montenegro por negarse a acatar la orden de movilización. Se acusó al alcalde electo de Cacak de perturbar el orden público, debido a declaraciones en las que acusaba a los responsables de la perturbación social causada por la guerra. Se introdujeron cambios en la Ley de enjuiciamiento penal por los que se suprimían muchas medidas de protección jurídica de los acusados, que fueron sustituidas por procedimientos sumarios que autorizaban, por ejemplo, a realizar registros sin mandamiento judicial, e investigaciones policiales sin necesidad de solicitar la autorización previa de los tribunales o del ministerio fiscal.

Observación

328. El Relator Especial seguirá en contacto con el Relator Especial en relación con asuntos conexos.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

329. Los preparativos para las misiones in situ exigen un esfuerzo considerable de parte de los gobiernos y de los Relatores Especiales interesados. Por consiguiente, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos debería adoptar medidas de precaución para evitar situaciones como la de la cancelación de la misión a Sudáfrica, de la que el Relator Especial no tuvo conocimiento hasta el último minuto, cuando se percató de que los agentes locales no habían recibido instrucciones para la emisión del billete de viaje. El Relator Especial confía en que la administración de la Oficina del Alto Comisionado tomará nota de las diversas misiones que el Relator Especial realizará este año y pondrá a disposición los recursos financieros necesarios para ello.

330. El Relator Especial ha tomado nota de que han aumentado las respuestas de los gobiernos a sus comunicaciones. Sin embargo, sigue observando que los gobiernos no responden a los llamamientos urgentes de manera tempestiva. También ha observado que se ha acrecentado el número de llamamientos urgentes presentados conjuntamente por él y otros relatores temáticos y

por países. El Relator Especial considera que esta es una novedad positiva, en vista del llamamiento general a que se mejore la coordinación entre los mecanismos temáticos creados por la Comisión de Derechos Humanos.

331. El Relator Especial ha tomado nota de que ha aumentado el número de alegaciones recibidas en relación con defensores de los derechos humanos que han sido blanco de ataques. A este respecto, desea subrayar los elementos de su mandato, que sólo le permite ocuparse de los ataques a abogados en ejercicio que son objeto de alguna forma de hostigamiento, intimidación o amenaza como resultado del desempeño de sus funciones profesionales.

332. El Relator Especial sigue preocupado por la posible proliferación de normas. Si las normas no son uniformes y coherentes, puede haber confusión. El Relator Especial seguirá trabajando en estrecha colaboración con las organizaciones intergubernamentales sobre esta materia. Si se considera que los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura son demasiado generales y básicos en cuanto al fondo, puede estar justificado revisarlos.

333. El Relator Especial seguirá colaborando estrechamente con la Subdivisión de Actividades y Programas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a fin de prestar ayuda con actividades relativas a la asistencia técnica pedida por los gobiernos.

334. El Relator Especial sigue preocupado por las dificultades con que tropieza la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para obtener traducciones profesionales al inglés de las leyes, la legislación y los documentos, incluida la correspondencia. Un incidente reciente ofrece un ejemplo palmario y lamentable. El Gobierno de Suiza había enviado al Relator Especial una carta de dos páginas. Hallándose en Kuala Lumpur, el Relator Especial observó que había dificultades y demoras para obtener la traducción de esa carta en la Oficina del Alto Comisionado. En vista de ello solicitó la carta y pidió a la Embajada de Suiza en Kuala Lumpur que le ayudara a traducirla. La Embajada accedió.

B. Recomendaciones

335. Sobre la base de algunas de las observaciones formuladas acerca de la situación en distintos países, de las actividades llevadas a cabo y de las conclusiones enunciadas, el Relator Especial desea hacer algunas recomendaciones concretas:

336. En el caso del Reino Unido e Irlanda del Norte, el Relator Especial reitera la recomendación ya formulada anteriormente de que el Gobierno inicie sin más demora una investigación judicial independiente sobre el asesinato de Patrick Finucane, con particular hincapié en determinar si hubo colusión del Estado en el asesinato. A este respecto, el Relator Especial insta al Gobierno a que haga público el segundo informe de John Stevens. En cuanto al asesinato de Rosemary Nelson, el Relator Especial exhorta a Colin Port y a su equipo a que aceleren sus investigaciones. A este respecto, el Relator Especial insta al Gobierno a que haga público el reporte de Muhivill sobre las investigaciones acerca de la denuncia interpuesta por Rosemary Nelson en la RUC.

337. En lo que concierne a Suiza, el Relator Especial exhorta una vez más al Gobierno a que ofrezca una indemnización apropiada al Sr. Clement Nwankwo.

338. Con respecto a los defensores de los derechos humanos, el Relator Especial insta a la Comisión a que examine seriamente la posibilidad de crear un mecanismo de vigilancia para la aplicación de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

339. En el párrafo 4 de la resolución 1994/41, por la que se creó el mandato del Relator Especial, la Comisión instó a todos los gobiernos a que le prestaran asistencia en el desempeño de sus funciones y le transmitieran toda la información que solicitara. En el espíritu de este párrafo, el Relator Especial insta una vez más a los gobiernos a que respondan a sus intervenciones prontamente y a que consideren favorablemente sus solicitudes para llevar a cabo misiones in situ.

340. El Relator Especial pide a los gobiernos, a los poderes judiciales de los países, a las asociaciones de abogados y a las asociaciones no gubernamentales que le envíen cualquier tipo de fallo judicial o legislación que influya en la independencia de la judicatura y la abogacía, independientemente de que tales fallos o legislaciones aumenten o limiten la independencia de magistrados y abogados.

341. El Relator Especial pide a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que tome nota de los recursos financieros y humanos necesarios para las diversas misiones que el Relator Especial realizará el presente año, y que ponga a disposición esos recursos.
